

Enmiendas

Iniciativa: 121 / 23

Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Plazo de enmiendas: 30/10/2024 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
09/09/2024 17:44	1 - 3	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
29/10/2024 17:33	4	Enmiendas al articulado	Valido García, Cristina (GMx)	
30/10/2024 14:53	5 - 7	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	
30/10/2024 15:49	8 - 22	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
30/10/2024 17:12	23 - 27	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
30/10/2024 17:29	28 - 29	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
30/10/2024 17:40	30 - 33	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
30/10/2024 17:51	34 - 38	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Grupo Parlamentario Republicano	
30/10/2024 17:53	39 - 62	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
31/10/2024 09:37	63 - 108	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista	Corresponde al nº de Registro General 46651
31/10/2024 09:52	109 - 131	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	Corresponde al nº de Registro General 46652
31/10/2024 09:52	132 - 133	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	Corresponde al nº de Registro General 46652

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000023</u>	8
Nº Enmienda: 1. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. ARTÍCULO 14.....	8
Nº Enmienda: 2. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones adicionales nuevas.....	11
Nº Enmienda: 3. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	13
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Valido García, Cristina. Disposiciones finales nuevas.....	15
Nº Enmienda: 5. G.P. VOX. ARTÍCULO 7.....	17
Nº Enmienda: 6. G.P. VOX. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.....	19
Nº Enmienda: 7. G.P. VOX. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.....	20
Nº Enmienda: 8. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. ARTÍCULO 1.....	21
Nº Enmienda: 9. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	23
Nº Enmienda: 10. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	31
Nº Enmienda: 11. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	35
Nº Enmienda: 12. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	41
Nº Enmienda: 13. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	43
Nº Enmienda: 14. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	45
Nº Enmienda: 15. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	47
Nº Enmienda: 16. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	48
Nº Enmienda: 17. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	49
Nº Enmienda: 18. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	50
Nº Enmienda: 19. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	52
Nº Enmienda: 20. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	54
Nº Enmienda: 21. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	56
Nº Enmienda: 22. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones adicionales nuevas.....	58
Nº Enmienda: 23. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	60

Nº Enmienda: 24. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	63
Nº Enmienda: 25. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	64
Nº Enmienda: 26. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	65
Nº Enmienda: 27. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Disposiciones adicionales nuevas.....	67
Nº Enmienda: 28. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	68
Nº Enmienda: 29. G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	72
Nº Enmienda: 30. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones adicionales nuevas.....	74
Nº Enmienda: 31. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	77
Nº Enmienda: 32. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	79
Nº Enmienda: 33. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Disposiciones finales nuevas.....	85
Nº Enmienda: 34. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	87
Nº Enmienda: 35. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	88
Nº Enmienda: 36. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	89
Nº Enmienda: 37. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	96
Nº Enmienda: 38. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano. Disposiciones finales nuevas.....	108
Nº Enmienda: 39. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 5.....	110
Nº Enmienda: 40. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 5.....	111
Nº Enmienda: 41. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 5.....	113
Nº Enmienda: 42. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 7.....	114
Nº Enmienda: 43. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 10.....	116
Nº Enmienda: 44. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 11.....	117
Nº Enmienda: 45. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 14.....	119
Nº Enmienda: 46. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 14.....	120
Nº Enmienda: 47. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 14.....	121
Nº Enmienda: 48. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 16.....	122

Nº Enmienda: 49. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 20.....	123
Nº Enmienda: 50. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 48.....	124
Nº Enmienda: 51. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	125
Nº Enmienda: 52. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	126
Nº Enmienda: 53. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	127
Nº Enmienda: 54. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	129
Nº Enmienda: 55. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	131
Nº Enmienda: 56. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 7.....	132
Nº Enmienda: 57. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 10.....	134
Nº Enmienda: 58. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 14.....	135
Nº Enmienda: 59. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 17.....	136
Nº Enmienda: 60. G.P. Popular en el Congreso. ARTÍCULO 14.....	137
Nº Enmienda: 61. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	139
Nº Enmienda: 62. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	144
Nº Enmienda: 63. G.P. Socialista. Al título del Proyecto/Proposición de Ley.....	145
Nº Enmienda: 64. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	146
Nº Enmienda: 65. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	148
Nº Enmienda: 66. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	150
Nº Enmienda: 67. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	152
Nº Enmienda: 68. G.P. Socialista. ARTÍCULO 1.....	155
Nº Enmienda: 69. G.P. Socialista. ARTÍCULO 6.....	157
Nº Enmienda: 70. G.P. Socialista. ARTÍCULO 11.....	160
Nº Enmienda: 71. G.P. Socialista. ARTÍCULO 15.....	163
Nº Enmienda: 72. G.P. Socialista. ARTÍCULO 16.....	165
Nº Enmienda: 73. G.P. Socialista. ARTÍCULO 20.....	167

Nº Enmienda: 74. G.P. Socialista. ARTÍCULO 25.....	170
Nº Enmienda: 75. G.P. Socialista. ARTÍCULO 29.....	174
Nº Enmienda: 76. G.P. Socialista. ARTÍCULO 35.....	179
Nº Enmienda: 77. G.P. Socialista. ARTÍCULO 42.....	181
Nº Enmienda: 78. G.P. Socialista. ARTÍCULO 47.....	184
Nº Enmienda: 79. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.....	188
Nº Enmienda: 80. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.....	190
Nº Enmienda: 81. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	192
Nº Enmienda: 82. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	193
Nº Enmienda: 83. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	194
Nº Enmienda: 84. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	195
Nº Enmienda: 85. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	197
Nº Enmienda: 86. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	200
Nº Enmienda: 87. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	202
Nº Enmienda: 88. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	204
Nº Enmienda: 89. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	207
Nº Enmienda: 90. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	210
Nº Enmienda: 91. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	219
Nº Enmienda: 92. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	221
Nº Enmienda: 93. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	223
Nº Enmienda: 94. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	229
Nº Enmienda: 95. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	231
Nº Enmienda: 96. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	233
Nº Enmienda: 97. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	239
Nº Enmienda: 98. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	242

Nº Enmienda: 99. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	251
Nº Enmienda: 100. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	253
Nº Enmienda: 101. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	258
Nº Enmienda: 102. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	261
Nº Enmienda: 103. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	264
Nº Enmienda: 104. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	266
Nº Enmienda: 105. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	269
Nº Enmienda: 106. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	271
Nº Enmienda: 107. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	279
Nº Enmienda: 108. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	280
Nº Enmienda: 109. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 10.....	287
Nº Enmienda: 110. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 14.....	296
Nº Enmienda: 111. G.P. Plurinacional SUMAR. ARTÍCULO 17.....	300
Nº Enmienda: 112. G.P. Plurinacional SUMAR. Títulos nuevos.....	304
Nº Enmienda: 113. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	322
Nº Enmienda: 114. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	324
Nº Enmienda: 115. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	331
Nº Enmienda: 116. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	333
Nº Enmienda: 117. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	335
Nº Enmienda: 118. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	340
Nº Enmienda: 119. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	343
Nº Enmienda: 120. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	351
Nº Enmienda: 121. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	355
Nº Enmienda: 122. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	359
Nº Enmienda: 123. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	361

Nº Enmienda: 124. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	366
Nº Enmienda: 125. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	368
Nº Enmienda: 126. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	370
Nº Enmienda: 127. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	379
Nº Enmienda: 128. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	381
Nº Enmienda: 129. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	382
Nº Enmienda: 130. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	387
Nº Enmienda: 131. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.....	388
Nº Enmienda: 132. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	389
Nº Enmienda: 133. G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	392

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 1

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

De modificación

Artículo 14

Texto propuesto:

Debería decir:

3. La exclusión de las nóminas de una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción será igual al 5 por ciento de los costes salariales admisibles de los trabajadores admisibles que realicen actividades para el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud en dicha jurisdicción, con excepción de los costes salariales admisibles que sean:

- a) Capitalizados e incluidos en el valor contable de los activos materiales admisibles;
- b) Que se correspondan con rentas excluidas de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

Para el caso de la jurisdicción de Canarias la exclusión de las nóminas será del 20 por ciento de los costes salariales admisibles de los trabajadores admisibles que realicen actividades para el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud en dicha jurisdicción, con las excepciones antes señaladas.

4. La exclusión de los activos materiales de una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción

será igual al 5 por ciento del valor contable de los activos materiales admisibles situados en la jurisdicción, con la excepción de:

- a) El valor contable de los bienes, incluidos los terrenos y edificios, destinados para la venta, destinados al arrendamiento o la inversión;
- b) El valor contable de los activos materiales utilizados para la obtención de rentas excluidas de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

Para el caso de la jurisdicción de Canarias, la exclusión de los activos materiales será del 20 por ciento del valor contable de los activos materiales admisibles situados en dicha jurisdicción, con las excepciones antes señaladas.

Justificación

La Comunidad Autónoma de Canarias goza de la aplicación de un Régimen Económico y Fiscal especial, REF, propio de su acervo histórico que está constitucionalmente reconocido, en aplicación del artículo 138.1 de la Constitución Española que establece lo siguiente:

“El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.”

Tal y como prevé la Constitución Española, ley fundamental que rige el sistema de gobierno, político y del ordenamiento jurídico de España, los condicionantes estructurales que se derivan de la condición insular provocan un desequilibrio económico y por ello se prevé la necesidad de atender el hecho insular.

En el ámbito comunitario, dicho reconocimiento a las circunstancias particulares y la necesidades de paliarlas está previstas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE, en el que se establece que las instituciones comunitarias adoptarán medidas específicas en favor de las Regiones Ultraperiféricas, RUP, por su situación social y económica caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo.

Estas medidas, deben estar orientadas a paliar los sobrecostos que genera esta situación estructural, y serán en referencia a las políticas aduaneras, comercial y fiscal, política agrícola y pesquera o condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales entre otros.

El REF por tanto, concilia los principios de su diferencialidad, reconocidos en los ordenamientos

español y comunitario, con el diseño operativo de un sistema impulsor a la actividad económica, la creación de empleo, la potenciación de sus distintos espacios insulares, la oferta y regulación de un foco de atracción a la iniciativa empresarial y a la presencia de inversor exterior.

Los principios estratégicos del REF suponen, entre otros aspectos:

- Mantener una significativa menor presión fiscal que la media del resto de España y de la Unión Europea, tanto en los ámbitos de la fiscalidad directa como indirecta.

Así los diferentes instrumentos fiscales del REF pretenden compensar los sobre costes derivados de la condición ultraperiférica y posibilitar el mantenimiento y atracción de actividades empresariales a las islas Canarias posibilitando la diversificación de la estructura productiva, la generación de empleo e inversión en las Islas Canarias.

En referencia al Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y teniendo en cuenta que en la memoria justificativa se recogían en las consideraciones tras la consulta pública que finalizó en marzo de 2023 indicándose:

-

“Posible solución para las especialidades derivadas de la insularidad canaria.”

Desde la Asociación Industrial de Canarias, ASINCA, consideramos que es vital salvaguardar el diferencial fiscal de Canarias respecto al resto del territorio, de forma que la aplicación de la presente iniciativa legislativa no le reste a los instrumentos fiscales del REF para promover el desarrollo económico y social de Canarias.

Por ello proponemos el establecimiento de porcentajes incrementados de exclusión de las nóminas y de los activos materiales, estableciéndolos en el 20 por ciento, con vistas a tener en cuenta lo recogido en la Constitución Española, el Régimen Económico y Fiscal de Canarias y en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, garantizándose con estos porcentajes diferenciales que se atiende la condición de región ultraperiférica de Canarias, salvaguardando las medidas del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 2

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Modificación de la Disposición Adicional Quintal del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Texto propuesto:

“Disposición adicional quinta. Prórroga de los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

1. Se prorroga a 2024 la aplicación de los gravámenes aprobados por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, sin perjuicio del establecimiento en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, de un incentivo que resultará de aplicación en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 1 de enero de 2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024, incluyendo un mecanismo de actualización de las referencias normativas en base a las cuales se determinan los sujetos obligados al pago del gravamen temporal energético y la forma en que se concertarán o conveniarán, respectivamente, con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 2024 y de aplicación, por tanto, al gravamen temporal energético cuya obligación de pago nazca en 2024, la redacción del apartado 1 del artículo 1 de la citada Ley 38/2022, de 27 de diciembre para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, será el siguiente:

“1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos, de acuerdo con las dos últimas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por las que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto - Ley 6/2000 de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, aprobadas con anterioridad al 1 de enero del año en el que nazca la obligación de pago de la prestación, deberán satisfacer un gravamen energético con carácter temporal.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.”

3. Se prorroga la aplicación del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas aprobado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica.

Justificación

1. Se introduce por la necesidad de que las referencias a las normas en la Ley 38/2022 deben tener un mecanismo de actualización.
2. Se introduce de modo que, a partir del año 2024, la consideración de operador principal para el pago del gravamen energético se haga de acuerdo con las dos últimas resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

Porcentajes aplicables en relación con la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, **en todas las jurisdicciones salvo Canarias.**

1.A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 de esta ley, el porcentaje del 5 por ciento se sustituirá, para cada período impositivo que comience a partir del 31 de diciembre de los años naturales que constan en la siguiente tabla, por el porcentaje establecido para dicho año:

2.A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 de esta ley, el porcentaje del 5 por ciento se sustituirá, para cada período impositivo que comience a partir del 31 de diciembre en los años naturales que constan en la siguiente tabla, por el porcentaje establecido para cada año.

	COSTES SALARIALES	ACTIVOS
2023	10 %	8%
2024	9,8 %	7,8 %
2025	9,6 %	7,6 %
2026	9,4 %	7,4 %
2027	9,2 %	7,2 %



2028	9,0 %	7,0 %
2029	8,2 %	6,6 %
2030	7,4 %	6,2 %
2031	6,6 %	5,8 %
2032	5,8 %	5,4 %

A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 y 4 del artículo 14 de esta ley, se aplicará en la jurisdicción de Canarias en todos los periodos impositivos una exclusión de las nóminas del 20 por ciento de los costes salariales admisibles y del 20 por ciento del valor contable de los activos materiales admisibles, manteniéndose de forma constante dichos porcentajes de exclusión en todos los periodos impositivos.

Justificación

En analogía con la justificación expuesta en la propuesta de enmienda al artículo 14 , solicitamos que con objeto de evitar que se anule o minore el atractivo de las medidas fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para fomentar el desarrollo económico y social del Archipiélago, solicitamos la implementación de porcentajes incrementados de exclusión por sustancia para los gastos de personal incurridos en Canarias y el valor de los activos tangibles situados en el archipiélago del 20 por ciento en cada caso, y que dichos porcentajes de mantengan en dicha cuantía para todos los ejercicios fiscales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

VALIDO GARCÍA, CRISTINA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Primera. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2021, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

Uno. Se modifica el apartado 11 del artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

"11. Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos dentro del período de vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o de la norma que los sustituya."

Justificación

Las inversiones anticipadas se consideran materialización de la reserva para inversiones que se

doten con cargo a beneficios obtenidos en el período en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores dentro del período de vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas, de acuerdo a la redacción dada con efectos de 1/1/2024 por el RDL 8/2023, de 27 de diciembre, sin que sea precisa la actualización de los plazos de la normativa interna española cada vez que se prorrogan las ayudas por la UE.

Sin embargo, en un aparente descuido normativo con la entrada en vigor de esta redacción han quedado sin cobertura normativa expresa las cuantías invertidas anticipadamente en los años 2021, 2022 y 2023, cuando las empresas inversoras no hayan podido efectuar dotaciones por su montante total dado que anteriormente, las dotaciones realizadas para materializar inversiones anticipadas solo podrían realizarse con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2023.

Por tanto, es necesario introducir en el texto legal referencia a que las inversiones de esos años sean aptas para las dotaciones que se realicen con cargo a los beneficios de 2024 a 2026 o que la Dirección General de Tributos ratifique esta posibilidad atendiendo a la finalidad de la norma.

Asimismo, se propone modificar la redacción del art. 27 de la Ley 19/1994 en el sentido de eliminar la obligación del comunicado del sistema de financiación de las inversiones anticipadas, que no se exige para el resto de las inversiones y que no reviste utilidad práctica alguna para el control del incentivo y sí una carga burocrática para las empresas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Entidades excluidas.

1. Tendrán la consideración de entidades excluidas y no les resultará de aplicación la presente ley, las siguientes:

a) Una entidad pública, una organización internacional, una organización sin ánimo de lucro, un fondo de pensiones, un fondo de inversión que sea una entidad matriz última o un instrumento de inversión inmobiliaria que sea una entidad matriz última;

b) Una entidad cuando al menos el 95 por ciento de su valor sea propiedad de una o varias de las entidades mencionadas en la letra a), directamente o a través de una o varias entidades excluidas, excepto entidades de servicios de pensiones, y:

i) Opere exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir fondos en beneficio de la entidad o entidades a que se refiere la letra a); o

ii) Realice exclusivamente actividades auxiliares a las realizadas por la entidad o entidades a que se refiere la letra a);

c) Una entidad cuando sus fondos propios pertenezcan, al menos en un 85 por ciento, a una o varias de las entidades mencionadas en la letra a), directamente o a través de una o varias entidades excluidas, excepto entidades de servicios de pensiones, siempre que la totalidad de sus beneficios procedan sustancialmente de dividendos o de ganancias o pérdidas de capital que estén excluidos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles, de conformidad con lo dispuesto en

las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 10, de esta ley.

d) Las entidades que, aun teniendo la consideración de sujetos pasivos según las reglas de sujeción previstas en el artículo 6 de la presente Ley, cumplan con objetivos de relocalización, concretados en el traslado a España de activos, puestos de trabajo, inversiones y beneficios, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la entidad constitutiva declarante podrá optar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 49 de esta ley, por no considerar a cualquier entidad de las recogidas en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo como entidad excluida.

Justificación

La presente enmienda tiene como objetivo promover un entorno fiscal más favorable para aquellas empresas que contribuyan activamente al crecimiento económico y la creación de empleo en España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor **a los tres meses de la entrada en vigor del reglamento previsto en la Disposición Final Quinta.** ~~el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023.~~

~~No obstante, las disposiciones relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados tendrán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2024, excepto para el supuesto regulado en el apartado 3 del artículo 28 de esta ley que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023.~~

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda de modificación al artículo 7.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Texto que se propone

Disposición final quinta. Habilitación normativa.

1. Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

2. Se habilita a la persona titular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda para dictar, conforme al artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones interpretativas o aclaratorias de esta ley, que podrán recoger, en su caso, los criterios interpretativos derivados de los Comentarios, Guías Administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por la OCDE o por la Unión Europea.

3. En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley, el Gobierno aprobará el reglamento los objetivos de relocalización previstos en el apartado d) del artículo 7.1 de esta ley, así como el procedimiento y requisitos para acogerse a los mismos.

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda de modificación al artículo 7.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 8

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

2. La presente ley tiene por objeto regular un Impuesto Complementario que garantice una imposición efectiva mínima de las rentas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, previstas en el apartado 1 del artículo 6 de esta ley, obtenidas en aquellas jurisdicciones con un nivel impositivo bajo, en forma de:

d) Un impuesto complementario autonómico por el que se gravarán las rentas obtenidas en cada uno de los centros de trabajo, establecimientos abiertos al público o explotaciones industriales por una empresa o grupo de empresas en una determinada comunidad autónoma con independencia de donde tenga su sede central social o fiscal.

Artigo 1. Natureza e obxecto.

2. A presente lei ten por obxecto regular un Imposto Complementario que garanta unha imposición efectiva mínima das rendas dun grupo multinacional ou nacional de gran magnitude, previstas no apartado 1 do artigo 6 desta lei, obtidas naquelas xurisdicións cun nivel impositivo baixo, en forma de:

d) Un imposto complementario autonómico polo que se gravarán as rendas obtidas en cada

un dos centros de traballo, establecementos abertos ao público ou explotacións industriais por unha empresa ou grupo de empresas nunha determinada comunidade autónoma con independencia de onde teña a súa sede central social ou fiscal.

Justificación

Asegurar el pago de impuestos en el lugar en el que se realizan las actividades industriales o empresariales de explotación evitando el llamado efecto sede.

Asegurar o pagamento de impostos no lugar en que se realizan as actividades industriais ou empresariais de explotación evitando o chamado efecto sede.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 9

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Nueva Disposición Adicional por la que se modifica el artículo 1 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 1. Impuesto sobre los beneficios de empresas del sector energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un impuesto sobre los beneficios que obtienen con su actividad.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

2. Estarán eximidas del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el primer párrafo del apartado cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio anterior sea inferior a 500 millones de euros.

3. El impuesto sobre los beneficios de las empresas del sector energético tendrá la consideración de impuesto y, por lo tanto, se regirá en todo lo no dispuesto en esta norma por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 6.

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o soportado vía repercusión.

No obstante, se excluirá del importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, aquel correspondiente a las actividades reguladas, entendiendo por tales el suministro a precio regulado (PVPC de electricidad, TUR de gas, GLP envasado y GLP por canalización), los ingresos regulados de las redes de transporte y distribución de electricidad y gas natural y, en el caso de generación con retribución regulada y retribución adicional en los territorios no peninsulares, todos los ingresos de las instalaciones, incluidos los que perciben del mercado y el despacho económico respectivamente.

6. Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros veinte días naturales

del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

8. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

9. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

10. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público y se utilizará para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Medidas de apoyo financiero a los clientes finales de energía, especialmente a los hogares vulnerables, para mitigar los efectos de los elevados precios de la energía, de manera específica;
- b) medidas de apoyo financiero para contribuir a la reducción del consumo de energía, por ejemplo

mediante subastas o sistemas de licitación de reducción de la demanda, a la disminución de los costes de compra de energía de los clientes finales de energía para determinados volúmenes de consumo, y al fomento de las inversiones de los clientes finales de energía en energías renovables, inversiones estructurales en eficiencia energética u otras tecnologías de descarbonización;

c) medidas de apoyo financiero para ayudar a las empresas de sectores de gran consumo de energía, siempre que se supediten a inversiones en energías renovables, eficiencia energética u otras tecnologías de descarbonización;

d) medidas de apoyo financiero para desarrollar la autonomía energética, en particular inversiones en consonancia con los objetivos de REPowerEU establecidos en el Plan REPowerEU y en la Acción conjunta europea REPowerEU, tal como proyectos con una dimensión transfronteriza;

e) a la financiación de medidas para reducir los efectos perjudiciales de la crisis energética, incluidos el apoyo a la protección del empleo y el reciclaje y el perfeccionamiento profesional de la población activa, o para fomentar inversiones en eficiencia energética y energías renovables, incluidos los proyectos transfronterizos y en el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión establecido en el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

f) Asignación de fondos y recursos a los territorios productores de energía eléctrica, especialmente a los excecenarios, para compensar los efectos sociales, económicos, ambientales y patrimoniales de la instalación de las estructuras de producción y de evacuación de la energía.

12. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.

Nova Disposición Adicional pola que se modifica o artigo 1 da Lei 38/2022, do 27 de decembro, para o establecemento de gravames temporais enerxético e de entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito e pola que se crea o imposto temporal de solidariedade das grandes fortunas, e modifícanse determinadas normas tributarias, que quedaría redactado como segue:

Artigo 1. Imposto sobre os beneficios de empresas do sector enerxético.

1. As persoas ou entidades que teñan a consideración de operador principal nos sectores enerxéticos de acordo coa Resolución do 10 de decembro de 2020, da Comisión Nacional dos

Mercados e a Competencia, pola que se establecen e publican, para os efectos do disposto no artigo 34 da Real Decreto-lei 6/2000, do 23 de xuño, as relacións de operadores principais nos sectores enerxéticos, así como coa Resolución do 16 de decembro de 2021, da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, pola que se establecen e publican, para os efectos do disposto no artigo 34 da Real Decreto-lei 6/2000, do 23 de xuño, as relacións de operadores principais nos sectores enerxéticos, modificada pola Resolución do 9 de xuño de 2022, da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, pola que se establece e publica, para os efectos do disposto no artigo 34 da Real Decreto-lei 6/2000, do 23 de xuño, a relación de operadores principais no sector enerxético de enerxía eléctrica, deberán satisfacer un imposto sobre os beneficios que obteñen coa súa actividade.

Así mesmo, para os efectos do parágrafo anterior, terán a consideración de operadores principais nos sectores enerxéticos as persoas ou entidades que desenvolvan en España actividades de produción de cru de petróleo ou gas natural, minería de carbón ou refino de petróleo e que xeren, no ano anterior ao do nacemento da obrigación de pago da prestación, polo menos o 75 por cento do seu volume de negocios a partir de actividades económicas no ámbito da extracción, a minería, o refinado de petróleo ou a fabricación de produtos de coquería a que se fai referencia no Regulamento (CE) n.º 1893/2006 do Parlamento Europeo e do Consello, do 20 de decembro de 2006, polo que se establece a nomenclatura estatística de actividades económicas NACE Revisión 2 e polo que se modifica o Regulamento (CEE) n.º 3037/90 do Consello e determinados Regulamentos da CE sobre aspectos estatísticos específicos.

2. Estarán eximidas do pago do gravame as persoas e entidades a que se refire o primeiro parágrafo do apartado cando o importe neto da cifra de negocios do exercicio anterior sexa inferior a 500 millóns de euros.

3. O imposto sobre os beneficios das empresas do sector enerxético terá a consideración de imposto e, por tanto, rexerase en todo o non disposto nesta norma pola Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria.

4. A obrigación de pago nacerá o primeiro día do ano natural e deberase satisfacer nos primeiros 20 días naturais do mes de setembro do devandito ano sen prexuízo do pago anticipado que se deberá efectuar conforme ao disposto no apartado 6.

5. O importe da prestación para satisfacer por cada obrigado ao pago será o resultado de aplicar a porcentaxe do 2 por cento ao seu importe neto da cifra de negocios derivado da actividade que desenvolva en España do ano natural anterior ao do nacemento da obrigación de pago que figure na súa conta de perdas e ganancias, determinado de acordo con o disposto na normativa contable que sexa de aplicación. O importe da prestación será minorado pola contía do pago anticipado que se ingresou.

Excluíranse do importe neto da cifra de negocios os ingresos correspondentes ao Imposto sobre Hidrocarburos, o Imposto Especial da Comunidade Autónoma de Canarias sobre Combustibles

Derivados do Petróleo e os Gravames Complementarios a Carburantes e Combustibles Petrolíferos de Ceuta e Melilla, que se pagaron ou soportado vía repercusión.

Con todo, excluírase do importe neto da cifra de negocios a que se refire o primeiro parágrafo deste apartado, aquel correspondente ás actividades reguladas, entendendo por tales a subministración a prezo regulado (PVPC de electricidade, TUR de gas, GLP envasado e GLP por canalización), os ingresos regulados das redes de transporte e distribución de electricidade e gas natural e, no caso de xeración con retribución regulada e retribución adicional nos territorios non peninsulares, todos os ingresos das instalacións, incluídos os que perciben do mercado e o despacho económico respectivamente.

6. As persoas ou entidades obrigadas deberán ingresar durante o primeiros vinte días naturais do mes de febreiro seguinte ao nacemento da obrigación de pago da prestación, en concepto de pago anticipado da devandita prestación, o resultado de multiplicar a porcentaxe do 50 por cento sobre o importe da prestación calculado conforme ao disposto no apartado anterior.

No caso de que no prazo de liquidación e ingreso do pago anticipado non se coñecese de forma definitiva o importe neto da cifra de negocios correspondente ao ano natural anterior, estimárase de forma provisional conforme a un método de cálculo fidedigno. En particular, considerárase fidedigno a estimación resultante das contas debidamente formuladas ou, na súa falta, a estimación que derive dos traballos de auditoría de contas a efectos da elaboración e formulación de contas.

7. O importe da prestación e o seu pago anticipado non terán a consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos da determinación da base imponible do Imposto sobre Sociedades.

8. O importe da prestación e o seu pago anticipado non serán obxecto de repercusión económica, directa ou indirecta.

Terá a consideración de infracción moi grave o incumprimento da obrigación a que se refire o parágrafo anterior e sancionárase cunha multa pecuniaria proporcional do 150 por cento do importe repercutido.

Esta infracción non terá carácter tributario e estará sometida ao réxime administrativo sancionador xeneral.

Corresponde á Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia a comprobación do cumprimento da obrigación a que se refire o parágrafo primeiro así como, no seu caso, a tramitación e resolución dos procedementos sancionadores por incumprimentos da mesma. Para estes efectos, en particular, poderase solicitar a información relativa ao cumprimento da obrigación correspondente aos anos 2022 e seguintes.

9. A exacción, xestión, comprobación e recadación da prestación queda atribuída aos órganos correspondentes da Delegación Central de Grandes Contribuíntes da Axencia Estatal de Administración Tributaria.

10. A revisión en vía administrativa dos actos relativos á prestación efectuarase conforme ao sinalado no título V da Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria.

11. O rendemento da prestación ingresarase no Tesouro Público e utilizarase para calquera dos seguintes fins:

a) Medidas de apoio financeiro aos clientes finais de enerxía, especialmente aos fogares vulnerables, para mitigar os efectos dos elevados prezos da enerxía, de maneira específica;

b) medidas de apoio financeiro para contribuír á redución do consumo de enerxía, por exemplo mediante poxas ou sistemas de licitación de redución da demanda, á diminución dos custos de compra de enerxía dos clientes finais de enerxía para determinados volumes de consumo, e ao fomento dos investimentos dos clientes finais de enerxía en enerxías renovables, investimentos estruturais en eficiencia enerxética ou outras tecnoloxías de descarbonización;

c) medidas de apoio financeiro para axudar ás empresas de sectores de gran consumo de enerxía, sempre que se supediten a investimentos en enerxías renovables, eficiencia enerxética ou outras tecnoloxías de descarbonización;

d) medidas de apoio financeiro para desenvolver a autonomía enerxética, en particular investimentos en consonancia cos obxectivos de REPowerEU establecidos no Plan REPowerEU e na Acción conxunta europea REPowerEU, tal como proxectos cunha dimensión transfronteiriza;

e) ao financiamento de medidas para reducir os efectos prexudiciais da crise enerxética, incluídos o apoio á protección do emprego e a reciclaxe e o perfeccionamento profesional da poboación activa, ou para fomentar investimentos en eficiencia enerxética e enerxías renovables, incluídos os proxectos transfronteirizos e no mecanismo de financiamento de enerxías renovables da Unión establecido no artigo 33 do Regulamento (UE) 2018/1999 do Parlamento Europeo e do Consello do 11 de decembro de 2018 sobre a gobernanza da Unión da Enerxía e da Acción polo Clima, e polo que se modifican os Regulamentos (CE) n.º 663/2009 e (CE) n.º 715/2009 do Parlamento Europeo e do Consello, as Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE e 2013/30/UE do Parlamento Europeo e do Consello e as Directivas 2009/119/CE e (UE) 2015/652 do Consello, e derógase o Regulamento (UE) n.º 525/2013 do Parlamento Europeo e do Consello.

f) Asignación de fondos e recursos aos territorios produtores de enerxía eléctrica, especialmente aos excecentarios, para compensar os efectos sociais, económicos, ambientais e patrimoniais da instalación das estruturas de produción e de evacuación da enerxía.

12. O réxime da prestación desenvolverase por orde da persoa titular do Ministerio de Facenda e Función Pública. En particular, desenvolverase a forma e modelos de declaración do ingreso da prestación así como do pago anticipado da mesma.

Justificación

Convertir en permanente el impuesto e incrementar el tipo impositivo.

Converter en permanente o imposto e incrementar o tipo impositivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 10

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva por la que se modifica el artículo 2 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 2. Impuesto sobre los beneficios que obtienen las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior sea igual o superior a 400 millones de euros, deberán satisfacer este impuesto.

Afectará a cada entidad que cumpla los requisitos anteriores con independencia de que pertenezca o no a un grupo empresarial. De no cumplirlo individualmente pero sí de forma colectiva se gravará el consorcio o grupo.

2. Este impuesto se regirá en todo lo no regulado en esta norma por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los

primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

5. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 primeros días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

6. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de éste de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

8. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará por orden ministerial la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.

Disposición Adicional nova pola que se modifica o artigo 2 de a Lei 38/2022, do 27 de decembro, para o establecemento de gravames temporais enerxético e de entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito e pola que se crea o imposto temporal de solidariedade das grandes fortunas, e modifícanse determinadas normas tributarias.

Artigo 2. Imposto sobre os beneficios que obteñen as entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito.

1. As entidades de crédito e establecementos financeiros de crédito que operen en territorio español cuxa suma de ingresos por intereses e comisións, determinada de acordo coa súa normativa contábel de aplicación, correspondente ao exercicio inmediatamente anterior sexa igual ou superior a 400 millóns de euros, deberán satisfacer este imposto.

Afectará a cada entidade que cumpra os requisitos anteriores con independencia de que pertenza ou non a un grupo empresarial. De non cumprilo individualmente pero si de forma colectiva gravarase o consorcio ou grupo.

2. Este imposto rexerase en todo o non regulado nesta norma pola Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria, así como polas normas regulamentarias ditadas en desenvolvemento das mesmas.

3. A obrigaón de pago nacerá o primeiro día do ano natural e deberase satisfacer durante os primeiros 20 días naturais do mes de setembro do devandito ano, sen prexuízo do pago anticipado que se deberá efectuar conforme ao disposto no apartado 5.

4. O importe da prestación para satisfacer por cada obrigado ao pago será o resultado de aplicar a porcentaxe do 5 por cento á suma da marxe de intereses e dos ingresos e gastos por comisións derivados da actividade que desenvolvan en España que figuren na súa conta de perdas e ganancias correspondente ao ano natural anterior ao de nacemento da obrigaón de pago, determinada de acordo con o disposto na normativa contable que sexa de aplicación. O importe da prestación será minorado pola contía do pago anticipado que se ingresou.

5. As entidades obrigadas deberán ingresar durante os 20 primeiros días naturais do mes de febreiro seguinte ao nacemento da obrigaón de pago da prestación, en concepto de pago anticipado da devandita prestación, o resultado de multiplicar a porcentaxe do 50 por cento sobre o importe da prestación calculado conforme ao disposto no apartado anterior.

No caso de que no prazo de liquidación e ingreso do pago anticipado non se coñecese de forma definitiva o importe da suma da marxe de intereses e dos ingresos e gastos por comisións correspondente ao ano natural anterior, estimarase de forma provisional conforme a un método de cálculo fidedigno. En particular, considerarase fidedigno a estimación resultante das contas debidamente formuladas ou, na súa falta, a estimación que derive dos traballos de auditoría de contas a efectos da elaboración e formulación de contas.

6. O importe da prestación e o seu pago anticipado non terán a consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos da determinación da base imponible do Imposto sobre Sociedades.

7. O importe da prestación e o seu pago anticipado non serán obxecto de repercusión económica, directa ou indirecta.

Terá a consideración de infracción moi grave o incumplimento da obrigaón a que se refire o parágrafo anterior e sancionárase cunha multa pecuniaria proporcional do 150 por cento do importe repercutido.

Corresponde á Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, sen prexuízo das competencias do Banco de España e da obrigaón deste de colaborar coa mesma, a comprobación do cumprimento da obrigaón a que se refire o parágrafo primeiro así como, no seu caso, a tramitación e resolución dos procedementos sancionadores por incumplimentos da mesma. Para estes efectos, en particular, poderase solicitar a información relativa ao cumprimento da obrigaón correspondente aos anos 2022 e seguintes.

8. A exacción, xestión, comprobación e recadación da prestación queda atribuída aos órganos correspondentes da Delegación Central de Grandes Contribuíntes da Axencia Estatal de Administración Tributaria.

9. A revisión en vía administrativa dos actos relativos á prestación efectuarase conforme ao sinalado no título V da Lei 58/2003, do 17 de decembro, Xeral Tributaria.

11. O réxime da prestación desenvolverase por orde da persoa titular do Ministerio de Facenda e Función Pública. En particular, desenvolverase por orde ministerial a forma e modelos de declaración do ingreso da prestación así como do pago anticipado da mesma.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 11

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva por la que se modifica el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, que quedaría redactado como sigue:

Artículo 3. Impuesto sobre las grandes Grandes Fortunas.

Uno. Naturaleza y objeto del Impuesto. El Impuesto sobre las Grandes Fortunas es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 2.000.000 de euros, en los términos previstos en este artículo.

A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Dos. Ámbito territorial.

1. El Impuesto sobre las Grandes Fortunas se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios

Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. El impuesto podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Tres. Hecho imponible. Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 2.000.000 de euros.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Cuatro. Bienes y derechos exentos. Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cinco. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de este impuesto, y en los mismos términos, los que lo sean del Impuesto sobre el Patrimonio conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Seis. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España. Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

Siete. Titularidad de los elementos patrimoniales. Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las

pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración. A este respecto, resultarán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ocho. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.
2. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.
3. Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Nueve. Base liquidable. La base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 500.000 euros.

Diez. Devengo. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio neto del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Once. Cuota íntegra. La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Cuota		Resto Base liquidable Tipo aplicable	
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	2.000.000,00	0,00
2.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
4.347.998,03	39.915,97	4.347.998,03	2,1
9.695.996,06	182.615,92	En adelante	3,5

Doce. Límite de la cuota íntegra.

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero.

A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

2. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la de este impuesto, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquellos en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

Trece. Impuestos satisfechos en el extranjero. En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Catorce. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Quince. Cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio. De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha.

Dieciséis. Responsabilidad patrimonial. Las deudas tributarias por este impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

Diecisiete. Normas generales de gestión. La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado.

Dieciocho. Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del

patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En este caso, serán transferidos a las Comunidades Autónomas en que estén sitios.

Diecinueve. Personas obligadas a presentar declaración. Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar.

Veinte. Presentación de la declaración. La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Veintiuno. Infracciones y sanciones. Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Veintidós. Orden jurisdiccional. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere este artículo.

Veintitrés. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a este impuesto se acordará respectivamente en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra.

Veinticuatro. Afectación de la recaudación. El rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables y al cumplimiento de la obligación del Estado de financiar el 50% de los gastos en dependencia en que incurren las CCAA.

Veinticinco. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.

b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en este artículo.

Veintiseis. Habilitación normativa. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean

necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

Justificación

Mejora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 12

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva.

Se modifica el apartado Dos.1, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

"7º.) Las compresas, tampones, protegeslips, copas y bragas menstruales, productos para las pérdidas de orina, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales."

Disposición Adicional Nova

Modifícase o apartado Dous.1, do artigo 91 da Lei 37/1992, de 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor engadido, que queda redactado da seguinte forma:

7º) As compresas, tampóns, protexeslips, copas e bragas menstruais, produtos para as perdas de ouriños, preservativos e outros anticonceptivos non medicinais.

Justificación

Ampliar los productos incluidos en este artículo para englobar productos de higiene femenina que de

otro modo quedarán fuera de la reducción.

Ampliar os produtos incluídos neste artigo para englobar produtos de hixiene feminina que doutro xeito quedarán fora da redución

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 13

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Se modifica el denominado IVA CULTURAL en el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se suprimen los apartados Uno. 2. 6º y Uno.2.13. que se incorporan al apartado Dos.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes (con la numeración que corresponda):

- La entrega de bienes y prestación de servicios de carácter cultural.
- La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo. No se entienden incluidos en lo previsto en este artículo los festejos taurinos por no tratarse de una actividad cultural.
- Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

Disposición Adicional nova. Modifícase o denominado IVE CULTURAL no artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido:

Un. Suprímense os apartados Uno. 2. 6º e Un.2.13. que se incorporan ao apartado Dous.

Dous. Aplicarase o tipo do 4 por cento ás operacións seguintes (coa numeración que corresponda):

- A entrega de bens e prestación de servizos de carácter cultural.
- A entrada a bibliotecas, arquivos e centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, concertos, e aos demais espectáculos culturais en vivo. Non se entenden incluídos no previsto neste artigo os festexos taurinos por non tratarse dunha actividade cultural.
- Os prestados por intérpretes, artistas, directores e técnicos, que sexan persoas físicas, aos produtores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos e aos organizadores de obras teatrais e musicais.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 14

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para añadir un nuevo apartado 9º al punto uno del artículo, por el que se aplicará también el tipo reducido del 10% a las actividades de peluquería que queda redactado como sigue:

9º) Actividades de peluquería, barbería y estética

Disposición Adicional Nova.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para engadir un novo apartado 9º ao momento un do artigo, polo que se aplicará tamén o tipo reducido do 10% ás actividades de barbería que queda redactado como segue:

9º) Actividades de perruquería, barbería e estética

Justificación

Mejora

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

30-10-2024 15:49:10

Entrada: 5537

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 15

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional nueva. Tipos impositivos reducidos.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para aplicar a la Distribución de agua, gas, calor, frío, energía eléctrica y demás modalidades de energía el tipo de reducido del 4% indefinidamente.

Disposición Adicional nova. Tipos impositivos reducidos.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para aplicar á Distribución de auga, gas, calor, frío, enerxía eléctrica e demais modalidades de enerxía o tipo de reducido do 4% indefinidamente.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 16

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Tipos impositivos reducidos.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para aplicar el tipo superreducido del IVA del 4% a los productos pesqueros y a las carnes en lugar del 10% actual por tratarse de bienes de primera necesidad.

Disposición Adicional Nova. Tipos impositivos reducidos.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para aplicar o tipo superreducido do IVE do 4% aos produtos pesqueiros e ás carnes en lugar do 10% actual por tratarse de bens de primeira necesidade.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 17

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Tipos impositivos reducidos.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para añadir un nuevo apartado al punto uno del artículo, por el que se aplicará también el tipo reducido del 10% a los servicios veterinarios.

Disposición Adicional Nova. Tipos impositivos reducidos.

Modifícase o artigo 91 da Lei 37/1992, do 28 de decembro, do Imposto sobre o Valor Engadido, para engadir un novo apartado ao momento un do artigo, polo que se aplicará tamén o tipo reducido do 10% aos servizos veterinarios.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 18

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Modificación de la Ley 35/2006, do 28 de novembro, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado p) del artículo 7 de la Ley 35/2006 con el siguiente contenido:

“Igualmente estarán exentas las pensiones percibidas desde el extranjero que sean abonadas por un sistema público de pensiones, cuya gestión o administración se encomiende a administraciones públicas, entidades u organismos públicos, y con independencia del origen de las aportaciones efectuadas”.

Disposición Adicional Nova. Modificación da Lei 35/2006, do 28 de novembro, do Imposto sobre a Renda das Persoas Físicas

Engádese un novo parágrafo ao final do apartado p) do artigo 7 da Lei 35/2006 co seguinte contido:

“Igualmente estarán exentas as pensións percibidas desde o estranxeiro que sexan abonadas por un sistema público de pensións, cuxa xestión ou administración encoméndese a administracións públicas, entidades ou organismos públicos, e con independencia da orixe das achegas efectuadas”.

Justificación

Se debe modificar la actual Ley del IRPF para garantizar que los pensionistas que cobran pensión

del extranjero no sufran un trato discriminatorio respecto de los que perciben rentas únicamente con cargo al Estado español.

Débese modificar a actual Lei do IRPF para garantir que os pensionistas que cobran pensións do estranxeiro non padezan un trato discriminatorio a respecto dos que perciben rendas unicamente con cargo ao Estado español.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 19

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición Adicional Nueva. Modificación de la Ley 35/2006, do 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se da una nueva redacción al artículo 96.3 a) 2º que queda como sigue:

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 15.876 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca, así como contribuyentes cuyos rendimientos sean en exclusiva, o en adición a los establecidos en este apartado, procedentes de pensiones pagadas por sistema públicos de pensiones de Estados con los que existan convenios bilaterales para evitar la doble imposición y, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los citados convenios o en las disposiciones reglamentarias, les fuera aplicada la retención correspondiente.

Así mismo, la citada exención también tendrá aplicación retroactiva en los casos de declaraciones presentadas por personas que perciban pensiones desde el extranjero de países con los que no se firmara un convenio sobre doble imposición y no fueran informadas adecuadamente sobre sus obligaciones tributarias.

- b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.
- c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Disposición Adicional Nova. Modificación da Lei 35/2006, do 28 de novembro, do Imposto sobre a Renda das Persoas Físicas

Dáse unha nova redacción ao artigo 96.3 a) 2º que queda como segue:

3. O límite a que se refire a letra a) do apartado 2 anterior será de 15.876 euros para os contribuíntes que perciban rendementos íntegros do traballo nos seguintes supostos:

a) Cando procedan de máis dun pagador. Con todo, o límite será de 22.000 euros anuais nos seguintes supostos:

1.º Se a suma das cantidades percibidas do segundo e restantes pagadores, por orde de contía, non supera no seu conxunto a cantidade de 1.500 euros anuais.

2.º Cando se trate de contribuíntes cuxos únicos rendementos do traballo consistan nas prestacións pasivas a que se refire o artigo 17.2.a) desta Lei e a determinación do tipo de retención aplicábel realizouse de acordo co procedemento especial que reglamentariamente se estableza, así como contribuíntes cuxos rendementos sexan en exclusiva, ou en adición aos establecidos neste apartado, procedentes de pensións pagas a diario públicos de pensións de Estados cos que existan convenios bilaterais para evitar a dobre imposición e, de acordo cos procedementos establecidos nos citados convenios ou nas disposicións regulamentarias, fose aplicada a retención correspondente.

Así mesmo, a citada exención tamén terá aplicación retroactiva nos casos de declaracións presentadas por persoas que perciban pensións desde o estranxeiro de países cos que non se asinase un convenio sobre dobre imposición e non fosen informadas adecuadamente sobre as súas obrigacións tributarias.

b) Cando se perciban pensións compensatorias do cónxuxe ou anualidades por alimentos diferentes das previstas no artigo 7 desta Lei.

c) Cando o pagador dos rendementos do traballo non estea obrigado a reter de acordo co previsto reglamentariamente.

d) Cando se perciban rendementos íntegros do traballo suxeitos a tipo fixo de retención.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 20

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Modificación de la Ley 35/2006, do 28 de novembro, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se modifica el artículo 96.3.a) 1º que queda redactado como sigue:

3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 15.876 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 8000 euros anuales.

Modificación da Lei 35/2006, do 28 de novembro, do Imposto sobre a Renda das Persoas Físicas
Modifícase o artigo 96.3.a) 1º que queda redactado como segue:

3. O límite a que se refire a letra a) do apartado 2 anterior será de 15.876 euros para os contribuíntes que perciban rendementos íntegros do traballo nos seguintes supostos:

a) Cando procedan de máis dun pagador. Con todo, o límite será de 22.000 euros anuais nos

seguintes supostos:

1.º Se a suma das cantidades percibidas do segundo e restantes pagadores, por orde de contía, non supera no seu conxunto a cantidade de 8000 euros anuais.

Justificación

Mejora

Mellora

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 21

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Sección 4ª. Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 68 bis. Escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, se modifica el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. Cuota íntegra.

La base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

1. La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior, la base liquidable del Impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota	Resto Base liquidable	Tipo Aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta Euros	Porcentaje

0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	2,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	2,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	3,5

3. En el caso de obligación real de contribuir, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado anterior. La misma tarifa será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir.”

Justificación

Incremento del impuesto sobre el patrimonio a partir del millón de euros

Incremento do imposto sobre o patrimonio a partir do millón de euros

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 22

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Nueva Disposición Adicional.

El Gobierno desarrollará los cambios legislativos necesarios para posibilitar que las CCAA, atendiendo a sus características propias, puedan establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de las Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar los costes sociales y medioambientales que padecen y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.

Nova Disposición Adicional.

O Goberno desenvolverá os cambios lexislativos necesarios para posibilitar que as CCAA, atendendo ás súas características propias, poidan establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se axusten á súa realidade. No caso das Comunidades produtoras e excedentarias de enerxía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar os custos sociais e ambientais que padecen e excluír as peaxes e custos derivados do transporte de enerxía que non deben sufragar.

Justificación

Galiza, como territorio produtor de enerxía soporta os custos ambientais da implantación primeiro das grandes centrais hidroeléctricas e agora da expansión de parques eólicos. Estas industrias non

xeran riqueza directamente no territorio e ademais os consumidores deben pagar as peaxes e custos dun transporte que non os beneficia pois a enerxía prodúcese e consómese no mesmo territorio. Todo iso xustifica unha tarifa eléctrica diferenciada que rebaixe o prezo aos consumidores deses territorios.

Galiza, como territorio productor de enerxía soporta los costes medioambientales de la implantación primero de las grandes centrales hidroeléctricas y ahora de la expansión de parques eólicos. Estas industrias no generan riqueza directamente en el territorio y además los consumidores deben pagar los peajes y costes de un transporte que no los beneficia pues la energía se produce y se consume en el mismo territorio. Todo ello justifica una tarifa eléctrica diferenciada que rebaje el precio a los consumidores de esos territorios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 23

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL xxx Creación de un gravamen sobre los beneficios de la banca derivados de comisiones e intereses

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español cuya suma de ingresos por intereses y comisiones, determinada de acuerdo con su normativa contable de aplicación sea igual o superior a 800 millones de euros, deberán satisfacer el gravamen sobre márgenes regulados en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen temporal la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen temporal la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de

noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

2. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

3. En primer lugar, el importe del gravamen sobre márgenes a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 10 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. En segundo lugar, el importe del gravamen sobre márgenes extraordinarios a satisfacer por cada obligado será el resultado de aplicar el porcentaje del 75% a aquella suma de margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al nacimiento de la obligación del pago que se encuentren por encima de un 5% de la misma suma correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

El importe de las prestaciones será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

4. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 primeros días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de las prestaciones, en concepto de pago anticipado de dichas prestaciones, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

5. El importe de las prestaciones y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

6. El importe de las prestaciones y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

7. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 24

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX Creación del Fondo de apoyo a deudores hipotecarios a tipo variable

1. Se creará un fondo por un importe equivalente a la cuantía de la recaudación del gravamen sobre los beneficios de la banca al que se refiere la presente norma.
2. El destino de dicho Fondo será ofrecer ayudas directas a las personas deudoras de un crédito hipotecario establecido a tipo variable que sufran incrementos en la cuantía de sus cuotas derivada de incrementos en los tipos de interés.
3. La asignación de los fondos entre las personas deudores se llevará a cabo en función de criterios de vulnerabilidad y necesidad de las unidades familiares deudoras.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 25

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX Creación del Impuesto sobre el Queroseno

1. Se establece un impuesto sobre la utilización de queroseno por parte de empresas de transporte aéreo.
2. Las empresas de transporte aéreo deberán abonar 10,75 € por gigajulio de energía generado con la utilización de queroseno.
3. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año
4. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de este impuesto

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 26

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el artículo 91.Dos.1.1.o que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de

productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

g) Los aceites de oliva.»

Dos. Se añade un nuevo apartado Dos.1.8o al artículo 91:

«8. Las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.»

Tres. Se modifica el artículo 91.Dos 7º

7. Las compresas, tampones, protegeslips, copas menstruales, bragas menstruales, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales estarán exentos de IVA.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 27

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX Creación del Impuesto Especial sobre los billetes de avión

1. Se establece un Impuesto Especial sobre los billetes de avión, en la cuantía de 7,85 € por billete.
2. Las aerolíneas incorporarán este impuesto en el precio de sus billetes, debiendo ingresar trimestralmente su recaudación en los mismos plazos previstos para la presentación de las declaraciones trimestrales del Impuesto del Valor añadido
3. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de este impuesto

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de 2025 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra -- Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje

0	0	6000	9,5
6000	570	44000	10,5
50000	5190	150000	11,5
200000	22440	100000	13,5
300000	35940	En adelante	17

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra -- Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6000	19
6000	1140	44000	21
50000	10380	150000	23
200000	44880	100000	27

300000	71880	En adelante	34
--------	-------	-------------	----

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Dos. Se modifica el artículo 76, que queda redactado de la siguiente forma: La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra -- Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6000	9,5
6000	570	44000	10,5
50000	5190	150000	11,5
200000	22440	100000	13,5
300000	35940	En adelante	17

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Tres. Se modifica el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

« 2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra -- Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6000	19
6000	1140	44000	21
50000	10380	150000	23
200000	44880	100000	27
300000	71880	En adelante	34

Justificación

Con el propósito de mejorar la financiación del Estado del Bienestar, es necesario avanzar en una fiscalidad progresiva donde los contribuyentes con mayor capacidad económica contribuyan más.

A este respecto, deben recordarse dos realidades en relación con la estructura de los ingresos públicos. Por un lado, la presión fiscal en España, medida en términos de ingresos tributarios respecto al Producto Interior Bruto, es menor a la media de los estados miembros de la Unión Europea. Por otro lado, las rentas procedentes del ahorro en España, especialmente en los tramos más elevados, son gravadas a tipos menores que los rendimientos del trabajo.

Dicha situación determina la necesidad de que España vaya tanto estrechando el diferencial con países de su entorno como mejorando la justicia fiscal en la tributación de ambos tipos de rendimientos, en aras de desarrollar un estado del bienestar avanzado y financiado de forma sostenible. El Impuesto sobre la Renta a las Personas Físicas, al ser la figura impositiva que genera mayor recaudación, es una herramienta indispensable para alcanzar estos objetivos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

1. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se modifica la letra b) del artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Complementario. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

2. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

c) Porcentajes de deducción.

1.º El 30 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 42 por ciento sobre el exceso respecto de ésta. Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 25 por ciento del

importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2.º El 10 por ciento de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, que se aplique, fuese inferior³

3. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

c) Porcentaje de deducción.

El 30 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

Justificación

El objetivo de esta enmienda es adecuar el importe de la deducción a los países de nuestro entorno (30% Francia, 32,5% Portugal) teniendo en cuenta el punto de partida de España en inferioridad en nivel de gasto empresarial de esta naturaleza. Así mismo se pretende asimilar la I+D y la IT.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética.

Se entenderán enmarcadas en el Componente 2 «Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean aprobadas por las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que tengan por objeto la realización de obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar mejoras de la eficiencia energética, acreditadas a través del correspondiente certificado, de la vivienda habitual o de la arrendada que satisfaga la necesidad permanente de vivienda de la persona arrendataria, así como de los edificios de uso predominante residencial, siempre que las actuaciones que den derecho a la deducción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuadren en el hito C02.I01 «Programa de rehabilitación para la recuperación económica y social de entornos residenciales» recogido en el número 26 del Anexo a la propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo, de 16 de junio de 2021, (COM/2021/322 final), relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España (CID).
2. Que se correspondan con el campo de intervención 025bis «Renovación de la eficiencia

energética de los inmuebles existentes, proyectos de demostración y medidas de apoyo conformes con los criterios de eficiencia energética» del Anexo VI del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

3. Que en su desarrollo y ejecución se respeten el principio de no causar un perjuicio significativo medioambiental, tal y como se define en la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01), sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el etiquetado climático y digital, así como el resto de las condiciones específicas que les sean de aplicación y especialmente las recogidas en el Anexo de la CID y en los apartados 3, 6 y 8 del documento del Componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y resiliencia de España.

Las Instituciones competentes de la Comunidad Autónoma de Euskadi acreditarán anualmente al Ministerio correspondiente del Gobierno de España el importe de la deducción generada por las y los contribuyentes del País Vasco en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cara justificar el importe a satisfacer por la ejecución de los objetivos marcados en el citado componente 2 «Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

Justificación

La Comunidad Autónoma del País Vasco se enfrenta a los mismos retos que el resto del estado español en materia de rehabilitación y mejora del parque de vivienda para favorecer el ejercicio del derecho constitucional. En lo que se refiere a la situación del parque de vivienda, en términos generales, Euskadi se caracteriza por una elevada antigüedad. Según datos del EUSTAT, la antigüedad media del parque de viviendas familiares de la Comunidad Autónoma del País Vasco es de 47,9 años, siendo muchas de ellas anteriores a la entrada en vigor de la primera normativa reguladora de las condiciones térmicas de los edificios.

Lograr un salto cuantitativo y cualitativo en la política de rehabilitación fomentando intensamente la rehabilitación integral, la accesibilidad y la eficiencia energética resulta ser una de las señas de identidad del Plan Director de Vivienda 2021-2023 del gobierno vasco, duplicando el presupuesto y los objetivos respecto al Plan Director anterior.

El Componente 2, «Plan de rehabilitación y regeneración urbana», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, prevé, entre las diferentes medidas para impulsar la actividad de rehabilitación edificatorio residencial, el establecimiento de incentivos fiscales en el

IRPF con el objeto de avanzar en el cumplimiento de los objetivos de rehabilitación de edificios, necesarios para alcanzar los retos marcados en materia de energía y clima.

La presente enmienda tiene como finalidad que las deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean aprobadas por las Instituciones competentes del País Vasco, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico, siempre que cumplan los requisitos y condiciones exigidos por el propio Plan y por el marco normativo comunitario que le es de aplicación, se entiendan enmarcadas en el Componente 2 «Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana» del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Período de liquidación del IVA de la operaciones relativas a los depósitos fiscales, gasolinas, gasóleos y otros carburantes.

Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Se añade un nuevo número 5º al apartado 3 del artículo 71 con la siguiente redacción:

5º. Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

Justificación

La propuesta tiene por objeto atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles, bajo la modalidad de “missing traders”, empresas que se crean para extraer estos hidrocarburos de un depósito fiscal (que se encuentran en régimen de depósito distinto de los aduaneros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-), liquidando el IVA de la operación asimilada a la importación devengado con ocasión de la salida o abandono del régimen (modelo 380 de autoliquidación con derecho a la

deducción en la propia declaración-liquidación) y en la fase siguiente revendiendo los hidrocarburos a un distribuidor o estación de servicio, con repercusión del IVA que luego no ingresan; desapareciendo antes de que la Agencia tributaria pueda detectar el fraude. Esta situación facilita que vendan esos productos por debajo del precio de mercado, suponiendo una pérdida de ingresos para la Hacienda Pública porque el comprador va a poder deducir el IVA soportado y no ingresado por su proveedor, lo cual afecta a la competencia del sector perjudicando a los operadores que cumplen con sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de las modificaciones normativas efectuadas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para evitar el fraude, se modifica también el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre para que el periodo de declaración-liquidación de los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como de los empresarios o profesionales que extraigan estos productos sea mensual, con independencia de su volumen de operaciones, a efectos de la llevanza de los libros registros del IVA en la sede electrónica de la Agencia Tributaria mediante el suministro inmediato de los registros de facturación.

Esta medida va a permitir conocer en tiempo casi real las operaciones efectuadas por estos sujetos pasivos para facilitar su control.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Medidas relativas a los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos y otros carburantes.

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifican los siguientes preceptos de esta Ley:

Uno. Se modifica el artículo 19.5º, que queda redactado de la siguiente forma:

«5º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación del régimen comprendido en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio

(código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 81 1292 y ex 81 1299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101 100, 71 102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 de la tarifa 1.^a del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero a que se refiere el artículo 24.Uno.1º, letra f) de esta Ley se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma prevista en el apartado undécimo del anexo de esta ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.»

Dos. Se añade un apartado undécimo al anexo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley.

1º. El último depositante de los productos referidos en el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

2º. Lo señalado en el número anterior no resultará de aplicación cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

b) Tener reconocida la condición de operador confiable por cumplir las siguientes condiciones:

a) estar inscrito en el registro de extractores,

b) tener un volumen de extracciones durante el año natural anterior de, al menos, 1 millón de litros de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante a que se refiere

el párrafo tercero del artículo 19.5º de esta Ley,

c) haber realizado operaciones como operador al por mayor durante los 3 años anteriores y

d) cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

3º . La garantía a que se refiere el número 1º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:

a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que garantice de forma global el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente y cumpla los siguientes requisitos:

- El importe mínimo de la garantía será del 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley realizadas en los dos meses inmediatamente anteriores.

- Cuando en los dos meses anteriores no se hubieran efectuado operaciones asimiladas a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley el importe mínimo de la garantía se establecerá en función de la previsión de actividad que motivadamente se justifique, con un mínimo de 3 millones de euros.

- El importe de la garantía será actualizado mensualmente y, en todo caso, cuando la garantía resulte insuficiente para alcanzar el importe del 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a realizar, una vez descontados los importes correspondientes a las extracciones realizadas garantizadas.

- La garantía se constituirá a favor de la Administración o Administraciones Tributarias competentes para la exacción del impuesto garantizado.

- La Administración competente podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde la extracción de los bienes del depósito fiscal y abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega.

- Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por un importe igual al 110 de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezcan las Administraciones tributarias competentes a que se refiere la letra a) anterior. El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que se hubiese consignado (o

declarado) el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique la utilización del producto que se extrajo del depósito fiscal por dicho sujeto pasivo en un uso distinto de la realización de tal entrega.

4º. El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito fiscal, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:

- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Administración tributaria competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 3º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

Una vez comprobada la suficiencia de garantía o suficiencia del pago por la Administración tributaria competente, ésta autorizará la salida del producto del depósito fiscal.

El procedimiento de autorización de salida del producto del depósito fiscal finalizará por resolución expresa de la Administración tributaria competente en la que se acordará o denegará la salida del producto del depósito fiscal, lo que podrá efectuarse mediante un código electrónico.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 1º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido

correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley.

5º.-1. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la Orden referida en el número 2º anterior, letra b), el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bienes.

2. Durante ese mismo periodo, el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en dicha Orden.

3. El régimen transitorio dejará de ser de aplicación cuando se resuelva dicha solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de este apartado del anexo.

La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos haga posteriormente de dichos bienes en los términos previstos en el

número 3º anterior.

4. La Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar la aplicación de este régimen transitorio.

Justificación

La propuesta tiene por objeto atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles, bajo la modalidad de “missing traders”, empresas que se crean para extraer estos hidrocarburos de un depósito fiscal (que se encuentran en régimen de depósito distinto de los aduaneros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-), liquidando el IVA de la operación asimilada a la importación devengado con ocasión de la salida o abandono del régimen (modelo 380 de autoliquidación con derecho a la deducción en la propia declaración-liquidación) y en la fase siguiente revendiendo los hidrocarburos a un distribuidor o estación de servicio, con repercusión del IVA que luego no ingresan; desapareciendo antes de que la Agencia tributaria pueda detectar el fraude. Esta situación facilita que vendan esos productos por debajo del precio de mercado, suponiendo una pérdida de ingresos para la Hacienda Pública porque el comprador va a poder deducir el IVA soportado y no ingresado por su proveedor, lo cual afecta a la competencia del sector perjudicando a los operadores que cumplen con sus obligaciones tributarias.

La propuesta modifica el artículo 19.5º e incluye un apartado undécimo en el anexo de la Ley de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para, en primer lugar, aclarar a quien corresponde liquidar el IVA asimilado a la importación con ocasión de la extracción de los productos del depósito fiscal, que será el último depositante de los productos, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos los productos. En segundo lugar, para evitar el fraude se va a exigir a quien extraiga los referidos carburantes del depósito fiscal que demuestre que es un operador económico autorizado a efectos de la normativa aduanera o que tiene la condición de operador confiable reconocido por la Administración tributaria o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente entrega sujeta y no exenta de IVA que efectué en la siguiente fase de la cadena.

2. Durante ese mismo periodo, el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en dicha Orden.

3. El régimen transitorio dejará de ser de aplicación cuando se resuelva dicha solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de este apartado del anexo.

La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no

exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos haga posteriormente de dichos bienes en los términos previstos en el número 3º anterior.

4. La Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar la aplicación de este régimen transitorio.”»

La condición de operador confiable será reconocida a los sujetos pasivos inscritos en el registro de extractores que tengan un volumen mínimo de extracciones durante el año anterior y hayan realizado operaciones al por mayor durante los 3 años anteriores, siempre que, además, quede acreditada su solvencia financiera. Por su parte, la garantía será del 110 por ciento de las cuotas del IVA correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación devengadas en los meses anteriores a la extracción de los productos. La garantía se presentará ante la Administración tributaria y podrá constituirse mediante aval de entidad de crédito o pago a cuenta.

Para garantizar el control y la efectividad de las medidas propuestas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración tributaria, se establece un supuesto de responsabilidad solidaria del pago de la deuda tributaria correspondiente a la deuda tributaria derivada de la entrega sujeta y no exenta subsiguiente para para los titulares de los depósitos fiscales que hubieran autorizado indebidamente la extracción o la salida o abandono de los bienes del régimen de depósito distinto de los aduaneros. A estos efectos, la Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar dichas circunstancias.

Por último, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables y se estable un periodo transitorio de un mes desde su entrada en vigor en el que no se exigirá garantía para aquellos sujetos pasivos que soliciten el reconocimiento de operador confiable.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final xxxx. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de abril de 2025, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.14 de la Tarifa 1ª del apartado 1 del artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.14 Biodiésel y HVO para uso como carburante: 258 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Se considerarán biodiésel los productos definidos en el artículo 46.1.g).2º de esta Ley. Se considerará HVO el clasificado en los códigos NC 2710 1943 21 y NC 2710 1943 31.

Justificación

En el marco de la transición energética es necesario potenciar las distintas tecnologías que nos lleven a cumplir el objetivo de emisiones netas cero a 2050. Para cumplir dicho objetivo es necesario impulsar los combustibles bajos en carbono que son una solución ya disponible y cuyo despliegue a corto plazo no requiere de grandes inversiones en infraestructuras de recarga o cambios de vehículos; que si requieren para la descarbonización con otras tecnologías alternativas como la electrificación o el hidrógeno.

En la actualidad hay una diferencia de coste en punto de suministro entre el diésel y el HVO combustible alternativo bajo en carbono debido a los costes de producción de una tecnología madura pero que necesita escalar para poder conseguir precios competitivos.

En consecuencia, se propone actuar para favorecer el desarrollo de este combustible alternativo bajo en carbono, HVO, mediante un ajuste del tipo de impuesto de hidrocarburo que se le aplica, hoy se le aplica en mismo tipo impositivo que al diésel (379 €/m³) que es un combustible fósil al cual puede sustituir y un tipo mayor que el del GLP de automoción (262 €/m³) que también es un combustible fósil que era la alternativa existente. Ahora tenemos un combustible alternativo no fósil HVO que debemos desarrollar.

La nueva Directiva de la Energía, todavía en tramitación, establece un tipo impositivo diferenciado para el HVO de 5,38 €/Gigajulio, frente a los 10,75 €/Gigajulio del Gasóleo, es decir, la mitad de tributación. Luego el espíritu de la nueva legislación va en la línea de apoyar una tecnología disponible y viable a corto plazo para la descarbonización de la movilidad.

En cualquier caso, a la espera de la nueva directiva, debemos tener en cuenta el margen que nos da la Directiva comunitaria vigente que determina unos tipos impositivos mínimos para los productos energéticos. Concretamente para el HVO, que se clasifica igual que el gasóleo, se establece un tipo mínimo de 330 €/m³.

En consecuencia, la propuesta pasa por llevar el tipo impositivo del HVO al mínimo autorizado por la actual legislación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 34

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final XX. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se suprime la letra i) del artículo 12. Cinco.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Justificación

Se elimina la exención sobre el Impuesto sobre las Primas de Seguros a las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad, en aras a la justicia y equidad fiscal en la contratación de seguros privados

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 35

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. IVA de los arrendamientos de vivienda de corta duración.

El Gobierno impulsará, en el plazo máximo de un mes, la modificación de la Directiva armonizada del IVA en el ámbito de la Unión Europea para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas turísticas y de corta duración. La transposición de la Directiva se realizará con carácter de urgencia, implicando a las plataformas digitales que facilitan estos arrendamientos para que sean responsables de la repercusión e ingreso del IVA.

Justificación

Terminar con el diferente tratamiento de los alojamientos turísticos respecto al sector hotelero en cuanto al IVA, que quedarán así sujetos y no exentos de IVA, debiendo aportar en calidad de la función hotelera que desarrollan."

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 36

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final xx. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, que se regirá por lo siguiente:

Uno. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo de naturaleza directa que grava, en la forma y condiciones previstas en esta disposición, el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

Dos. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. Tratados y convenios. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Cuatro. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones.

A estos efectos, se entenderá obtenido en territorio español el margen de intereses y comisiones que resulte de computar la totalidad de los ingresos y gastos por intereses y comisiones de los contribuyentes a los que se refiere el apartado cinco, letras a) y b), excluidos los imputables a sucursales situadas en el extranjero. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado cinco, letra c), se entenderá obtenido en territorio español el margen de intereses y comisiones que resulte de computar los ingresos y gastos por intereses y comisiones imputables a dichos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Cinco. Contribuyentes. Son contribuyentes por este impuesto:

- a) Las entidades de crédito establecidas en España a que se refiere el artículo 1.2, letras a), b) y c), de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- b) Los establecimientos financieros de crédito a que se refiere el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- c) Las sucursales establecidas en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

Seis. Periodo impositivo.

- 1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico del contribuyente sin que pueda exceder de 12 meses.
- 2. En todo caso concluirá el periodo impositivo:
 - a) Cuando la entidad se extinga.
 - b) Cuando la entidad deje de estar establecida en España.
 - c) Cuando por la transformación de la forma societaria de la entidad, por la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico o por cualquier otra causa se determine la pérdida de su condición de contribuyente.
 - d) Cuando las sucursales cesen su actividad en territorio español o se produzca la transmisión de la

sucursal a un tercero.

Siete. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el día siguiente al de finalización del periodo impositivo.

Ocho. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada en España en los términos del apartado cuatro, que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias del contribuyente en el periodo impositivo, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, la base imponible será cero.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará a partir de las partidas de ingresos y gastos por intereses y de ingresos y gastos por comisiones determinadas de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Nueve. Base liquidable.

La base liquidable será equivalente a la base imponible.

Diez. Tipos de gravamen y cuota íntegra.

A la base liquidable se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala para obtener la cuota íntegra:

Base liquidable - Hasta millones de euro	Cuota íntegra - Millones de euros	Resto base liquidable - Hasta millones euros	Tipo de gravamen - Porcentaje
0	0	750	1,3
750	7,5	750	3,5

1500	33,75	En adelante	7,5
------	-------	-------------	-----

Once. Cuota íntegra ajustada.

1. La cuota íntegra ajustada será el resultado de multiplicar la cuota íntegra por los coeficientes que resulten del siguiente cuadro en función de la variación del margen de intereses y comisiones:

Variación del margen de intereses y comisiones - puntos porcentuales	Coeficiente aplicable sobre la cuota
Menor que -50	0,7
Mayor o igual que -50 y menor que -5	$31/30 + (\text{variación del margen de intereses y comisiones}/150)$
Mayor o igual que -5 y menor o igual que 5	1
Mayor que 5 y menor o igual que 50	$29/30 + (\text{variación del margen de intereses y comisiones}/150)$
Mayor que 50	1,3

La variación del margen de intereses y comisiones, expresada en puntos porcentuales, se determinará por el resultado de multiplicar por cien la diferencia entre el margen de intereses y comisiones del periodo impositivo y el margen de intereses y comisiones del periodo impositivo inmediato anterior, dividida por el margen de intereses y comisiones del periodo impositivo inmediato anterior.

Cuando el periodo impositivo o el periodo impositivo inmediato anterior tenga o haya tenido una duración inferior al año, el importe del margen de intereses y comisiones correspondiente se elevará al año.

2. A efectos del cálculo de la cuota íntegra ajustada a que se refiere el número anterior, las entidades de nueva creación aplicarán el coeficiente 1 en el primer periodo impositivo en que la base liquidable sea positiva.

En caso de que el contribuyente haya realizado o haya sido objeto de una operación de reestructuración en el periodo impositivo o en el periodo impositivo inmediato anterior, aplicará el

coeficiente 1 en el periodo impositivo en el que se haya producido la operación de reestructuración y en el siguiente.

Doce. Cuota líquida.

Cuando el contribuyente forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, como cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades se tomará la proporción sobre dicha cuota que represente la base imponible individual del contribuyente, determinada con arreglo a los artículos 62 y 63 de la Ley 27/2014, una vez practicadas las correspondientes eliminaciones e incorporaciones previstas en los artículos 64 y 65 de la misma ley y previa a la compensación de bases imponibles negativas, sobre la base imponible del grupo fiscal previa a la compensación de bases imponibles negativas.

A los efectos del párrafo anterior, si la base imponible del contribuyente fuera negativa, no cabrá la deducción prevista en este apartado.

Como consecuencia de la minoración prevista en este apartado, la cuota líquida no podrá ser negativa.

Trece. No deducibilidad del impuesto. Este impuesto no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Catorce. Pago fraccionado.

Los contribuyentes, durante los 20 días naturales del segundo mes posterior a la finalización del periodo impositivo, deberán realizar un pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a dicho periodo impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El importe del pago fraccionado será el resultado de multiplicar el porcentaje del 40 por ciento sobre la cuota líquida del periodo impositivo.

En caso de que en el plazo de autoliquidación e ingreso del pago fraccionado no se conociera de forma definitiva, el importe de la cuota líquida del periodo impositivo se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

No existirá obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado cuando, conforme a las normas reguladoras del impuesto, la cuota líquida no sea positiva.

Quince. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la deuda tributaria dentro

de los primeros 20 días naturales del noveno mes posterior a la finalización del periodo impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Dieciséis. Devolución.

1. Cuando el pago fraccionado realizado sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los 6 meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior al pago fraccionado realizado, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el número 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el número 1 sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

Diecisiete. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normas de general aplicación.

Dieciocho. Facultades de la Administración.

A efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el apartado ocho.

Diecinueve. Primer periodo impositivo.

1. La cuota íntegra ajustada a que se refiere el apartado once correspondiente al primer periodo impositivo de aplicación de este impuesto de acuerdo con su entrada en vigor coincidirá con el

importe de la cuota íntegra determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado diez.»

2. El pago fraccionado que deba efectuarse en el año 2025 conforme a lo dispuesto en el apartado quince, se efectuará en los primeros 20 días naturales del sexto mes posterior a la finalización del periodo impositivo.

Veinte. Regímenes tributarios forales

El Impuesto sobre el Margen de Intereses y Comisiones de determinadas Entidades Financieras será un tributo concertado o convenido, según corresponda, e integrado con capacidad normativa plena mediante modificación del Concierto Económico y el Convenio Económico vigente en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Justificación

Se crea un impuesto permanente que sustituye el gravamen temporal a entidades de crédito y establecimientos financieros creado por la Ley 38/2022. Se establecen unos tipos de gravamen para asegurar que la recaudación de este nuevo impuesto por el ejercicio de 2024 en ningún caso es menor a la del gravamen temporal por los mismos resultados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 37

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final XXXX. Impuesto sobre el beneficio operativo en la actividad del sector de la energía.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, se crea el Impuesto sobre el beneficio operativo en la actividad del sector de la energía, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Naturaleza y objeto.

El impuesto sobre el beneficio operativo en la actividad del sector de la energía es un tributo de naturaleza directa que grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, el beneficio operativo obtenido por personas y entidades en el desarrollo de las actividades de extracción, producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización, tanto de productos energéticos como de electricidad, en territorio español.

A efectos de este impuesto, tienen la consideración de productos energéticos aquellos que forman parte del ámbito objetivo del Impuestos sobre Hidrocarburos y del Impuesto Especial sobre el Carbón, destinados a ser utilizados como combustibles o carburantes.

Dos. Ámbito de aplicación espacial.

1. El impuesto sobre el beneficio operativo en la actividad del sector de la energía se aplica en todo

el territorio español.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Cuatro. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención por el contribuyente de beneficios operativos derivados de la realización en territorio español de las actividades de extracción, producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización, tanto de productos energéticos como de electricidad.

Los beneficios operativos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el apartado nueve.

En particular, se entenderán comprendidas en dichas actividades las que se encuentren clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de actividades reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Grupo 111. Extracción, preparación y aglomeración de hulla.

Grupo 112. Extracción y preparación de antracita.

Grupo 113. Extracción y preparación de lignito pardo.

Grupo 114. Fabricación de coque.

Grupo 121. Prospección de petróleo y gas natural y trabajos auxiliares de investigación minera.

Grupo 122. Extracción y distribución de crudos de petróleo.

Grupo 123. Extracción, depuración y distribución de gas natural.

Grupo 124. Extracción de pizarras bituminosas.

Grupo 130. Refino de petróleo.

Grupo 151. Producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Grupo 152. Fabricación, distribución y comercialización de gas.

Epígrafe 616.1. Comercio al por mayor de carbón.

Epígrafe 616.5. Comercio al por mayor de petróleo y lubricantes.

Grupo 631. Intermediarios del comercio. Grupo 655. Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes.

Grupo 732. Transporte marítimo de crudos y gases.

Epígrafe 754.5 Almacenes y depósitos de líquidos.

Grupo 655. Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes.

2. No estará sujeta a este impuesto la obtención de beneficios operativos derivados de las actividades de suministro a precio regulado de electricidad, gas natural y GLP, las actividades de transporte y distribución de electricidad y gas natural por tuberías fijas a precio regulado, así como la producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares.

Cinco. Lugar de obtención del beneficio operativo.

Las actividades de extracción, producción, fabricación y almacenamiento de productos energéticos y de electricidad se considerarán realizadas en territorio español cuando radiquen en este las fábricas, establecimientos o instalaciones donde se desarrollen.

Las actividades de transporte, distribución o comercialización de productos energéticos o de electricidad se considerarán realizadas en territorio español cuando para su realización se cuente con medios materiales o humanos radicados en dicho territorio o cuando sirvan a actividades económicas, personas o bienes situados en dicho territorio.

Seis. Contribuyentes.

1. Serán contribuyentes de este impuesto las personas residentes en territorio español, las personas no residentes en territorio español que operen en el mismo con o sin establecimiento permanente, así como las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo importe neto de la cifra de negocios, definido y determinado conforme a la normativa contable, relativo a las actividades del apartado cuatro realizadas en el territorio español y correspondiente al año natural anterior al del devengo del impuesto sea igual o superior a 700 millones de euros.

A efectos de este requisito se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos

correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y a los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o soportado, vía repercusión.

Tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año durante el ejercicio anterior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

2. Se entenderá que una persona o entidad no residente en territorio español opera en él mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga en éste, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

3. Cuando las personas o entidades que realicen las actividades enumeradas en el apartado cuatro formen parte de un grupo mercantil, según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios, previsto en el número 1 de este apartado, será el resultado de sumar el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades enumeradas en el apartado cuatro y realizadas por dichas personas o entidades, excluyendo de dicho cómputo los ingresos derivados de operaciones realizadas entre dichas personas o entidades.

4. Cuando las personas o entidades que realicen las actividades enumeradas en el apartado cuatro formen parte de un grupo mercantil, y el importe neto de la cifra de negocios, calculado conforme a lo dispuesto en el número anterior, sea igual o superior a 700 millones de euros, se entenderá que constituyen un grupo energético que ostentará la condición de contribuyente de este impuesto. En estos casos, no tendrá la consideración de contribuyente cada una de las personas o entidades que formen parte de dicho grupo energético.

El grupo energético deberá designar a una de las entidades que lo conforman como representante del mismo quedando este sujeto al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven de este impuesto y, en caso de incumplimiento de las mismas, tendrá la consideración de sujeto infractor.

En el supuesto de que una de las entidades que conforman el grupo energético sea la entidad dominante del grupo mercantil residente en territorio español, será a entidad dominante la que ostente la condición de representante del mismo.

Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a cualquier entidad del grupo energético, con el conocimiento formal de la entidad representante del mismo, interrumpirán el plazo de prescripción de este impuesto.

Las entidades del grupo energético responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

5. En el supuesto de que los contribuyentes operen sin establecimiento permanente, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria y de las sanciones quienes hayan sido designados como sus representantes legales en España. A estos efectos, también tendrá la consideración de representante quien haya sido designado como tal a efectos de este impuesto ante la Administración competente para su gestión y comprobación o, en su caso, para el cumplimiento de los trámites previstos en la correspondiente legislación sectorial.

Siete. Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de las actividades que dan lugar a la realización del hecho imponible, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

Ocho. Devengo del impuesto.

El impuesto se devengará el día siguiente al de finalización del periodo impositivo.

Nueve. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el beneficio operativo obtenido por el contribuyente del impuesto correspondiente a la totalidad de las actividades de extracción, producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización de productos energéticos o de electricidad realizadas en el territorio español.

En caso de que el contribuyente sea el grupo energético, la base imponible será la suma de los beneficios operativos correspondientes a la totalidad de las actividades de extracción, de producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización de productos energéticos o de electricidad realizadas en el territorio español por las entidades integrantes de dicho grupo.

2. A efectos de este impuesto, el beneficio operativo es el resultado de explotación de la cuenta o, en su caso, cuentas de pérdidas y ganancias del periodo impositivo correspondiente a todas las actividades de extracción, producción, fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización de productos energéticos o de electricidad realizadas por el contribuyente en territorio español, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y el resultado por enajenaciones de inmovilizado.

3. La base imponible se determinará por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

4. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará a partir del resultado de explotación reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias determinado de acuerdo con las normas previstas en esta Ley, en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Diez. Base liquidable.

La base liquidable será equivalente a la base imponible.

Once. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen del 18%.

Doce. Cuota líquida.

1. La cuota líquida es el resultado de minorar la cuota íntegra en la deducción por inversiones estratégicas.

La dotación de una reserva indisponible por la cuantía de las inversiones estratégicas dará derecho a realizar una deducción en la cuota íntegra ajustada, en las condiciones siguientes:

a) Concepto de inversiones estratégicas.

A estos efectos, se considerarán inversiones estratégicas aquellas que contribuyan esencialmente a la transición ecológica y descarbonización, y que por su magnitud contribuyan al crecimiento económico y el empleo, realizadas en activos fijos y tecnologías que se comprometan en proyectos industriales para la producción de hidrógeno renovable, la transformación de residuos en productos secundarios para otro uso o en componentes de combustibles y gases renovables como el biogás o el biometano, en el almacenamiento energético, y sus posibles infraestructuras de red asociadas, las inversiones asociadas a la cadena de valor nacional y europea en materia de transición energética y digital, para contribuir a la autonomía estratégica, así como los proyectos de eficiencia energética que permitan la consecución de objetivos tales como los incluidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, así como en el Plan RepowerEU.

b) Requisitos de las inversiones estratégicas.

1º. Las inversiones deberán formar parte de un Plan de Inversiones Estratégicas para la Transición Ecológica.

2º. Para la aplicación de la deducción regulada en este apartado, los contribuyentes deberán solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que emita un informe motivado sobre si las inversiones recogidas en el Plan cumplen los requisitos de la letra a), y, por tanto, tienen la consideración de inversiones estratégicas. También deberán solicitar a la Comunidad Autónoma competente un informe sobre el alineamiento del Plan de Inversiones con las leyes autonómicas que fijan una estrategia hacia la neutralidad climática en sus economías.

El Ministerio y la Comunidad Autónoma correspondiente deberán notificar, en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud, el correspondiente informe motivado. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se

haya producido notificación alguna, se entenderá que el silencio es negativo.

3º. Para la aplicación de la deducción, los proyectos e inversiones que cuenten con la acreditación de Inversión Estratégica para la Transición Energética, deberán establecer una ratio de re-inversión 1-3,5 por la cual el volumen de la inversión deberá suponer, al menos, 3,5 veces el valor total de la deducción a aplicar. El gobierno deberá evaluar este coeficiente a partir de un análisis empírico del impacto de la deducción y podrá formular, en el plazo máximo de un año, una propuesta para incrementar este coeficiente.

c) Requisitos de la dotación de la reserva indisponible.

La reserva indisponible deberá ser dotada contablemente por el importe de las inversiones estratégicas antes de la finalización del periodo voluntario de pago de este impuesto y una vez se haya acordado en la Junta General. Cuando el contribuyente sea un grupo energético, la reserva indisponible será dotada por cualquiera de las personas o entidades integrantes de dicho grupo que así lo hayan acordado.

Se entenderá que el importe de las inversiones comprende el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales en que se materialice la reserva, con exclusión de los intereses e impuestos indirectos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado.

El importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones estratégicas se minorará del precio o coste de los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior, si se tuvo en cuenta en el mismo, a efectos de determinar el importe de la dotación de la reserva.

La reserva indisponible deberá figurar en los balances del contribuyente que la haya dotado, con separación y título apropiado, y será indisponible durante el plazo en que deba mantenerse la materialización de las inversiones que financie. Cuando el contribuyente sea un grupo energético, la reserva indisponible deberá figurar en los balances de la entidad del grupo energético que la haya dotado, con separación y título apropiado, y será indisponible durante el plazo en que deba mantenerse la materialización de las inversiones que financie.

d) Cuantía de la deducción.

La cuantía de la deducción será la siguiente:

1º. Cuando la cuota íntegra ajustada exceda del resultado de multiplicar el 1,5 por ciento por el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo derivado de las actividades enumeradas en el apartado cuatro y calculado conforme a lo dispuesto en el apartado seis, el contribuyente podrá deducir el importe de la reserva indisponible dotada contablemente por el importe de dicho exceso.

Adicionalmente, por el resto del importe de la reserva indisponible dotada contablemente que no ha sido objeto de deducción por el párrafo anterior, se podrá deducir:

a') Si el resto de la reserva indisponible dotada contablemente que no haya sido objeto de deducción es igual o inferior al importe de la cuota íntegra de dicho periodo, la deducción será del 10 por ciento del importe dotado contablemente que no haya sido objeto de deducción.

b') Si el resto de la reserva indisponible dotada contablemente que no haya sido objeto de deducción es superior al importe de la cuota íntegra de dicho periodo, la deducción será del 30 por ciento del importe dotado contablemente que no haya sido objeto de deducción, con el límite del porcentaje del 10 por ciento del importe de la cuota íntegra. A este último porcentaje correspondiente al límite se le añadirá el porcentaje resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$Y = (X - 100) \times 0,2$$

Siendo:

- Y: el incremento de puntos porcentuales del límite de la minoración.

- X: El coeficiente, expresado en tanto por cien, obtenido de dividir la cuantía de la dotación de la reserva indisponible dotada contablemente que no haya sido objeto de deducción entre la cuota íntegra.

Como consecuencia del incremento, el límite porcentual no podrá exceder del 60 por ciento de la cuota íntegra.

El límite de la deducción se expresará con dos decimales, redondeado por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

2º. Cuando la cuota íntegra ajustada no exceda del resultado de multiplicar el 1,5 por ciento por el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo derivado de las actividades enumeradas en el apartado cuatro y calculado conforme a lo dispuesto en el apartado seis, el contribuyente podrá deducir:

a') Si el importe de la reserva indisponible dotada contablemente es igual o inferior al importe de la cuota íntegra de dicho periodo, la deducción será del 5 por ciento del importe dotado.

b') Si el importe de la reserva indisponible dotada contablemente es superior al importe de la cuota íntegra de dicho periodo, la deducción será del 15 por ciento del importe dotado, con el límite del porcentaje del 10 por ciento del importe de la cuota íntegra. A este último porcentaje correspondiente al límite se le añadirá el porcentaje resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$Y = (X - 100) \times 0,2$ Siendo: - Y: el incremento de puntos porcentuales del límite de la minoración. - X: El coeficiente, expresado en tanto por cien, obtenido de dividir la cuantía de la dotación de la reserva indisponible dotada contablemente entre la cuota íntegra.

Como consecuencia del incremento, el límite porcentual no podrá exceder del 60 por ciento de la cuota íntegra.

El límite de la deducción se expresará con dos decimales, redondeado por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

e) Elemento temporal de materialización de la reserva indisponible.

El importe de la reserva indisponible deberá materializarse en las inversiones estratégicas previstas en la letra a) de este apartado dentro del plazo de aplicación del Plan y, en todo caso, deberán ser realizadas en el plazo de dos años desde la dotación contable de la reserva indisponible.

En el supuesto de que el contribuyente sea un grupo energético, la reserva indisponible podrá materializarse en inversiones estratégicas realizadas por cualquier persona o entidad integrante del grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá producida la materialización de la reserva en el momento en el que los activos entren en funcionamiento.

f) Plazo de permanencia de los elementos patrimoniales.

Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refiere este apartado deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, al menos, durante cuatro años, contados desde el primer día del año natural siguiente a la entrada en funcionamiento, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

En el supuesto de que su permanencia fuera inferior a dicho periodo, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, en el plazo de seis meses desde su baja en el balance, que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la minoración prevista en este apartado y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho periodo. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este apartado.

g) Obligaciones formales.

En el primer trimestre natural de cada año de aplicación del Plan, el contribuyente presentará un informe a la Administración tributaria sobre el cumplimiento del Plan en el año anterior.

h) No deducibilidad del impuesto

Este impuesto no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Trece. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota tributaria dentro de los primeros 20 días naturales del mes de septiembre posterior a la finalización de cada periodo impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Catorce. Devolución.

1. Cuando el pago fraccionado realizado sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los 6 meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior al pago a cuenta realizado, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el número 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el número 1 anterior sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

5. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

Quince. Otras obligaciones formales.

1. Los contribuyentes del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente a:

a) La llevanza de una contabilidad separada que permita conocer el beneficio operativo de las actividades sujetas a este impuesto y del resto de actividades que integran el beneficio operativo del Impuesto sobre Sociedades que se tiene en cuenta a efectos de la minoración regulada en el apartado doce, referida al año natural.

b) La determinación del importe neto de su cifra de negocios relativo a las actividades sujetas a este impuesto, referido al año natural.

c) Durante el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales a que se refiere la letra e) del apartado trece, hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

1º. El importe de la reserva dotada y el ejercicio de dotación.

2º. El importe de la reserva pendiente de materialización.

3º. El importe y la fecha de las inversiones.

4º. El importe de las subvenciones y cualquier otra medida solicitada o concedida por cualquier Administración pública con ocasión de la inversión realizada.

2. Además, cuando el contribuyente sea un grupo energético:

a) Cada una de las personas o entidades integrantes de dicho grupo, estarán obligadas a la llevanza de una contabilidad que permita conocer el beneficio operativo de las actividades sujetas a este impuesto, así como el importe neto de su cifra de negocios relativo a dichas actividades, referida al año natural.

b) La entidad representante del grupo energético, estará obligada, con los requisitos, límites y condiciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente, a informar a la Administración tributaria respecto de las personas o entidades integrantes del grupo energético, así como de las modificaciones que se vayan produciendo en el grupo energético como consecuencia de bajas o altas de nuevas personas o entidades.

c) La entidad representante del grupo energético deberá disponer de un desglose anual de las inversiones estratégicas efectuadas y del importe de la reserva dotada por cada una de las personas o entidades integrantes de dicho grupo.

3. Los contribuyentes no residentes en territorio español que operen en este sin establecimiento permanente estarán obligados a nombrar una persona física o jurídica para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto. Este nombramiento, en su caso, se realizará en el modelo de autoliquidación del impuesto. A falta de dicho nombramiento, ostentará la condición de representante la persona que, en su caso, se hubiera tenido que designar para el cumplimiento de los trámites previstos en la correspondiente legislación sectorial.

4. El cumplimiento de las obligaciones censales específicas establecidas en la normativa reguladora de este impuesto se llevará a cabo en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Dieciseis. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y demás normas de general

aplicación.

Diecisiete. Facultades de la Administración.

A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios y el beneficio operativo, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el apartado nueve.

Dieciocho. Ayudas de Estado.

La medida recogida en el apartado trece cumplirá con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas estatales y se ajustará a lo dispuesto en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía, quedando su aplicación condicionada a la autorización expresa de la Comisión Europea.

Diecinueve. Pago fraccionado a efectuar en el año 2025.

El pago fraccionado que deba efectuarse en el año 2025, conforme a lo dispuesto en el apartado catorce, se deberá efectuar en los primeros 20 días naturales del mes de junio.

Veinte. Regímenes tributarios forales.

El Impuesto sobre el Beneficio operativo de la Actividad del sector de la Energía será un tributo concertado o convenido, según corresponda, e integrado con capacidad normativa plena mediante modificación del Concierto Económico y el Convenio Económico vigente en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Justificación

Se incorpora al sistema tributario un nuevo impuesto sobre el beneficio operativo en la actividad del sector de la energía, dando cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto-ley 8/2023.

Respecto al gravamen temporal, este impuesto pasa de gravar los ingresos totales al beneficio operativo.

En lo referente a la calificación de inversiones estratégicas contribuyentes a la transición ecológica, se hace referencia a las leyes autonómicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 38

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final xxxx. Modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Con efectos desde 1 de enero de 2025 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

Se añade la letra e) al apartado 4 del Artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario podrán tener en cuenta, entre otras, las particularidades siguientes:

- a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida separada en viviendas de alquiler vacacional y similar.
- b) La diferenciación o reducción en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable.
- c) La diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la

posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local.

d) La diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

e) La existencia de una tarifa municipal gravando las pernoctaciones turísticas podrá reducir el valor de la tasa definida en el apartado anterior en una cantidad equivalente al aumento del volumen de residuos en una ciudad derivada de la actividad turística. Esta deducción se determinará a partir de un informe económico que concrete el valor del impacto turístico en la generación y recogida de residuos en un municipio.»

Justificación

En ciudades turísticas, como pueden ser Barcelona, la aplicación del Artículo 11.3 definiendo una tasa de residuos según “quien contamina paga” puede suponer doblar la recaudación actual, con el consecuente impacto en la presión fiscal a la ciudadanía residente en la ciudad. Teniendo en cuenta los grandes flujos de turismo, y el impacto que estos tienen en la generación de residuos a nivel municipal, se propone que la parte recaudada por la tasa turística municipal equivalente a la generación y recogida de residuos por parte de turistas se deduzca del importe a recaudar por la tasa de residuos municipal. La cantidad equivalente al impacto turístico deberá ser definida por un estudio económico encargado por el gobierno municipal correspondiente

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 39

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Se modifica el artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Definiciones.

A efectos de la presente ley se entenderá por:

1) «crédito fiscal reembolsable admisible»:

a) un crédito fiscal reembolsable diseñado de tal manera que ~~se pague~~ **sea pagadero** en efectivo, o por medios equivalentes, a una entidad constitutiva en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que la entidad constitutiva ~~tenga derecho a recibir~~ **haya generado** el crédito fiscal reembolsable con arreglo a la legislación de la jurisdicción que concede el crédito;

(...).”

Justificación

Mejora técnica para reforzar el apoyo a la I+D+i.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 40

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Se modifica el artículo 5, añadiendo un nuevo punto 2 bis) con la siguiente redacción:

“2 bis) crédito fiscal comercializable transferible:

Un crédito fiscal que puede ser utilizado por el titular del crédito para reducir su carga tributaria de Impuestos Cubiertos en la jurisdicción fiscal que concede el crédito fiscal y que cumple con los estándares de transferibilidad legal y de comerciabilidad en manos del tenedor.

- Estándar de transferibilidad legal. El estándar de transferibilidad se cumple para el Creador de un crédito fiscal si el régimen del crédito fiscal está diseñado de manera que el Creador pueda transferir el crédito a una parte no vinculada en el Ejercicio Fiscal en el que cumpla los criterios para la generación del crédito (Ejercicio de Generación) o dentro de los 15 meses siguientes a la finalización del Ejercicio de Generación.

El estándar de transferibilidad legal se cumple para un comprador de un crédito fiscal si el régimen del crédito fiscal está diseñado de manera que el comprador pueda transferir el crédito a una parte no vinculada en el año fiscal en el que adquirió el crédito fiscal.

Si bajo el marco legal que se aplica al crédito, el comprador del crédito fiscal no puede legalmente transferir el crédito fiscal a una parte no vinculada o está sujeto a restricciones legales más estrictas para la transmisión del crédito que el Creador, el crédito fiscal no cumple con el estándar de transferibilidad legal en el comprador.

- Estándar de comerciabilidad. El estándar de comerciabilidad se cumple para el Creador de un crédito fiscal si es transferido a una parte no vinculada dentro de los 15 meses siguientes al final del Año de Creación (o, si no es transferido o es transferido a una parte vinculada, créditos fiscales similares se comercializan entre partes no vinculadas dentro de los 15 meses siguientes al final del Año de Creación) a un precio que iguale o exceda el Precio Mínimo Comercializable. El estándar de comerciabilidad se cumple para un comprador si éste adquirió el crédito de una parte no vinculada a un precio que iguale o exceda el Precio Mínimo Comercializable.

Precio Mínimo Comercializable significa el 80% del valor actual neto (VAN) del crédito fiscal, donde el VAN se determina con base en el rendimiento al vencimiento de un instrumento de deuda emitido por el gobierno que emitió el crédito fiscal con vencimiento igual o similar (y hasta 5 años de vencimiento) emitido en el mismo Año Fiscal en el que se transfiere el crédito fiscal (o, si no se transfiere, el Año de Creación). A estos efectos, el crédito fiscal es el valor nominal del crédito o la cantidad acreditable restante en relación con el crédito fiscal. Para ello, la proyección del flujo de caja que se tendrá en cuenta en el cálculo del VAN se basará en el importe máximo que puede utilizarse cada año bajo el diseño legal del crédito.

Un Creador y un comprador se consideran partes vinculadas si uno posee, directa o indirectamente, al menos el 50% del derecho de participación en la otra (o, en el caso de una empresa, al menos el 50% del voto agregado y valor de las acciones de la empresa) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50% del derecho de participación (o, en el caso de una empresa, al menos el 50% del voto agregado y valor de las acciones de la empresa) tanto del Creador como del comprador. En cualquier caso, el Creador y el comprador se consideran partes vinculadas si, con base en todos los hechos relevantes y circunstancias existentes, uno tiene control del otro o ambos están bajo el control de la misma persona o personas.

3) «distorsión significativa de la competencia»: (...)"

Justificación

Mejora técnica, regular los créditos fiscales comercializables para reforzar el apoyo a la I+D+i.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 41

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Se modifica el artículo 5, que queda con la siguiente redacción:

“(…)

30) «instrumento de inversión inmobiliaria»: una entidad de amplia titularidad que ostente principalmente, directa o indirectamente, bienes inmuebles y que esté sujeta a un único nivel impositivo, ya sea en ella o en sus titulares de intereses, con un máximo de un año de diferimiento, **tales como las sociedades cotizadas cuyo objeto social principal sea el establecido en el artículo 2 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, cumplan los demás requisitos previstos en la Ley 11/2009 y, en el caso de ser entidades residentes en España, estén sujetas al régimen fiscal especial previsto en la citada Ley.**

(…)”

Justificación

Mejora técnica, para aclarar que las SOCIMIs son el principal instrumento de inversión inmobiliaria en España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 42

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Se modifica el artículo 7, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 7: Entidades excluidas

1. Tendrán la consideración de entidades excluidas y no les resultará de aplicación la presente ley, las siguientes:

(...)

b) Una entidad cuando al menos el 95 por ciento de su valor sea propiedad de una o varias de las entidades mencionadas en la letra a), directamente o a través de una o varias entidades excluidas, excepto entidades de servicios de pensiones, y:

i) Opere exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir fondos en beneficio de la entidad o entidades a que se refiere la letra a); o

ii) Realice exclusivamente actividades auxiliares a las realizadas por la entidad o entidades a que se refiere la letra a);

A los efectos anteriores, entre otras, tendrán la consideración de entidades excluidas aquellas a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 11/2009 que, en el caso de ser entidades residentes en España, estén sujetas al régimen fiscal especial previsto en la citada Ley.

(...)"

Justificación

Mejora técnica, para aclarar que las SOCIMIs son el principal instrumento de inversión inmobiliaria en España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 43

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Se modifica el artículo 10, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.

(...)

5. Los créditos fiscales reembolsables admisibles **y los créditos fiscales comercializables transferibles** a que se refieren el artículo 5, **puntos 1 y 3**, de esta ley, se tratarán como ingresos para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva. Los créditos fiscales reembolsables no admisibles no se tratarán como ingresos para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva.

(...)

Justificación

Mejora técnica, regular los créditos fiscales comercializables para reforzar el apoyo a la I+D+i.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 44

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Se modifica el artículo 11, añadiendo un nuevo punto vii) al apartado a) del punto 1, con la siguiente redacción:

“1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «renta del transporte marítimo internacional»: la renta neta obtenida por una entidad constitutiva derivada de las siguientes actividades, siempre que el transporte no se realice por vías navegables interiores dentro de la misma jurisdicción:

(...)

vi) La venta de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, siempre que este haya permanecido en poder de la entidad constitutiva durante al menos un año para ser utilizado;

vii) en todo caso, cualesquiera otras actividades que produzcan ingresos que puedan acogerse al régimen de las entidades navieras en función del tonelaje regulado en los arts. 113 y siguientes de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, así como a las bonificaciones del art. 76 de la Ley 19/1994, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y, en general, a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo».

(...)”

Justificación

Mejora técnica, mantener el régimen especial de las navieras de gran tonelaje aprobado por la Comisión Europea.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 45

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Se modifica el artículo 14, que queda con la siguiente redacción:

“1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) Trabajadores admisibles: **miembros de los órganos de administración** y trabajadores a jornada completa o a jornada parcial de una entidad constitutiva y contratistas independientes que participen en las actividades ordinarias de funcionamiento del grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud bajo la dirección y el control del grupo multinacional o grupo nacional;

b) Costes salariales admisibles: los gastos de personal, incluyendo los sueldos y salarios y otros gastos que constituyan una contraprestación o utilidad y proporcionen un beneficio personal directo e individualizado al trabajador **o al miembro de los órganos de administración**, como el seguro de enfermedad y las contribuciones y aportaciones satisfechas al régimen de pensiones, los impuestos sobre la nómina y el empleo, y las cotizaciones del empleador a la seguridad social;

(...)

Justificación

Mejora técnica, incluir los gastos de las retribuciones de los miembros del consejo de administración, por coherencia con lo que se hace en el IS o en el IRPF.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 46

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Se modifica el artículo 14, que queda con la siguiente redacción:

“(…)

c) Activos materiales admisibles:

i) Los elementos del inmovilizado material situados en la jurisdicción;

ii) Los recursos naturales situados en la jurisdicción;

iii) El derecho del arrendatario a utilizar activos materiales situados en la jurisdicción; y

iv) La concesión, licencia o instrumento administrativo similar para el uso de bienes inmuebles o la explotación de recursos naturales que implique una inversión significativa en activos materiales.

v) Otros elementos del activo no corriente, cualquiera que sea su denominación o partida de registro contable, que implique una inversión significativa en activos materiales afectos a la actividad económica de manera semejante a la de los elementos del inmovilizado material.

2. (...)”

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 47

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Se modifica el artículo 14, en su punto 5, que queda con la siguiente redacción:

“5. A efectos del apartado 4 anterior, el valor contable de los activos materiales admisibles será la media entre el valor neto contable de los activos materiales admisibles al inicio y al final del periodo impositivo, utilizados a los efectos de la preparación de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, tomando en consideración el importe del deterioro y, de la amortización acumulada, así como el importe de los gastos salariales capitalizados **y los ajustes contables al precio de compraventa.**”

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 48

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 16

Texto que se propone

Se modifica el artículo 16, que queda con la siguiente redacción:

“1. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva, a los efectos de esta ley, incluirán:

(...)

d) Los impuestos que graven los beneficios no distribuidos o el capital social de la entidad constitutiva, incluyendo impuestos que graven múltiples componentes basados en las rentas y el capital.

e) Cualquier contribución tributaria análoga a las anteriores que no tenga la calificación jurídica de impuesto.

Justificación

Mejora técnica, evitar doble imposición.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 49

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Se modifica el artículo 20, en su punto 5, que queda con la siguiente redacción:

“5. Los impuestos cubiertos sobre distribuciones realizadas por entidades constitutivas que se hayan incluido en los estados financieros de los titulares directos de las participaciones de la entidad constitutiva, se atribuirán a las entidades constitutivas que hayan realizado las distribuciones en el periodo impositivo. **A estos efectos, no tendrán la consideración de impuestos cubiertos sobre distribuciones los impuestos consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias que hayan sido satisfechos por los titulares directos de las participaciones por los gastos de gestión de la participación. (...)**”

Justificación

Mejora técnica, evitar doble imposición.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 50

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 48

Texto que se propone

Se modifica el artículo 48, que queda con la siguiente redacción:

“1. Constituyen infracciones tributarias: a) La falta de presentación en plazo de la declaración informativa a que se refiere el artículo 47 de esta ley. se hubieran presentado en plazo declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se La infracción será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de **1.000** euros por cada dato o conjunto de datos que hubiera debido incluirse en la declaración con un límite máximo equivalente al **1 por ciento del beneficio después de impuestos** del conjunto de entidades que formen parte del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, incluido el de las entidades excluidas, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última del período impositivo.”

Justificación

Mejora técnica, ajustar el régimen sancionador.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 51

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional XX, por la que se suprime el artículo 30.bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se suprime el artículo 30.bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el impuesto complementario provisional deja de estar vigente en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.”

Justificación

No tiene sentido tener 2 impuestos complementarios, ya que como se dijo en la exposición de motivos del vigente en la actualidad, éste se establecía de forma provisional hasta que se aprobase el definitivo por la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 52

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional XX, por la que se modifica el artículo 30.bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 30.bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. Tributación mínima.

(...)

4. Lo previsto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que sean sujetos pasivos del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud”.

Justificación

Enmienda subsidiaria a la anterior, para evitar que una empresa pueda estar sujeta a 2 impuestos complementarios diferentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 53

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional XX, por la que se introduce un nuevo artículo 39.bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se introduce un nuevo artículo 39.bis en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Transmisibilidad de deducciones.

1. El contribuyente podrá optar por transmitir total o parcialmente su derecho a aplicar las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de esta Ley a otros contribuyentes.

El derecho adquirido conforme a lo dispuesto en esta disposición permitirá al adquirente aplicar la correspondiente deducción en el periodo impositivo en el que se produzca la transmisión y siguientes, con los límites y requisitos previstos en esta Ley que le resulten de aplicación conforme a sus propias circunstancias.

Para aplicar lo dispuesto en este apartado serán requisitos necesarios:

1º) Que los contribuyentes suscriban un contrato de cesión de las deducciones que contenga, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación de los contribuyentes.

b) Identificación e importe de la deducción transmitida.

c) Precio, que deberá satisfacerse mediante pago monetario, y condiciones de pago.

2º) Que la transmisión sea irrevocable y se ejercite en el plazo de 5 años desde el inicio del periodo impositivo en que se genere la deducción correspondiente.

3º) Que el adquirente no esté vinculado al transmitente en el sentido del artículo 18 de esta Ley.

4º) Que la transmisión se comuniquen por el transmitente y el adquirente a la Administración tributaria en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El precio no estará sujeto a tributación en sede del transmitente ni del adquirente. En el caso de que el precio pagado implique algún descuento respecto al importe de la deducción transmitida determinado conforme a lo dispuesto en esta Ley, dicho descuento estará sujeto a tributación para el adquirente y se deducirá en la base imponible del transmitente.”

Justificación

Mejora técnica, regular los créditos fiscales comercializables para reforzar el apoyo a la I+D+i.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 54

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional XX, por la que se modifica el artículo 39.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 39.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

(...)

2. No obstante, en el caso de entidades a las que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 o en el apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, podrán, opcionalmente, quedar excluidas del límite establecido en el último párrafo del apartado anterior, y aplicarse con un descuento del 5 por ciento de su importe, en los términos establecidos en este apartado.

En el caso de insuficiencia de cuota, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria, a través de la declaración de este Impuesto, una vez finalizado el plazo a que se refiere la letra a) siguiente. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca

el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.

El importe de la deducción aplicada o abonada, por las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 10 millones de euros anuales. El límite se aplicará a todo el grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Justificación

Mejora técnica para reforzar el apoyo a la I+D+i.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 55

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria séptima. Régimen sancionador transitorio.

Durante el período de transición definido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la presente ley, no resultará de aplicación sanción alguna en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias dimanantes de la misma cuando la entidad constitutiva haya adoptado medidas razonables para lograr la correcta aplicación de los preceptos de esta ley.

Entre otros supuestos, se considerará que la entidad constituyente ha adoptado medidas razonables cuando las acciones u omisiones de la entidad constitutiva no resulten en una reducción del impuesto complementario a pagar en el ejercicio presente o en futuros.”

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 56

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Se modifica el artículo 7, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 7: Entidades excluidas

1. Tendrán la consideración de entidades excluidas y no les resultará de aplicación la presente ley, las siguientes:

a) Una entidad pública, una organización internacional, una organización sin ánimo de lucro, un fondo de pensiones, un fondo de inversión que sea una entidad matriz última o un instrumento de inversión inmobiliaria que sea una entidad matriz última;

b) Una entidad cuando al menos el 95 por ciento de su valor sea propiedad de una o varias de las entidades mencionadas en la letra a), directamente o a través de una o varias entidades excluidas, excepto entidades de servicios de pensiones, y:

i) Opere exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir fondos en beneficio de la entidad o entidades a que se refiere la letra a); o

ii) Realice exclusivamente actividades auxiliares a las realizadas por la entidad o entidades a que se refiere la letra a);

c) Las sociedades cooperativas que por su especial protección y fin social tributan conforme a su legislación fiscal especial.

d) Una entidad cuando sus fondos propios (...)"

Justificación

Mejora técnica. Las cooperativas, en tanto que forman parte de la economía social, tienen un régimen fiscal específico.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 57

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Se modifica el artículo 10, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a. «gasto tributario neto» el importe neto de los siguientes elementos:

«...»

12. A los efectos señalados en el presente artículo las sociedades cooperativas podrán ajustar su resultado contable en el importe que destinen obligatoriamente, con cargo a sus resultados, al Fondo de Reserva Obligatorio.”

Justificación

Enmienda subsidiaria a la anterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 58

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Se modifica el artículo 14, añadiendo un nuevo punto 10, con la siguiente redacción:

“10. A los efectos de lo señalado en el punto 1 del presente artículo:

a) Dentro de la definición de “Trabajadores admisibles” se consideran incluidos los socios trabajadores y socios de trabajo de las sociedades cooperativas.

b) Dentro de la definición de “Costes salariales admisibles” se consideran incluidas las retribuciones que reciben los socios trabajadores y socios de trabajo, concretamente:

- 1. Anticipos laborales.**
- 2. Cotizaciones a la seguridad social, tanto las que sean a cargo de la sociedad cooperativa, como las que ésta abone al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en representación de sus socios.**
- 3. Remuneración de las aportaciones al capital social.”**

Justificación

Enmienda subsidiaria a una anterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 59

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Se modifica el artículo 17, añadiendo un nuevo punto 6, con la siguiente redacción:

“6. A los efectos señalados en el presente artículo la bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades recogida en el artículo 34, punto 2, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y aplicable a las cooperativas especialmente protegidas, se considerará un “Crédito fiscal reembolsable admisible”, incrementando en consecuencia los impuestos cubiertos de la entidad en el periodo impositivo.

Similar tratamiento recibirá las deducciones y/o bonificaciones sobre la cuota íntegra establecidas específicamente para las cooperativas especialmente protegidas en las respectivas Normas Forales que regulan el Régimen Fiscal de las Cooperativas en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.”

Justificación

Enmienda subsidiaria a una anterior.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 60

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Se modifica el artículo 14, en los puntos 3 y 4, que quedan con la siguiente redacción:

“3. La exclusión de las nóminas de una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción será igual al 5 por ciento de los costes salariales admisibles de los trabajadores admisibles que realicen actividades para el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud en dicha jurisdicción, con excepción de los costes salariales admisibles que sean:

- a) Capitalizados e incluidos en el valor contable de los activos materiales admisibles;
- b) Que se correspondan con rentas excluidas de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

Este porcentaje se fijará en un 10% cuando los trabajadores admisibles que realicen actividades para el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud tengan su residencia fiscal en Canarias.

4. La exclusión de los activos materiales de una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción será igual al 5 por ciento del valor contable de los activos materiales admisibles situados en la jurisdicción, con la excepción de:

- a) El valor contable de los bienes, incluidos los terrenos y edificios, destinados para la venta, destinados al arrendamiento o la inversión;
- b) El valor contable de los activos materiales utilizados para la obtención de rentas excluidas de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

Este porcentaje se fijará en un 10% cuando los activos materiales admisibles se encuentren situados en Canarias.”

Justificación

Mejora técnica, para atender la consideración de Región Ultraperiférica de Canarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 61

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Texto que se propone

Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, que queda con la siguiente redacción:

“1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 de esta ley, el porcentaje del 5 por ciento se sustituirá, para cada período impositivo que comience a partir del 31 de diciembre que constan en la siguiente tabla, por el porcentaje establecido para dicho año:

Año de aplicación	Porcentaje aplicable (%)
2023	10
2024	9,8
2025	9,6
2026	9,4
2027	9,2
2028	9
2029	8,2
2030	7,4
2031	6,6
2032	5,8

Los porcentajes establecidos para las cargas salariales soportadas en Canarias serán los siguientes:

Año de aplicación	Porcentaje aplicable (%)
2023	20
2024	19,6
2025	19,2
2026	18,8
2027	18,4
2028	18
2029	16,4
2030	14,8
2031	13,2
2032	11,6

2 A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 14 de esta ley, el porcentaje del 5 por ciento se sustituirá, para cada período impositivo que comience a partir del en los años naturales que constan en la siguiente tabla, por el porcentaje establecido para cada año. 31 de diciembre

Año de aplicación	Porcentaje aplicable (%)
2023	8
2024	7,8
2025	7,6
2026	7,4
2027	7,2
2028	7
2029	6,6
2030	6,2
2031	5,8
2032	5,4

Los porcentajes establecidos para los activos materiales radicados en Canarias serán los siguientes:

Año de aplicación	Porcentaje aplicable (%)
2023	16
2024	15,6
2025	15,2
2026	14,8
2027	14,4
2028	14
2029	13,2
2030	12,4
2031	11,6
2032	10,8

Justificación

Mejora técnica, para atender la consideración de Región Ultraperiférica de Canarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 62

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional XX, Especialidades en la determinación de la base imponible de este impuesto complementario en las Comunidades de Autónomas de las Islas Canarias, Illes Balears y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

A efectos de la determinación de la base imponible regulada en los artículos 14 y 15 de la presente ley se considerarán excluidas:

- a. Las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla a las que resulte de aplicación el artículo 33 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.
- b. Las rentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial de las Illes Balears regulado en la Disposición Adicional septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023.
- c. Las rentas a las que resulte de aplicación el régimen recogido en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de las Islas Canarias.

Justificación

Mejora Técnica. Este régimen es esencial para seguir manteniendo y garantizando la inversión y el empleo en las Illes Balears, las Islas Canarias y las Ciudades Autónomas Ceuta y Melilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 63

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

Texto que se propone

Se modifica el título del proyecto de ley de la siguiente forma:

“Proyecto de Ley por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias”.

Justificación

De aprobarse los nuevos impuestos que se proponen en las correspondientes enmiendas de esta ley, el título del mismo no reflejaría correctamente su contenido, por lo que se hace necesario, por razones de técnica legislativa, modificar su redacción para incorporar en él las referencias a los citados nuevos impuestos, así como la modificación de otras normas tributarias o, estrechamente vinculadas a estas, como las contables o relativas a la facturación electrónica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 64

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se introducen dos párrafos al final del apartado II de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

“Se añade una nueva Disposición Final de modificación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, con el objeto de establecer una excepción temporal a la contabilización e información en memoria de los impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud”.

“Se añade una nueva Disposición Final de modificación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, con el objeto de establecer una excepción temporal a la contabilización e información en memoria de los impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud”.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 65

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se modifican determinados párrafos del apartado II de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“(…)

La cuota del impuesto complementario nacional será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 2 del artículo 6 de esta ley. Su cálculo será el resultado de aplicar el impuesto complementario nacional, regulado en el Capítulo III de esta ley, **conforme al artículo 24 de la presente Ley.**

La cuota del impuesto complementario primario será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley. Su cálculo será el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas regulada en dicho artículo, **conforme al artículo 24 de la presente Ley.**

(…)

Finalmente, la disposición transitoria sexta establece que la regla de beneficios insuficientemente gravados arrojará un resultado nulo **respecto de la jurisdicción en la que radique la entidad matriz última para aquellos grupos multinacionales cuyo periodo impositivo se inicie** antes del 31 de diciembre de 2025 y finalice antes del 31 de diciembre de 2026 cuya entidad matriz última hubiese estado gravada por un impuesto sobre beneficios empresariales a un tipo impositivo nominal de, al menos, el 20 por ciento.

(...).”

Justificación

Se proponen dos pequeños cambios en la exposición de motivos. El primero permite corregir errores en algunas referencias cruzadas y el segundo, permite introducir una mejora técnica que favorece una correcta interpretación de la norma.

Respecto a la corrección de errores, los párrafos reproducidos desarrollan y explican la cuota del impuesto complementario nacional y primario, que corresponde a los contribuyentes previstos en el artículo 6 del Proyecto de Ley.

En relación con lo anterior, resulta necesario aludir al artículo 24 del Proyecto de Ley que regula la Cuota del Impuesto Complementario. En consecuencia, se modifica la referencia al apartado 5 del artículo 6 y se sustituye por el artículo 24 del Proyecto Ley, corrigiéndose así la referencia errónea (es decir, el apartado 5 del artículo 6).

Por otra parte, por razones de técnica legislativa es preciso aclarar la referencia explicativa relativa a la Disposición transitoria sexta, para asegurar la correcta interpretación de la citada Disposición. En efecto, resulta imprescindible mencionar expresamente en la citada exposición que la no exigibilidad temporal de la regla de beneficios insuficientemente gravados es aplicable respecto de las jurisdicciones en las que radique la matriz última, el no hacerlo podría dar lugar a problemas interpretativos.

Enmienda aclaratoria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 66

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado a la exposición de motivos que queda redactado de la siguiente forma:

«En los últimos años se ha venido incrementado la comercialización de los llamados cigarrillos electrónicos como productos sustitutivos de las labores del tabaco, tanto en España como en otros países.

La proporción de adolescentes y adultos jóvenes que han probado o utilizan los cigarrillos electrónicos es notable y está sufriendo un importante aumento, como muestran diferentes encuestas.

Los líquidos utilizados en los cigarrillos electrónicos se componen principalmente de glicerina, propilenglicol y nicotina en cantidades variables. Además de esta base, algunos líquidos pueden llevar saborizantes y aromatizantes para mejorar su palatabilidad.

Aunque algunos de los compuestos se consideran inocuos al consumirse oralmente, por estar presentes en gran cantidad de productos alimenticios, su uso mediante inhalación puede conllevar efectos perjudiciales para la salud. Lo mismo sucede con las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que no forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En este contexto, con el objeto de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea de los productos relacionados con el tabaco, se regularon los ingredientes, requisitos de comercialización y obligaciones de fabricantes e importadores de estos productos mediante la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la

aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

Esta misma regulación también trata de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes, así como cumplir las obligaciones de la Unión contraídas con arreglo al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

No obstante, la armonización fiscal de estos productos todavía no se ha logrado al no haberse actualizado la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, que es el marco legislativo donde se deberá abordar la tributación de los productos novedosos del tabaco, así como de otros sustitutivos de las labores del tabaco, como son los cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina.

Hasta que se modifique la citada Directiva, numerosos países de nuestro entorno han establecido en sus ámbitos territoriales figuras tributarias que gravan el consumo de estos productos. A esta lista se ha considerado oportuno que se sume nuestro país mediante la creación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Se trata de un tributo que recae sobre el consumo de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina, en todo el territorio español, excepto en Ceuta, Melilla y Canarias, por ser territorios excluidos de la aplicación de la mencionada Directiva.

Al tener la consideración de un impuesto especial de fabricación se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por lo que mediante esta Ley se procede a modificar determinados preceptos de estas normas.»

Justificación

Como consecuencia de la creación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco se considera preciso crear un apartado en la exposición de motivos explicando dicho tributo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 67

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado en la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

«La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, estableció con carácter temporal el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, a satisfacer en los años 2023 y 2024 y fijado en el 4,8 por ciento de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España las citadas entidades. Por su parte, la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, obliga a la revisión de la configuración del gravamen para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024.

Así, cumpliendo con el mandato legal previsto en el citado Real Decreto-ley 8/2023, se introduce un nuevo impuesto que, si bien se aproxima en algunos aspectos al gravamen temporal, se configura realizando todas las revisiones y adaptaciones necesarias, habida cuenta del carácter no excepcional con el que queda establecido y de su naturaleza tributaria.

Por otra parte, el establecimiento de un impuesto como el que aquí se introduce, gravando los ingresos netos o márgenes positivos de intereses y comisiones obtenidos por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, obliga, por el impacto del sector financiero en la economía real, a considerar las circunstancias que rodean su establecimiento y a anticipar posibles

consecuencias.

A este respecto, en primer lugar, la aplicación previa del gravamen temporal resulta el antecedente propicio para evaluar el potencial impacto del impuesto. En este sentido, no se han observado efectos adversos relevantes que puedan ser atribuidos a la existencia del gravamen temporal.

En segundo lugar, en cuanto a la evolución de los tipos de interés, el Euríbor, en sus distintos plazos de vencimiento, viene experimentando un leve descenso en 2024, con respecto a 2023, situándose todavía muy por encima de los niveles de 2022 y años anteriores. Asimismo, de acuerdo con los últimos datos publicados por el Banco de España, el tipo de interés sintético de nuevas operaciones de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (préstamos y créditos a hogares y sociedades no financieras) se mantiene de manera sostenida por encima del 5 por ciento desde junio de 2023, mientras que el tipo sintético de los depósitos, en agosto de 2024, fue del 0,72 por ciento. Por otra parte, en lo que respecta al volumen de crédito que figura en el balance del conjunto de entidades de crédito, se observa un aumento global en las partidas de préstamos y anticipos, según los datos del último trimestre de 2023 y del primer y segundo trimestre de 2024, incluidos los préstamos y anticipos a hogares y sociedades no financieras.

En tercer lugar, los resultados de las entidades bancarias han seguido incrementándose. Según datos del Banco de España correspondientes al segundo trimestre de 2024, se observa, con respecto al mismo periodo del año anterior, un incremento tanto del margen de intereses y de los ingresos netos por comisiones, como del resultado en su conjunto.

Y, en cuarto lugar, debe hacerse hincapié en que la carga fiscal efectiva del sector financiero en España sigue manteniéndose por debajo del tipo nominal del 30 por ciento del Impuesto sobre Sociedades al que está sujeto.

Por todo lo anterior, la ausencia de efectos adversos significativos del gravamen temporal, unos tipos de interés en los niveles expuestos anteriormente, así como unos resultados que siguen al alza para el sector financiero en el año 2024, que no se han visto mermados por la existencia del gravamen temporal, y una carga fiscal efectiva en el Impuesto sobre Sociedades por debajo de la tributación nominal, justifican la introducción de un tributo que garantice que el sector contribuya, de acuerdo con su capacidad económica, de manera justa y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos, de conformidad con el mandato constitucional del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Ahora bien, dado que la persistencia a largo plazo de las circunstancias que hoy justifican el establecimiento del impuesto resulta impredecible con certeza y que debe tomarse en consideración la posibilidad de alteraciones en la situación económica que puedan incidir de forma relevante en la estabilidad financiera, es aconsejable una introducción prudente del impuesto. Por ello, el mismo se establece con una vigencia limitada, sin perjuicio de que el legislador pudiera evaluar en el futuro su mantenimiento.

Se crea, por tanto, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas

entidades financieras, que se configura como un impuesto directo que grava el margen de intereses y comisiones que obtengan las entidades de crédito, incluidas las sucursales de entidades extranjeras, y los establecimientos financieros de crédito derivado de su actividad en España.

La configuración del impuesto cuenta con ciertos elementos que otorgan progresividad al mismo, como es una reducción en la base imponible y la aplicación de una escala de gravamen.

Por otra parte, se permite la deducción del 25 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a aplicar por las entidades que contribuyen efectivamente por este último.

Finalmente, considerando la importancia del sector financiero para la economía general y el reflejo de la exposición al riesgo de crédito de las entidades sujetas al impuesto en sus resultados, con el objetivo de salvaguardar la estabilidad financiera, se establece una deducción extraordinaria para el caso de que la rentabilidad de dichas entidades se sitúe por debajo de un umbral.»

Justificación

La creación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras que se introduce en esta ley mediante otra enmienda requiere que se añada el apartado correspondiente en la exposición de motivos de la misma.

La incorporación de este impuesto al sistema tributario deriva del mandato previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 8/2023 y se justifica por los motivos aducidos en la exposición de motivos propuesta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 68

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

1. El Impuesto Complementario es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que grava las rentas de las entidades constitutivas de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud, previstas en el apartado 1 del artículo 6 de esta ley, cuando radiquen en una jurisdicción con un tipo impositivo efectivo, calculado a nivel jurisdiccional, inferior al tipo impositivo mínimo, de acuerdo con las normas de esta ley, conforme con la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

2. La presente ley tiene por objeto regular un Impuesto Complementario que garantice una imposición efectiva mínima de las rentas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud **definido** en el apartado 1 del artículo 6 de esta ley, obtenidas en aquellas jurisdicciones con un nivel impositivo bajo, en forma de:

a) Un impuesto complementario nacional, en virtud del cual todas las entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, radicadas en territorio español, serán gravadas por la base imponible obtenida por dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, aplicando el tipo de gravamen previsto en el artículo 23 de esta ley;

b) Un impuesto complementario primario, en virtud del cual la entidad matriz de un grupo multinacional, radicada en territorio español, estará sujeta a la parte que le sea atribuible del impuesto complementario, determinado con arreglo a la presente ley, con respecto a las rentas de

aquellas entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español, cuando dichas rentas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo, de conformidad con la presente ley(regla de inclusión de rentas);

c) Un impuesto complementario secundario, en virtud del cual una entidad constitutiva de un grupo multinacional, radicada en territorio español, estará sujeta al importe del impuesto complementario, determinado con arreglo a la presente ley, con respecto a las rentas de aquellas entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español y que no estén sujetas a una regla de inclusión de rentas admisible, cuando dichas rentas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo, de conformidad con la presente ley(regla de beneficios insuficientemente gravados).

Justificación

En aras a garantizar una correcta interpretación del apartado 2 del artículo 1 se hace necesario modificar el término “previstas” por “definido” en la medida en que se alude al grupo multinacional o nacional de gran magnitud al que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 de la Ley. La utilización del término “previstas” es incorrecto, ya que éste parece que se está refiriendo a “rentas” y no es así lo que señala el apartado 1 del artículo 6 anteriormente mencionado.

Enmienda aclaratoria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 69

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Sujetos pasivos y reglas de sujeción.

1. Será sujeto pasivo del Impuesto Complementario la entidad constitutiva radicada en territorio español, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8 de esta ley, en los términos previstos en los apartados 2, 3, 4 y 5 siguientes y que forme parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud cuando, al menos, en dos de los cuatro periodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo, el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo, incluido el de las entidades excluidas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, sea igual o superior a 750 millones de euros de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.

Cuando la duración de uno o varios de los periodos impositivos a que se refiere el párrafo anterior sea superior o inferior a doce meses, el importe neto de la cifra de negocios aludido en dicho párrafo se ajustará proporcionalmente para cada uno de dichos periodos impositivos.

2. Serán contribuyentes del impuesto complementario nacional, por las rentas obtenidas en el período impositivo, las entidades constitutivas de los grupos a que se refiere el apartado anterior cuando el tipo impositivo efectivo del grupo, en territorio español, sea inferior al tipo impositivo mínimo, en los términos señalados en esta ley.

3. Serán contribuyentes del impuesto complementario primario las siguientes entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte atribuible a sus participaciones, directas o indirectas, en otras entidades constitutivas, sin residencia o radicadas

en otras jurisdicciones, respecto de las rentas obtenidas por dichas entidades siempre que hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo, en los términos señalados en esta ley:

i) La entidad matriz última.

ii) Una entidad matriz intermedia cuya entidad matriz última radique en una tercera jurisdicción o sea una entidad excluida que radique en un Estado miembro, excepto que:

La entidad matriz última esté sujeta y aplique un impuesto complementario de acuerdo con una regla de inclusión de rentas admisible, u,

Otra entidad matriz intermedia ostente, directa o indirectamente, una participación de control sobre la entidad matriz intermedia que radica en territorio español, y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción,

iii) Una entidad matriz parcialmente participada, excepto que otra entidad matriz parcialmente participada ostente, directa o indirectamente, la totalidad de las participaciones respecto de la primera y esté sujeta a un impuesto complementario conforme a una regla de inclusión de rentas admisible en su jurisdicción.

4. Serán contribuyentes del impuesto complementario secundario las entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte del impuesto complementario atribuible a otras entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, y la entidad matriz última radique en una jurisdicción que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible o cuando radique en una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, así como cuando la entidad matriz última sea una entidad excluida, en los términos señalados en esta ley.

Asimismo, serán contribuyentes del impuesto complementario secundario las entidades constitutivas de un grupo multinacional, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por la parte del impuesto complementario atribuible a otras entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo cuya entidad matriz última radique en un Estado miembro que haya optado por no aplicar la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Directiva (UE) 2022/2523.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las entidades constitutivas que sean entidades de inversión.

5. No obstante todo lo anterior, en todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente del Impuesto Complementario previsto en el apartado 1 de este artículo, quedando obligado a la presentación de la declaración **o declaraciones** y al pago de la deuda **o deudas tributarias** en los términos previstos en los artículos **50 y 51** de la presente ley, una de las siguientes entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, con arreglo al siguiente orden

de prelación:

- i. La entidad matriz última cuando radique en territorio español, en la medida en que no tenga la consideración de entidad excluida o, en su defecto,
- ii. Aquella entidad matriz, radicada en territorio español, cuyo valor neto contable de los activos materiales definido en el artículo 5, punto 44, de esta ley sea, en el período impositivo, el mayor entre las entidades matrices del grupo que radiquen en territorio español, en la medida en que no tenga la consideración de entidad excluida o, en su defecto,
- iii. Aquella entidad constitutiva del grupo, radicada en territorio español, cuyo valor neto contable de los activos materiales definido en el artículo 5, punto 44, de esta ley sea, en el período impositivo, el mayor entre las entidades constitutivas del grupo que radiquen en territorio español, en la medida en que no tenga la consideración de entidad excluida.

En particular, las actuaciones de comprobación se desarrollarán con la entidad constitutiva que hubiera tenido la consideración de sustituto del contribuyente en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

6. Las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud que tengan la consideración de contribuyentes **y no estén obligadas al pago**, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, responderán solidariamente del pago **de todas las deudas tributarias de las entidades constitutivas de dicho grupo**.

Justificación

Se introducen una serie de mejoras técnicas, así como la aclaración de la persona a la que se deben dirigir las actuaciones de comprobación.

Por otra parte, se realiza una corrección de errores. Concretamente, el apartado 5 del artículo 6 regula la figura del sustituto del contribuyente del Impuesto Complementario, quedando este obligado a la presentación de la declaración y al pago de la deuda tributaria. La regulación de estas obligaciones viene desarrollada en los artículos 50 y 51 (declaración tributaria y autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria). Por tanto, se corrigen las referencias erróneas a los artículos 49 y 50 y se sustituyen por las correctas de los artículos 50 y 51.

Enmienda de carácter técnico.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 70

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Exclusión de la renta derivada del transporte marítimo internacional.

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «renta del transporte marítimo internacional»: la renta neta obtenida por una entidad constitutiva derivada de las siguientes actividades, siempre que el transporte no se realice por vías navegables interiores dentro de la misma jurisdicción:

i) El transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional, tanto si los buques son propios, arrendados o están puestos a su disposición de otra forma;

ii) El transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional en el marco de los acuerdos de fletamento por espacio;

iii) El arrendamiento de un buque que vaya a ser utilizado para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional fletado totalmente equipado, tripulado y abastecido;

iv) El arrendamiento de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, en régimen de fletamento a casco desnudo, a otra entidad constitutiva;

v) La participación en un consorcio, un negocio conjunto o un organismo internacional de explotación para el transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional; y

vi) La venta de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo

internacional, siempre que este haya permanecido en poder de la entidad constitutiva durante al menos un año para ser utilizado;

b) «renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional»: la renta neta obtenida por una entidad constitutiva derivada de las siguientes actividades, siempre que estas se realicen principalmente en relación con el transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional:

i) El arrendamiento de un buque, en régimen de fletamento a casco desnudo, a otra empresa naviera que no sea una entidad constitutiva, siempre que la duración del fletamento no exceda de tres años;

ii) La venta de billetes expedidos por otras empresas navieras para el tramo nacional de un viaje internacional;

iii) El arrendamiento y almacenamiento a corto plazo de contenedores o los gastos de detención por la devolución tardía de los contenedores;

iv) La prestación de servicios a otras empresas navieras por ingenieros, personal de mantenimiento, estibadores, personal de restauración y personal de atención al cliente; y

v) Las rentas de inversión, cuando las inversiones que generan las rentas se realicen como parte integrante del ejercicio de la actividad de explotación de buques en tráfico internacional.

2. La renta del transporte marítimo internacional y la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva quedarán excluidas del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles, siempre que la entidad constitutiva demuestre que la gestión estratégica o comercial de todos los buques afectados se lleva a cabo efectivamente desde la jurisdicción en la que radica la entidad constitutiva.

3. Cuando el cálculo de la renta del transporte marítimo internacional o la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva dé lugar a una pérdida, esta se excluirá del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva.

4. La renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de todas las entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción no debe superar el 50 por ciento de la renta del transporte marítimo internacional de dichas entidades constitutivas.

5. Los costes en que incurra una entidad constitutiva que sean directamente atribuibles a sus actividades de transporte marítimo internacional enumeradas en el apartado 1, letra a), y de las actividades accesorias admisibles de transporte marítimo internacional enumeradas en el apartado 1, letra b), serán atribuidos a dichas actividades con el fin de calcular la renta neta del transporte marítimo internacional y la renta accesoria admisible neta del transporte marítimo internacional de la entidad constitutiva.

Los costes en que incurra una entidad constitutiva que deriven indirectamente de sus actividades de transporte marítimo internacional y de sus actividades accesorias admisibles de transporte marítimo internacional serán deducidos del volumen de negocios de dichas actividades con el fin de calcular la renta del transporte marítimo internacional y su renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de la entidad constitutiva en la proporción en la que el volumen de negocios de cada una de dichas actividades represente respecto del volumen de negocios total.

6. Los costes directos e indirectos atribuidos a la renta del transporte marítimo internacional y de la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva, de conformidad con el apartado 5 anterior, se excluirán del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

Justificación

En aras a garantizar la correcta trasposición e interpretación de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, deben tenerse en cuenta como criterios interpretativos las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar la redacción del apartado 2 del artículo 11 conforme a las normas Modelo, y se hace imprescindible modificar el citado precepto sustituyendo la conjunción “y” por la conjunción “o” que modifica el sentido del mismo. En efecto, tanto el cálculo de la renta del transporte marítimo internacional como la renta accesoria admisible del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva pueden dar lugar a una pérdida, pero no necesariamente el cálculo tiene que ser el resultado de la suma de ambas, de ahí que sea más correcto utilizar la conjunción “o” que la conjunción “y”.

Enmienda de carácter técnico que recoge un acuerdo adoptado en el seno de la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 71

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, ya sea en la modalidad del impuesto complementario nacional o en la del impuesto complementario primario, en el periodo impositivo, será el importe positivo, resultante de minorar las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas de la jurisdicción en el importe de la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. La base imponible del impuesto complementario de los contribuyentes previstos en el apartado 2 del artículo 6 de esta ley, **en territorio español** en el periodo impositivo, será el importe resultante de multiplicar la base imponible del impuesto complementario, por la proporción que represente la ganancia admisible del contribuyente, obtenida en el período impositivo, respecto de la ganancias admisibles agregadas **en territorio español**.

La base imponible del impuesto complementario de los contribuyentes previstos en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley, en una jurisdicción y en el periodo impositivo, será el importe resultante de multiplicar la base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con nivel impositivo bajo, por la proporción que represente la ganancia admisible de cada entidad constitutiva participada, obtenida en el período impositivo, respecto de la ganancias admisibles agregadas de cada jurisdicción con nivel impositivo bajo y ello multiplicado por el porcentaje de participación que ostente, directo o indirecto, en cada entidad constitutiva participada, sin residencia o radicada en otra jurisdicción.

3. La base imponible de los contribuyentes previstos en el apartado 4 del artículo 6 de esta ley, en el periodo impositivo, será la cuantía determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 29 de esta ley dividida entre el tipo de gravamen de la jurisdicción con nivel impositivo bajo.

Justificación

El apartado 2 del artículo 15 establece las reglas de determinación de la base imponible para los contribuyentes por el impuesto complementario nacional por remisión al apartado 2 del artículo 6 que se refiere a aquellas entidades constitutivas de los grupos que radiquen en territorio español siempre y cuando el tipo impositivo efectivo del grupo, en territorio español, sea inferior al tipo impositivo mínimo.

Se suprimen las alusiones a “una jurisdicción” (y la misma se sustituye por “territorio español”) y “de una jurisdicción con nivel impositivo bajo” en la medida en que dicha alusión podría inducir a error al poder entender que esa “jurisdicción” podría ser cualquier jurisdicción y no sólo la referida al territorio español. En efecto, esta última idea sería errónea y contradictoria precisamente con el propio contenido del apartado 2 del artículo 15 que establece las reglas de determinación de la base imponible de los contribuyentes previstos en el apartado 2 del artículo 6 (que tal y como se ha señalado son las entidades constitutivas del grupo que radiquen en territorio español).

Enmienda aclaratoria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 72

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 16

Texto que se propone

Artículo 16. Impuestos cubiertos.

1. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva, a los efectos de esta ley, incluirán:

a) Los impuestos consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad constitutiva que graven la renta o los beneficios de dicha entidad correspondientes a la renta o beneficios de la referida entidad, o a rentas o beneficios obtenidos por otra entidad constitutiva en proporción al porcentaje de participación que la entidad ostente sobre aquella.

b) Los impuestos que graven los beneficios distribuidos, las distribuciones de beneficios presuntas y los gastos no empresariales sometidos a tributación en virtud de un régimen de distribución admisible.

c) Los impuestos exigidos en sustitución de un impuesto que grave la renta o los beneficios empresariales de sociedades de aplicación general.

d) Los impuestos que graven los beneficios no distribuidos o el capital social de la entidad constitutiva, incluyendo impuestos que graven múltiples componentes basados en las rentas y el capital.

2. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva no incluirán:

a) El Impuesto Complementario devengado en territorio español con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

b) El impuesto complementario que sea el resultado de aplicar una regla de inclusión de rentas admisible.

c) El impuesto complementario nacional admisible de otra jurisdicción.

d) El impuesto complementario atribuido a una entidad constitutiva como resultado de la aplicación de una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible.

e) El impuesto imputado reembolsable no admisible.

f) Los impuestos pagados por una entidad aseguradora que correspondan a importes que hayan sido excluidos de conformidad con el apartado 10 del artículo 10 de esta ley.

3. Los impuestos cubiertos imputables a una ganancia o pérdida neta derivada de la enajenación de los activos materiales admisibles locales a que se refiere el primer párrafo del apartado 7 del artículo 10, durante el periodo impositivo en que se ejercite la opción a que se refiere dicho párrafo, quedarán excluidos de la determinación de los impuestos cubiertos.

Justificación

Para la determinación de los impuestos cubiertos ajustados que recoge el artículo 17 del Proyecto, es necesario establecer con carácter previo, tal y como hace el artículo 16, cuáles son los impuestos cubiertos, partiendo con carácter general, del gasto por impuesto corriente que grava los beneficios de la entidad y se encuentra registrado en los estados financieros de cada una de las entidades constitutivas de la jurisdicción sobre el cual deben practicarse una serie de ajustes.

Ahora bien, tal y como señala el apartado 2 del artículo 16 del Proyecto hay una serie de impuestos que no tendrán la consideración de impuestos cubiertos. En aras a garantizar una correcta técnica legislativa, se considera necesario suprimir la mención a “primario” y “secundario” en relación con los impuestos complementarios que resulten de aplicar una regla de inclusión de rentas admisible o una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible, respectivamente, derivados de otra jurisdicción. En efecto, la mención a “primario” y “secundario” podría dar lugar a confusión y entenderse que únicamente se alude a los impuestos complementarios aplicables a entidades radicadas en territorio español, por lo que se propone la supresión de estos términos.

Enmienda aclaratoria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 73

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Artículo 20. Atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinadas entidades constitutivas.

1. Los impuestos cubiertos que se hayan incluido en los estados financieros de una entidad constitutiva que se correspondan con ganancias o pérdidas admisibles de un establecimiento permanente, se atribuirán a este.
2. Los impuestos cubiertos que se hayan incluido en los estados financieros de una entidad constitutiva que sea una entidad fiscalmente transparente que se correspondan con ganancias o pérdidas admisibles atribuidas a los titulares de las participaciones de la entidad constitutiva, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de esta ley, se atribuirán a dichos titulares.
3. Los impuestos cubiertos incluidos en los estados financieros de los titulares de una participación, directa o indirecta, en una entidad constitutiva sometida a un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas, se atribuirán a dicha entidad constitutiva en la parte que corresponda a los beneficios sujetos a gravamen por el régimen de sociedades extranjeras controladas.
4. Los impuestos cubiertos que se hayan incluido en los estados financieros del titular de las participaciones de la entidad constitutiva que sea una entidad híbrida **o una entidad híbrida inversa** y que se refieran a ganancias admisibles de dicha entidad constitutiva, se atribuirán a la entidad híbrida **o a la entidad híbrida inversa, en su caso**.

Se entenderá por entidad híbrida aquella entidad considerada fiscalmente transparente en la

jurisdicción en la que radica el titular de sus participaciones, pero que carezca de tal consideración en la jurisdicción en la que radica la entidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, punto 18, letra b), de esta Ley, se entenderá por entidad híbrida inversa aquella entidad considerada fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que radica la entidad, pero que carezca de tal consideración en la jurisdicción en la que radica el titular de sus participaciones.

5. Los impuestos cubiertos sobre distribuciones realizadas por entidades constitutivas que se hayan incluido en los estados financieros de los titulares directos de las participaciones de la entidad constitutiva, se atribuirán a las entidades constitutivas que hayan realizado las distribuciones en el periodo impositivo.

6. Las entidades constitutivas a las que se hayan atribuido impuestos cubiertos, de conformidad con los apartados 3 y 4 de este artículo, que se correspondan con rentas pasivas, incluirán dichos impuestos cubiertos en sus impuestos cubiertos ajustados por un importe igual a los impuestos cubiertos atribuidos, asociados a dichas rentas pasivas.

No obstante lo anterior, las entidades constitutivas a que se refiere el párrafo anterior incluirán en sus impuestos cubiertos ajustados el importe resultante de multiplicar el tipo del impuesto complementario de la jurisdicción por el importe de las rentas pasivas de la entidad constitutiva sometidas a un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas o una norma de transparencia fiscal cuando el resultado sea inferior al importe calculado con arreglo al párrafo anterior. A efectos del presente párrafo, el tipo del impuesto complementario de la jurisdicción se calculará sin tener en cuenta los impuestos cubiertos imputables al titular de las participaciones de la entidad constitutiva en relación con las mencionadas rentas pasivas.

Los impuestos cubiertos del titular de las participaciones de la entidad constitutiva que correspondan a rentas pasivas que subsistan tras la aplicación del presente apartado no serán atribuidos en virtud de los apartados 3 y 4.

A efectos del presente apartado, se entenderá por rentas pasivas las siguientes rentas incluidas en las ganancias admisibles, en la medida en que el titular de las participaciones de la entidad constitutiva haya estado sometido a tributación, por aplicación de un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas o por tener una participación en los fondos propios de una entidad híbrida:

- a) Dividendos u otros ingresos o rentas de naturaleza similar;
- b) Intereses u otros ingresos o rentas de naturaleza similar;
- c) Arrendamientos;
- d) Cánones;
- e) Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro; o

f) Ganancias netas derivadas de bienes inmuebles que generen rentas descritas en las letras a) a e) anteriores.

7. En el supuesto de que las ganancias admisibles de un establecimiento permanente se consideren como ganancias admisibles de la entidad principal, de conformidad con el apartado 5 del artículo 12 de esta ley, los impuestos cubiertos correspondientes a la jurisdicción en la que radique el establecimiento permanente y que estén asociados a dichas ganancias se considerarán como impuestos cubiertos de la entidad principal en un importe que no exceda del resultado de multiplicar dichas ganancias por el tipo impositivo más elevado aplicado sobre la renta ordinaria en la jurisdicción en la que radique la entidad principal.

Justificación

En aras a garantizar la correcta trasposición e interpretación de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, deben tenerse en cuenta como criterios interpretativos las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

Una vez sentado lo anterior, es necesario precisar la redacción del apartado 4 del artículo 20 conforme a las normas Modelo, y se hace imprescindible modificar el citado precepto para aclarar que el mismo es de aplicación no sólo a las entidades híbridas sino también a aquellas que tengan la consideración de entidad híbrida inversa.

En efecto, en aras a realizar una interpretación y aplicación correcta del precepto enmendado, se hace necesario señalar de forma expresa que los impuestos cubiertos que se hayan incluido en los estados financieros del titular de las participaciones no sólo de una entidad constitutiva que tenga la consideración de híbrida, sino también de aquellas que tuvieran la consideración de entidad constitutiva híbrida inversa se atribuirán a las citadas entidades según corresponda.

Adicionalmente, por razones de técnica legislativa y de comprensión de la norma se profundiza en la definición de lo que se considera “entidad híbrida inversa” para garantizar la distinción de estas entidades respecto de las denominadas simplemente “entidades híbridas”.

Enmienda de carácter técnico que recoge un acuerdo adoptado en el seno de la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 74

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 25

Texto que se propone

Artículo 25. Impuesto complementario nacional.

1. Los contribuyentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de esta ley estarán sujetos al impuesto complementario nacional a que se refiere este Capítulo.

El impuesto complementario nacional se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, sin perjuicio de las especialidades previstas para determinadas entidades en el Título X de esta ley que lo determinarán de conformidad con lo dispuesto en sus normas específicas. A estos efectos, en el impuesto complementario nacional el término jurisdicción se referirá al territorio español.

2. El resultado contable de las entidades constitutivas a efectos de calcular el impuesto complementario nacional se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de esta ley. Cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado contable de la entidad constitutiva de acuerdo con lo señalado anteriormente, el resultado contable de la entidad, en el período impositivo, se determinará de conformidad con las normas contables generalmente aceptadas en territorio español utilizadas en la elaboración de las cuentas financieras de la entidad constitutiva.

En este caso, las diferencias permanentes superiores a 1 millón de euros que deriven de la aplicación de un principio o norma particular a partidas de ingresos o gastos o transacciones, en caso de que tal principio o norma difiera de la norma financiera utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, se ajustarán para armonizarse con el

tratamiento requerido para esa partida según la norma de contabilidad utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados.

En todo caso, si el periodo impositivo de la entidad constitutiva difiriese del periodo contable de la entidad matriz última tomado en consideración en la elaboración de los estados financieros consolidados, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

3. A efectos del cálculo del tipo impositivo efectivo, de conformidad con el artículo 22 de esta ley, de los contribuyentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de esta ley, no se tendrán en cuenta:

a) Los impuestos cubiertos de los titulares de una participación, directa o indirecta, en una entidad constitutiva sometida a un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas, que hayan sido atribuidos, de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 de esta ley, a dicha entidad constitutiva radicada en territorio español.

b) Los impuestos cubiertos de la entidad principal que hayan sido atribuidos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 20 de esta ley, a un establecimiento permanente radicado en territorio español.

c) Los impuestos cubiertos del titular de las participaciones de una entidad constitutiva que sea una entidad híbrida, que se hayan atribuido, de conformidad con el apartado 4 del artículo 20 de esta ley, a la entidad híbrida radicada en territorio español.

d) Los impuestos cubiertos del titular de las participaciones de una entidad constitutiva que se hayan atribuido, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20 de esta ley, a la entidad constitutiva que haya realizado las distribuciones, radicada en territorio español. En todo caso, los impuestos cubiertos que se correspondan con retenciones sobre las distribuciones realizadas por una entidad constitutiva radicada en territorio español serán atribuidos a dicha entidad a los efectos del cálculo del impuesto complementario nacional.

4. No obstante lo anterior, la cuota del impuesto complementario nacional que corresponda a aquellas entidades constitutivas que tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización deberá ser satisfecha por las restantes entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, radicadas en territorio español, con ganancias admisibles en el período impositivo, por la proporción que represente la ganancia admisible de cada una de las restantes entidades constitutivas, obtenida en el período impositivo, respecto de la ganancias admisibles agregadas en territorio español. Sin embargo, de no existir otras entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, con ganancias admisibles en el período impositivo, distintas de las entidades constitutivas que tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización, serán estas últimas las que estarán obligadas a satisfacer la cuota del impuesto complementario nacional del período.

Se entenderá por entidad o mecanismo de titulización, aquella entidad o mecanismo que

participe en un acuerdo de titulización, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad o mecanismo sólo lleve a cabo actividades que permitan adoptar uno o más acuerdos de titulización.
- b) Que sus activos garanticen los derechos de sus acreedores o de los acreedores de otra entidad o mecanismo de titulización.
- c) Que los flujos de caja generados por sus activos se destinen al pago de sus acreedores o de los acreedores de otra entidad o mecanismo de titulización, con carácter anual o con mayor frecuencia, excepto que se trate de:
 - i. Flujos de caja que deban ser retenidos para cubrir un importe de beneficios, exigido en el acuerdo de titulización, para su eventual distribución a los partícipes o accionistas.
 - ii. Flujos de caja que, de conformidad con el acuerdo de titulización, permitan cubrir cualquiera de las siguientes finalidades, o a ambas:
 - 1. Dotar provisiones para realizar pagos futuros establecidos en el acuerdo de titulización.
 - 2. Mantener o mejorar la solvencia crediticia de la entidad o mecanismo.

Un entidad o mecanismo con beneficios no tendrá la consideración de entidad o mecanismo de titulización salvo que los beneficios a los que se refiere el inciso i de la letra c) de este apartado sean insignificantes en relación con los ingresos de la entidad o mecanismo.

Se entenderá por acuerdo de titulización, aquel que:

- a) Se celebre con el propósito de agrupar y reagrupar una cartera de activos (o riesgos asociados a dichos activos) para inversores que no sean entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, de tal manera que se segreguen legalmente uno o más grupos de activos perfectamente identificados; y
- b) Busque limitar la exposición de los inversores al riesgo de insolvencia de la entidad que posea los activos legalmente segregados, controlando la capacidad de los acreedores identificados de esa entidad (o de otra entidad prevista en el acuerdo) de presentar reclamaciones contra ella a través de contratos vinculantes suscritos por esos acreedores.

Justificación

En aras a garantizar la correcta trasposición e interpretación de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, deben tenerse en cuenta como criterios interpretativos las Normas modelo de la OCDE y los criterios

derivados de los Comentarios, Guías administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

Una vez sentado lo anterior se hace necesario modificar el artículo 25 del Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario, añadiendo un nuevo apartado 4, para excluir del pago de la cuota del impuesto complementario nacional a las entidades o mecanismos de titulización. El impuesto complementario nacional que corresponda a los vehículos de titulización radicados en España deberá ser satisfecho por el resto de las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, con ganancias admisibles en el período impositivo, en proporción a tales ganancias. Sin embargo, de no existir otras entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, radicadas en territorio español, con ganancias admisibles en el período impositivo, serán las entidades constitutivas que tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización quienes deban satisfacer la cuota del impuesto complementario nacional del periodo determinada con arreglo a lo dispuesto en el propio artículo 24 de la LIS.

En efecto, la justificación de esta medida se encuentra en el hecho de que las estructuras de titulización están diseñadas para lograr objetivos tales como reducir el coste de endeudamiento o reducir los riesgos de liquidez del originador mediante la transferencia de activos a otra entidad que pueda lograr una mejor calificación crediticia. Esto podría verse significativamente mermado si la entidad o mecanismo de titulización tuviera cargas fiscales adicionales, como las derivadas de las Reglas GloBE, afectando así a la solvencia de la entidad o mecanismo y llevaría a las agencias de calificación crediticia a rebajar la misma (incluso antes de que se materializara cualquier obligación fiscal), lo que podría afectar a la viabilidad de muchas operaciones de titulización. Y todo ello, sin olvidar que, con carácter general, el beneficio obtenido por las entidades o mecanismos de titulización es tendente a cero.

Para evitar los efectos perjudiciales anteriormente mencionados, las entidades constitutivas que tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización quedan excluidas de la obligación de satisfacer el impuesto complementario nacional, salvo que las referidas entidades fueran las únicas entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en territorio español con ganancias admisibles. Adicionalmente, por razones de técnica legislativa y de comprensión de la norma se señalan los requisitos que deben cumplir tanto las entidades o mecanismos de titulización, como los acuerdos de titulización.

Enmienda de carácter técnico que recoge un acuerdo adoptado en el seno de la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 75

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO V. ARTÍCULO 29

Texto que se propone

Artículo 29. Cálculo y atribución del impuesto complementario secundario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados.

1. El importe del impuesto complementario secundario que corresponde atribuir a territorio español se calculará multiplicando el importe total del impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados, determinado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, por el porcentaje de la regla de beneficios insuficientemente gravados de territorio español, determinado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.
2. El importe total del impuesto complementario secundario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados en el período impositivo será igual a la suma de los impuestos complementarios calculados, en el período impositivo, para cada entidad constitutiva del grupo multinacional radicada en una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, sin perjuicio de los ajustes establecidos en los apartados 3 y 4 del presente artículo.
3. El impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados de una entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo será igual a cero en aquellos casos en los que, en el período impositivo, todas las participaciones en dicha entidad constitutiva correspondientes a la entidad matriz última se ostenten, directa o indirectamente, en dicho período impositivo por una o más entidades matrices obligadas a aplicar una regla de inclusión de rentas admisible con respecto a dicha entidad constitutiva.

4. Cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 anterior, el impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados de una entidad constitutiva con un nivel impositivo bajo se reducirá en la parte atribuible a la entidad matriz última del impuesto complementario de dicha entidad constitutiva que se grave con arreglo a una regla de inclusión de rentas admisible.

5. El porcentaje de la regla de beneficios insuficientemente gravados correspondiente al territorio español se calculará, para cada periodo impositivo y grupo multinacional, sumando los dos factores siguientes:

i) El 50 por ciento del cociente entre el número de empleados en territorio español y el número de empleados de todas las jurisdicciones con regla de beneficios insuficientemente gravados

ii) El 50 por ciento del cociente entre el valor total de los activos materiales en territorio español y el valor total de los activos materiales de todas las jurisdicciones con regla de beneficios insuficientemente gravados

A efectos de lo dispuesto en este apartado se considerará que:

a) El número de trabajadores en territorio español es el número total de trabajadores de todas las entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en territorio español.

b) El número de trabajadores en todas las jurisdicciones con una regla de beneficios insuficientemente gravados es el número total de trabajadores de todas las entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en una jurisdicción con una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible en vigor en el período impositivo.

c) El valor total de los activos materiales en territorio español es igual a la suma del valor neto contable de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en territorio español.

d) El valor total de los activos materiales en todas las jurisdicciones con una regla de beneficios insuficientemente gravados es la suma del valor neto contable de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en una jurisdicción con una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible en vigor en el período impositivo.

6. El número de trabajadores será el número de trabajadores en puestos equivalentes a jornada completa de todas las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción pertinente, incluidos los contratistas independientes, siempre que participen en las actividades ordinarias de funcionamiento de la entidad constitutiva.

Los activos materiales incluirán los activos materiales de todas las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción pertinente, pero no incluirán efectivo o medios de pago equivalentes al efectivo, ni los activos intangibles o financieros.

7. Los trabajadores cuyos costes salariales estén incluidos en la contabilidad financiera separada de un establecimiento permanente a tenor del apartado 1 del artículo 12 de esta ley, y ajustada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, se atribuirán a la jurisdicción en la que radique el establecimiento permanente.

Los activos materiales incluidos en la contabilidad financiera separada de un establecimiento permanente a tenor del apartado 1 del artículo 12 de esta ley, y ajustada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, se atribuirán a la jurisdicción en la que radique el establecimiento permanente.

El número de trabajadores y los activos materiales atribuidos a la jurisdicción de un establecimiento permanente no se tendrán en cuenta para el cálculo del número de trabajadores y activos materiales de la jurisdicción de la entidad matriz.

El número de trabajadores y el valor neto contable de los activos materiales ostentados por una entidad de inversión quedarán excluidos de la fórmula establecida en el apartado 5 de este artículo.

El número de trabajadores y el valor neto contable de los activos materiales de una entidad transparente quedarán excluidos de la fórmula mencionada en el apartado 5 de este artículo, a menos que se atribuyan a un establecimiento permanente o, a falta de establecimiento permanente, a las entidades constitutivas que radiquen en la jurisdicción en la que se haya creado la entidad transparente.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 anterior, el porcentaje de la regla de beneficios insuficientemente gravados de una jurisdicción para un grupo multinacional se considerará cero durante un periodo impositivo cuando el importe del impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados atribuido a dicha jurisdicción en un periodo impositivo anterior no hubiera dado lugar a que las entidades constitutivas de dicho grupo multinacional radicadas en dicha jurisdicción estuvieran sujetas al importe del impuesto complementario asociado para dicho periodo impositivo anterior atribuido a dicha jurisdicción.

En ese caso, el número de trabajadores y el valor neto contable de los activos materiales de las entidades constitutivas de un grupo multinacional radicado en una jurisdicción con un porcentaje cero de la regla de beneficios insuficientemente gravados en un periodo impositivo quedarán excluidos de los elementos de la fórmula de atribución del importe total del impuesto complementario asociado a la regla de beneficios insuficientemente gravados al grupo multinacional en ese período impositivo.

9. El apartado 8 de este artículo no se aplicará al periodo impositivo si todas las jurisdicciones con una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible en vigor en dicho período impositivo tienen un porcentaje cero de la regla de beneficios insuficientemente gravados para un grupo multinacional en dicho período impositivo.

10. El importe del impuesto complementario atribuido a territorio español de conformidad con lo

dispuesto en los apartados precedentes de este artículo será atribuido a las entidades constitutivas a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 de esta ley, **siempre y cuando se trate de entidades constitutivas que no tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización definidos en el artículo 25.4 de esta ley**, mediante la fórmula utilizada en el apartado 5 de este artículo, en la que el numerador se referirá al número de empleados y al valor total de los activos materiales de cada una de las entidades constitutivas y el denominador al número de empleados y al valor total de los activos para todas las mencionadas entidades constitutivas.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que todas las entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en territorio español tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización, la atribución prevista en este apartado se realizará mediante la fórmula utilizada en el apartado 5 de este artículo, en la que el numerador se referirá al número de empleados y al valor total de los activos materiales de cada una de las entidades constitutivas y el denominador al número de empleados y al valor total de los activos para todas las mencionadas entidades constitutivas.

Justificación

En aras a garantizar la correcta trasposición e interpretación de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, deben tenerse en cuenta como criterios interpretativos las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

Una vez sentado lo anterior se hace necesario modificar el artículo 29.10 del Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario, añadiendo un nuevo apartado 4, para excluir del pago de la cuota del impuesto complementario secundario a las entidades o mecanismos de titulización. En efecto, el impuesto complementario secundario deberá atribuirse las entidades constitutivas del grupo multinacional, siempre que no tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización, en los términos del artículo 25.4 de la ley, con arreglo a la fórmula prevista en el artículo 29.5 del mismo texto legal. Sin embargo, de no existir otras entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, radicadas en territorio español, distintas de las entidades o mecanismos de titulización, el impuesto complementario secundario que corresponda a la jurisdicción española deberá atribuirse a las distintas entidades o mecanismos de titulización que radiquen en territorio español, atendiendo a la fórmula prevista en el artículo 29.5 de la ley.

En efecto, la justificación de esta medida se encuentra en el hecho de que las estructuras de titulización están diseñadas para lograr objetivos tales como reducir el coste de endeudamiento o reducir los riesgos de liquidez del originador mediante la transferencia de activos a otra entidad que pueda lograr una mejor calificación crediticia. Esto podría verse significativamente mermado si la

entidad o mecanismo de titulización tuviera cargas fiscales adicionales, como las derivadas de las Reglas GloBE, afectando así a la solvencia de la entidad o mecanismo y llevaría a las agencias de calificación crediticia a rebajar la misma (incluso antes de que se materializara cualquier obligación fiscal), lo que podría afectar a la viabilidad de muchas operaciones de titulización. Y todo ello, sin olvidar que, con carácter general, el beneficio obtenido por las entidades o mecanismos de titulización es tendente a cero.

Para evitar los efectos perjudiciales anteriormente mencionados, las entidades constitutivas que tengan la consideración de entidades o mecanismos de titulización, en los términos establecidos en el artículo 25.4 de la ley, quedan excluidas de la obligación de satisfacer el impuesto complementario secundario que pudiera corresponder a la jurisdicción española, salvo que las referidas entidades fueran las únicas entidades constitutivas del grupo multinacional radicadas en territorio español.

Enmienda de carácter técnico que recoge un acuerdo adoptado en el seno de la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 76

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 35

Texto que se propone

Artículo 35. Determinación del umbral de aplicación de operaciones de reestructuración, fusión y escisión.

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de:

a) «fusión»: todo acuerdo en el que:

i) La totalidad o mayor parte de las entidades de dos o más grupos separados se sometan a un control común de forma que constituyan entidades de un grupo combinado.

ii) Una entidad que no sea miembro de grupo alguno se someta a un control común con otra entidad o grupo de forma que constituyan entidades de un grupo combinado.

b) «escisión»: todo acuerdo en el que las entidades de un mismo grupo se dividan en dos o más grupos diferentes que ya no estén consolidados por la misma entidad matriz última.

2. El importe neto de la cifra de negocios a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de esta ley se entenderá alcanzado por los grupos resultantes de la fusión de dos o más grupos siempre y cuando el sumatorio del importe neto de la cifra de negocios de los grupos fusionados incluido en cada uno de sus estados financieros consolidados sea igual o superior a 750 millones de euros en dos de los cuatro últimos periodos impositivos anteriores al período impositivo en que se lleva a cabo la fusión.

3. Cuando una entidad que no sea miembro de un grupo (en lo sucesivo, «entidad **adquiriente**») se fusione con una entidad o un grupo (en lo sucesivo, «entidad **adquirida**»), y ni la entidad adquirida

ni la entidad adquirente hayan formulado estados financieros consolidados en alguno de los cuatro últimos períodos impositivos consecutivos inmediatamente anteriores al período en que se lleva a cabo la operación de fusión, el grupo resultante de la referida operación entrará a formar parte del ámbito de aplicación del impuesto en dicho período impositivo si la suma del importe neto de la cifra de negocios incluidos en cada uno de sus estados financieros o en los estados financieros consolidados en ese período es igual o superior a 750 millones de euros.

4. Cuando un grupo de entidades que forme parte del ámbito de aplicación del impuesto se escinda en dos o más grupos, se considerará que cada grupo escindido sigue formando parte del ámbito de aplicación si:

i) En el primer período impositivo posterior al período impositivo en que se lleva a cabo la operación de escisión, el importe neto de la cifra de negocios del grupo escindido es igual o superior a 750 millones de euros.

ii) En los períodos impositivos segundo a cuarto posteriores a aquel en que se lleva a cabo la operación de escisión, el importe neto de la cifra de negocios del grupo escindido es igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de esos tres períodos impositivos.

Justificación

En aras a garantizar la correcta trasposición e interpretación de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, deben tenerse en cuenta como criterios interpretativos las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar la redacción del apartado 3 del artículo 35 conforme a las Normas modelo, y se hace imprescindible modificar el citado precepto intercambiando “entidad adquirida” por adquirente y viceversa que cambia totalmente el sentido de este, y que deriva claramente de un error en la redacción inicial de las Normas.

Enmienda de carácter técnico que recoge un acuerdo adoptado en el seno de la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 77

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 42

Texto que se propone

Artículo 42. Sistemas tributarios de distribución admisibles.

1. La entidad constitutiva declarante podrá, respecto de sí misma o respecto de otra entidad constitutiva que esté sujeta a un régimen tributario de distribución admisible, optar por incluir el importe del impuesto de presunta distribución, calculado de conformidad con el apartado 3 siguiente, en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad constitutiva en el período impositivo.

El ejercicio de la opción prevista en este artículo se realizará en los términos previstos en el artículo 49.2 de esta ley, y se aplicará a todas las entidades constitutivas que radiquen en una misma jurisdicción y estén sujetas a un régimen tributario de distribución admisible.

2. El importe del impuesto de presunta distribución será el menor de los dos importes siguientes:

a) El importe necesario para ajustar al tipo impositivo mínimo el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción, calculado de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

b) El importe del impuesto que se habría adeudado si las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción hubieran distribuido todas sus ganancias sujetas al régimen tributario de distribución admisible durante ese período impositivo.

3. Cuando se ejercite la opción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, se creará una cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución para cada período impositivo y por jurisdicción.

El importe del impuesto de presunta distribución calculado para un determinado período impositivo y por jurisdicción, de conformidad con el apartado anterior, integrará la cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución del período impositivo.

Al término de cada período impositivo, los saldos pendientes de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución, determinados en períodos impositivos anteriores, se reducirán, comenzando por la cuenta más antigua y hasta anularse, en el siguiente orden:

a) Por los impuestos pagados por las entidades constitutivas durante el período impositivo en relación con las distribuciones reales o presuntas.

b) Por un importe igual al producto de las pérdidas admisibles netas de una jurisdicción determinada por el tipo impositivo mínimo.

4. Todo importe residual de las pérdidas admisibles netas, tras aplicar la letra b) del apartado anterior, multiplicado por el tipo impositivo mínimo, se trasladará a los períodos impositivos siguientes y reducirá cualquier importe residual de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución que permanezca tras la aplicación del apartado 3 anterior.

5. El saldo pendiente, en su caso, de la cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución el último día del cuarto período impositivo posterior a aquel en el que se creó dicha cuenta, reducirá los impuestos cubiertos ajustados previamente determinados en dicho período impositivo. El tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario en dicho período impositivo se volverá a calcular en consonancia, de conformidad con el artículo 30 de esta ley.

6. Los impuestos que se paguen en el período impositivo en relación con distribuciones reales o presuntas no se incluirán en los impuestos cubiertos ajustados en la medida en que reduzcan una cuenta de recuperación del impuesto de presunta distribución de conformidad con los apartados anteriores.

7. Cuando una entidad constitutiva que hubiese ejercitado la opción a que se refiere el apartado 1 de este artículo abandone el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud o la mayoría de sus activos se transmitan a una persona que no sea una entidad constitutiva del mismo grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud, **o que no esté radicada** en la misma jurisdicción, todo saldo pendiente de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución creadas en períodos impositivos anteriores se considerará una reducción de los impuestos cubiertos ajustados para cada uno de esos períodos impositivos, de conformidad con el artículo 30 de esta ley.

A fin de establecer el impuesto complementario adicional adeudado en la jurisdicción, el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se multiplicará por el cociente que resulte de dividir las ganancias admisibles de la entidad constitutiva que abandone el grupo o que transmita la mayoría de sus activos a una persona que no sea una entidad constitutiva del mismo grupo entre las ganancias admisibles netas de la jurisdicción.

A tal efecto, las ganancias admisibles de la entidad constitutiva que abandone el grupo o que transmita la mayoría de sus activos a una persona que no sea una entidad constitutiva del mismo grupo se determinarán de conformidad con el Título IV de esta ley para cada período impositivo en el que exista un saldo pendiente de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución para la jurisdicción, en tanto que las ganancias admisibles netas para la jurisdicción se determinarán de conformidad con el artículo 22 esta ley, para cada período impositivo en el que exista un saldo pendiente de las cuentas de recuperación del impuesto de presunta distribución para la jurisdicción.

Justificación

En aras a garantizar la correcta trasposición e interpretación de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, deben tenerse en cuenta como criterios interpretativos las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

Una vez sentado lo anterior y, en aras de garantizar una correcta interpretación y aplicación de las Normas modelo se modifica el apartado 7 del artículo 42 con la finalidad de adaptarlo a la interpretación dada por los Comentarios de la OCDE al artículo 7.3.7 de las Normas que señala que: "(...)cuando una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción abandone el Grupo Multinacional o cuando sustancialmente todos los activos de una entidad constitutiva se transmiten fuera del grupo multinacional o fuera de la jurisdicción (...)".

Enmienda de carácter técnico que recoge un acuerdo adoptado en el seno de la OCDE.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 78

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 47

Texto que se propone

Artículo 47. Obligación de información.

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «entidad local designada», una entidad constitutiva de un grupo de empresas multinacionales o de un grupo nacional de gran magnitud radicada en España que haya sido designada por las demás entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales o grupo nacional de gran magnitud radicadas en el mismo territorio para presentar en su nombre la declaración informativa sobre el impuesto complementario o las notificaciones de conformidad con el presente artículo;

b) «acuerdo admisible de la autoridad competente», un acuerdo o convenio bilateral o multilateral entre dos o más autoridades competentes que prevea el intercambio automático de declaraciones informativas anuales del Impuesto Complementario.

2. Deberá presentar una declaración informativa del Impuesto Complementario, en el lugar y la forma que se determinen reglamentariamente, toda entidad constitutiva de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud radicada en territorio español.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una entidad constitutiva no estará obligada a presentar una declaración informativa del Impuesto Complementario si esta declaración ha sido presentada de conformidad con el presente artículo por:

a) Una entidad matriz última radicada en territorio español o en una jurisdicción, que tenga, en el periodo impositivo a efectos de intercambio de la información, un acuerdo admisible de la autoridad

competente en vigor con el Reino de España.

b) Una entidad constitutiva, distinta de una entidad matriz última, radicada en territorio español designada por el grupo multinacional o por el grupo nacional de gran magnitud para presentar dicha información por cuenta de las entidades constitutivas radicadas en territorio español que formen parte del mismo.

c) Una entidad constitutiva, distinta de una entidad matriz última, designada por el grupo multinacional, que radique en otra jurisdicción con la que exista en el período impositivo, a efectos de intercambio de información, un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Reino de España.

En el supuesto previsto en la letra b) anterior, existiendo varias entidades constitutivas radicadas en territorio español, si una de ellas hubiera sido la entidad local designada por el grupo multinacional o el grupo nacional de gran magnitud para presentar la declaración informativa del Impuesto Complementario, será únicamente esta la obligada a presentar la declaración de conformidad con el apartado anterior, siempre que pudiera obtener toda la información necesaria para presentar la información de acuerdo con lo establecido en este artículo. En caso contrario, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Asimismo, en el supuesto de que una entidad constitutiva, radicada en territorio español, que no tenga la condición de entidad matriz última, hubiese sido designada por el grupo multinacional al que pertenezca para presentar la declaración informativa del Impuesto Complementario, deberá solicitar a la entidad matriz última del grupo multinacional la información correspondiente a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, cualquier entidad constitutiva radicada en territorio español que forme parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud obligado a presentar la declaración aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad matriz última o de la entidad designada para presentar la declaración, en la forma y el plazo que se determinen reglamentariamente.

4. La declaración informativa sobre el Impuesto Complementario incluirá, entre otros y con las especialidades que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) La identificación de las entidades constitutivas, con sus números de identificación fiscal y, en su caso, la jurisdicción en la que estén radicadas, así como su categorización con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

b) Sobre la estructura general del grupo, incluidas las participaciones de control, directas o indirectas, sobre las entidades constitutivas del grupo, así como información sobre las participaciones en entidades excluidas de la aplicación de las reglas del Impuesto Complementario y cualquier cambio en la configuración del grupo que se hubiera producido durante el período impositivo al que se refiere la declaración.

c) La necesaria para el cálculo de:

i) El tipo impositivo efectivo para cada jurisdicción y el Impuesto Complementario de cada entidad constitutiva.

ii) El Impuesto Complementario de un miembro de un grupo de un negocio conjunto.

iii) La atribución a cada jurisdicción del importe del impuesto complementario.

d) Un registro de las opciones ejercitadas de conformidad con la presente ley.

e) Cualesquiera otros datos que sean relevantes a los efectos del fin de la presente declaración.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, cuando una entidad constitutiva radique en territorio español y la entidad matriz última radique en una tercera jurisdicción que aplique normas que hayan sido valoradas como equivalentes a las normas de la presente ley, con arreglo al artículo 54 de esta ley, la entidad constitutiva o la entidad local designada presentará una declaración informativa sobre el Impuesto Complementario que contenga la siguiente información:

a) La necesaria para la aplicación del inciso iii) del apartado 3 del artículo 6, y en particular:

i) La identificación de todas las entidades constitutivas en las que una entidad matriz parcialmente participada ostente, directa o indirectamente, una participación en una entidad en cualquier momento del período impositivo y la estructura de dichas participaciones en la misma;

ii) La necesaria para calcular el tipo impositivo efectivo de las jurisdicciones en las que una entidad matriz parcialmente participada que ostente participaciones en entidades constitutivas identificadas en el inciso i) y el impuesto complementario adeudado; y

iii) La pertinente a tal efecto de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de esta ley.

b) La necesaria para la aplicación del apartado 2 del artículo 28, con inclusión de:

i) La identificación de todas las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción de la entidad matriz última y la estructura de sus participaciones;

ii) La necesaria para calcular el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción de la entidad matriz última y el impuesto complementario adeudado de dicha entidad; y

iii) La necesaria para la atribución de dicho impuesto complementario aplicando la regla de beneficios insuficientemente gravados establecida en los artículos 28 y 29 de esta ley.

c) La información necesaria para la aplicación de un impuesto complementario nacional admisible por parte de cualquier jurisdicción que haya optado por aplicar dicho impuesto complementario.

6. La declaración informativa sobre el Impuesto Complementario se presentará, en los términos que

se determinen reglamentariamente, ante la Administración tributaria, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, hasta el último día del decimoquinto mes posterior al último día del período impositivo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta de esta ley. Cualquier otra comunicación pertinente se presentará en los términos que se determinen reglamentariamente.

Justificación

El artículo 47 regula todo lo relativo a las obligaciones de información. Concretamente, el apartado 4 recoge la información, que, entre otras especialidades recogidas reglamentariamente, deberá contener la declaración informativa. Se exige una información detallada, incluyendo los datos identificativos de las entidades constitutivas, la estructura del grupo y todos los datos necesarios para el cálculo del tipo impositivos efectivo, del impuesto complementario y la atribución de este último a cada jurisdicción y a cada entidad, así como el detalle de las opciones ejercitadas por las entidades del grupo.

En relación con la citada información y en aras a garantizar una correcta técnica legislativa se considera necesario suprimir las referencias “primario” y “secundario” en relación con el impuesto complementario que sea resultante de aplicar una regla de inclusión de rentas admisible o una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible, respectivamente, derivados de otra jurisdicción. En efecto, la mención a “primario” y “secundario” podría dar lugar a confusión y entenderse que únicamente se alude a los impuestos complementarios aplicables a entidades radicadas en territorio español, por lo que se propone la supresión de estos términos.

Enmienda aclaratoria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 79

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Texto que se propone

Disposición transitoria quinta. Declaración informativa y declaración tributaria del Impuesto Complementario correspondientes al período impositivo de transición.

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 47 de esta ley, la declaración informativa sobre el Impuesto Complementario y las comunicaciones a que se refiere dicho artículo se presentarán ante la Administración tributaria hasta el último día del decimoctavo mes posterior **a la conclusión del primer período impositivo en el que un grupo multinacional o nacional de gran magnitud entra por primera vez en el ámbito de aplicación de un impuesto complementario de conformidad con una regla de inclusión de rentas admisible o de una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible.**

2. La declaración tributaria a que se refiere el artículo 50 de esta ley deberá presentarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión del **primer período impositivo en el que un grupo multinacional o nacional de gran magnitud entra por primera vez en el ámbito de aplicación de un impuesto complementario de conformidad con una regla de inclusión de rentas admisible o de una regla de beneficios insuficientemente gravados admisible.**

Justificación

Es necesario aclarar que la declaración informativa y el resto de comunicaciones a que se refiere el apartado 6 del artículo 47, así como la declaración tributaria prevista en el artículo 50 de la Ley de

un grupo multinacional o nacional de gran magnitud tienen un plazo excepcional de presentación de las citadas declaraciones o comunicaciones de 18 meses cuando el grupo multinacional o nacional de gran magnitud entra por primera vez dentro del ámbito de aplicación de las Reglas Globe, es decir, entra dentro del ámbito de aplicación de un impuesto complementario de conformidad con una regla de inclusión de rentas admisible o de beneficios insuficientemente gravados.

Enmienda aclaratoria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 80

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Texto que se propone

Disposición final cuarta. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá:

1. Respecto del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud:

a) Modificar la determinación del tipo impositivo efectivo, del tipo de gravamen o de la cuota del Impuesto Complementario, en cualquiera de sus componentes.

b) Modificar los límites cuantitativos, coeficientes y porcentajes fijos contenidos en esta ley.

c) Modificar los supuestos de no exigibilidad del Impuesto Complementario regulados en esta ley.

2. Respecto del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras:

a) Modificar la reducción en la base imponible.

b) Modificar los tipos de gravamen.

c) Modificar el indicador y el valor de referencia para la determinación y el cálculo de la deducción extraordinaria.

d) Modificar el porcentaje del pago fraccionado.

Justificación

Como consecuencia de la introducción del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se considera preciso modificar la disposición final cuarta del Proyecto de Ley con el objeto de introducir las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para permitir modificar también determinados aspectos del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 81

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (Nueva).

En el plazo de 3 meses desde la entra en vigor de esta ley, y en el marco de la nueva regulación para el establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, el Gobierno instará de oficio la iniciación del procedimiento para su aplicación al personal sanitario que desempeñe su actividad profesional en medios aéreos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 82

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (Nueva). Bonificación por contrataciones en entidades deportivas sin ánimo de lucro

Tendrán derecho a una bonificación del cien por cien de las cotizaciones sociales por contingencias comunes los trabajadores que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años al servicio de clubes, asociaciones o entidades deportivas sin ánimo de lucro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 83

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 84

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

“Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 31 de diciembre de 2023, el apartado 1 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 150. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

3º Que el objeto del procedimiento sea la comprobación o investigación del Impuesto Complementario.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.”

Justificación

Teniendo en cuenta la complejidad de la comprobación del Impuesto Complementario que puede afectar a una multiplicidad de entidades relacionadas se considera conveniente un plazo similar al previsto para la comprobación de obligados tributarios que están integrados en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 85

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Se introduce una disposición transitoria séptima, con el siguiente contenido:

Disposición transitoria séptima. Excepción temporal obligatoria al reconocimiento e información en la memoria de los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud.

Como excepción a los requisitos previstos en las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas y en el Plan General de Contabilidad, la entidad no reconocerá los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud, ni incluirá en la memoria de las cuentas anuales consolidadas información al respecto.

No obstante, la entidad deberá suministrar la siguiente información:

1. Que se ha aplicado la exención al reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la referida legislación.
2. Informará por separado del gasto (ingreso) por impuestos corrientes relacionado con el impuesto complementario derivado de la implementación de la referida legislación.
3. En los ejercicios en los que la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud hayan sido promulgadas o estén a punto de ser promulgadas, pero aún no surtan efectos, incluirá información conocida o razonablemente estimable, cualitativa y cuantitativa, que ayude a entender la exposición de la entidad a dicha legislación al cierre del ejercicio. Esta información no tiene que reflejar todos los requisitos específicos de la referida legislación y puede facilitarse en forma de intervalo indicativo.

En la medida en que la entidad no conozca o no pueda estimar razonablemente dicha información, publicará en su lugar una declaración en ese sentido e informará sobre sus avances en la evaluación de su exposición.

Justificación

- El proyecto de ley es transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022 Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.
- A su vez, la Directiva se inspira en las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico a partir de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Normas del Pilar Dos de la OCDE).
- En este contexto de adopción internacional de normas con un contenido como el presente proyecto de Ley, el 23 de mayo de 2023, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standard Board -IASB en sus siglas en inglés) publicó unas modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 12 Impuestos sobre las ganancias («NIC 12»). Dichas modificaciones introdujeron una excepción temporal a la contabilización de los impuestos diferidos derivados de la aplicación de las normas modelo del Pilar Dos de la OCDE, así como requisitos específicos de divulgación de información para las empresas afectadas. El objetivo global que ha perseguido el IASB con estas modificaciones es establecer ciertas cautelas que eviten diferentes interpretaciones de la NIC 12, como consecuencia de la complejidad normativa y del posible desfase en la promulgación de la nueva legislación en las distintas jurisdicciones.
- La Comisión adoptó el 8 de noviembre de 2023 el Reglamento 2023/2468 por el que se modifica el Reglamento UE 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 12 aplicable a grupos cotizados.
- Se hace preciso adaptar la normativa contable española al Reglamento UE, a nivel de

cuentas anuales consolidadas, mediante la modificación del Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, llevándose a cabo la misma mediante la presente modificación normativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 86

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final XX. Modificación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Se añade una Disposición transitoria octava con el siguiente contenido:

Disposición transitoria octava. Excepción temporal obligatoria al reconocimiento e información en la memoria de los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud.

Como excepción a los requisitos previstos en el Plan General de Contabilidad, la entidad no reconocerá los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud, ni incluirá en la memoria de las cuentas anuales información al respecto.

No obstante, la entidad deberá suministrar la siguiente información:

1. Que se ha aplicado la exención al reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la referida legislación.
2. Informará por separado del gasto (ingreso) por impuestos corrientes derivado de la

implementación de la referida legislación.

3. En los ejercicios en los que la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud haya sido promulgada o esté a punto de ser promulgada, pero aún no surta efectos, incluirá información conocida o razonablemente estimable, cualitativa y cuantitativa, que ayude a entender la exposición de la entidad al impuesto complementario al cierre del ejercicio. Esta información no tiene que reflejar todos los requisitos específicos de la referida legislación y puede facilitarse en forma de intervalo indicativo.

En la medida en que la entidad no conozca o no pueda estimar razonablemente dicha información, publicará en su lugar una declaración en ese sentido e informará sobre sus avances en la evaluación de su exposición.

Justificación

- El proyecto de ley es transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022 Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.
- A su vez, la Directiva se inspira en las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico a partir de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Normas del Pilar Dos de la OCDE).
- En este contexto de adopción internacional de normas con un contenido como el presente proyecto de Ley, el 23 de mayo de 2023, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standard Board -IASB en sus siglas en inglés) publicó unas modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad 12 Impuestos sobre las ganancias («NIC 12»). Dichas modificaciones introdujeron una excepción temporal a la contabilización de los impuestos diferidos derivados de la aplicación de las normas modelo del Pilar Dos de la OCDE, así como requisitos específicos de divulgación de información para las empresas afectadas. El objetivo global que ha perseguido el IASB con estas modificaciones es establecer ciertas cautelas que eviten diferentes interpretaciones de la NIC 12, como consecuencia de la complejidad normativa y del posible desfase en la promulgación de la nueva legislación en las distintas jurisdicciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 87

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se añade una disposición adicional decimoquinta en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:

- El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.

- El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.»”.

Justificación

Con el fin de atemperar los efectos derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2577-2023), que declara nulos la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, se introduce, de nuevo, una disposición adicional decimoquinta en la Ley del Impuesto que permitirá paliar la pérdida recaudatoria derivada de la expulsión del ordenamiento jurídico de las referidas normas, tratando de aproximar el tipo de gravamen efectivo de las grandes empresas a su tipo impositivo nominal. Para ello, resulta esencial recuperar el límite a la compensación de bases imponible negativas para grandes empresas, con importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, acompañado de un nuevo límite en la aplicación de deducciones por doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar, con el objeto de conseguir que, en aquellos períodos impositivos en que exista base imponible positiva, la aplicación de créditos fiscales, por parte de las grandes empresas, no anule la cuota diferencial a ingresar.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 88

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimonovena. Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025, la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de esta ley.

No obstante, para los períodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas prevista en el apartado anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a aquellas fundaciones que estén sometidas al régimen general de esta Ley y formen parte del grupo fiscal.

2. Con efectos para los períodos impositivos sucesivos, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:

a) A partir de 1 enero de 2024, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.

b) A partir de 1 enero de 2025, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.

c) A partir de 1 enero de 2026, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2025.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas a que se refiere el apartado anterior quede excluida del grupo.

3. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, el importe de las bases imponibles negativas individuales a que se refiere el apartado primero que esté pendiente de integración en la base imponible del grupo, se integrará en el último período impositivo en que el grupo tribute en el régimen de consolidación fiscal.»

Justificación

Se prorroga dos años más la medida prevista para los períodos impositivos iniciados en 2023, consistente en la no inclusión en la base imponible consolidada de un grupo de consolidación fiscal del 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes de dicho grupo. Las cantidades no computadas en 2023, a la hora de determinar la base imponible consolidada del grupo fiscal, debían integrarse, por décimas partes, en la base imponible del grupo fiscal en los años sucesivos, por lo que la medida provocaba un efecto de anticipación de impuestos, pero no conllevaba una variación en la tributación del grupo fiscal.

Con la presente modificación, la limitación prevista en la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2017, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades se aplicará igualmente para los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025. Por tanto, el 50 por ciento de las bases imponibles individuales negativas de las entidades integrantes del grupo fiscal no computarán a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en los períodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025. Las cantidades no computadas deberán integrarse, por décimas partes, en los períodos sucesivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025 y 1 de enero de 2026, respectivamente, en el cómputo de la base imponible del grupo fiscal.

No obstante, dado que la medida perjudica significativamente a aquellas fundaciones que, estando

sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades, formen parte de grupos fiscales, comprometiendo la financiación de proyectos sociales, culturales, científicos y de investigación plurianuales, dificultando la financiación, asimismo, de entidades del tercer sector, se considera necesario excluir de la medida a tales fundaciones, a fin de evitar efectos indeseados de la norma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 89

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de esta Ley, se introduce un apartado 3 en la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En todo caso, la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará, como mínimo, por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.

No serán de aplicación los límites establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de esta Ley en el importe de la renta correspondiente a la reversión de las pérdidas por deterioro integradas en la base imponible de los referidos períodos impositivos por aplicación de lo dispuesto en este apartado, siempre que las bases imponibles negativas objeto de compensación

tuvieran su origen en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021.

No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.»”.

Justificación

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, se estableció la no deducibilidad de los deterioros de valor de las participaciones en el capital o fondos propios de entidades, ya se tratara de deterioros contables o puramente fiscales.

En línea con lo anterior, la incorporación de las rentas negativas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se construyó, a partir de 1 de enero de 2013, sobre el principio de realización, de forma que los deterioros de valor, tanto contables como fiscales, no serían fiscalmente deducibles sino hasta la transmisión de la participación no significativa (inferior al 5%) o, en su caso, hasta la extinción de la entidad participada, tratándose de participaciones significativas, superiores o iguales al 5%. Debe tomarse en consideración que los deterioros de valor reflejan la pérdida esperada en el inversor ante la disminución del importe recuperable de la participación poseída, respecto de su valor de adquisición, siendo, por tanto, pérdidas de valor no realizadas.

La no deducibilidad de los deterioros vino acompañada, en un primer momento, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013, de un régimen transitorio de reversión de aquellos deterioros que minoraron la base imponible del Impuesto, con anterioridad a dicha fecha, con arreglo al cual la recuperación de valor debía integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a medida que se produjera bien un incremento de fondos propios bien una distribución de resultados. Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad, el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, introdujo, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, un régimen de reversión, por quintas partes, con arreglo al cual el deterioro fiscalmente deducido con anterioridad a 1 de enero de 2013, pendiente de revertir a 31 de diciembre de 2015, debía revertir, al menos, por quintas partes, en la base imponible del primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016 y en los cinco períodos inmediatos y sucesivos.

En la actualidad, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 18 de enero de 2024 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2577-2023), ha declarado nulos la disposición adicional decimoquinta y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

Con el fin de paliar los efectos derivados de la referida Sentencia se introduce un nuevo apartado tercero en la referida disposición transitoria decimosexta de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

en virtud del cual se establece la reversión, en todo caso, de todos aquellos deterioros de valor que resultaron fiscalmente deducibles, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

Asimismo, el nuevo apartado tercero, permite tomar en consideración el contenido y la eficacia de la Sentencia de 18 de enero de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo la aplicación de los límites generales a la compensación de bases imponibles negativas, contenidos en los artículos 26 y 67 letra e) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y exceptuando, en consecuencia, la aplicación de los límites incrementados tratándose de bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021, en el importe de la renta integrada en la base imponible con ocasión de la reversión mínima, por terceras partes, en los términos previamente señalados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 90

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 4 y 5, del artículo 1, que quedan redactados de la siguiente forma:

«4. Documento administrativo electrónico. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen especial de los impuestos especiales, y por el Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión de 5 de julio de 2022 , para amparar la circulación intracomunitaria, en régimen suspensivo, de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, excluido el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

El documento administrativo electrónico, con las adaptaciones y excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa de desarrollo, se utilizará también para amparar la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o a tipo reducido, con origen y destino en el ámbito territorial interno.»

«5. Documento administrativo electrónico simplificado. El documento electrónico establecido por la Directiva 2020/262/UE para amparar la circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, excluido el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos

Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, según el procedimiento de envíos garantizados.»

Dos. Se modifican los apartados 2, 4 y 5 del artículo 4, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. En el supuesto de la exención relativa a las adquisiciones efectuadas por las fuerzas armadas a que se refieren los párrafos c) y g) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, cuando se trate de los productos objeto de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, de los combustibles incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos o de los productos objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España en el ámbito de la OTAN o en las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión, según proceda en cada caso. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación a la oficina gestora. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se precisará la clase y cantidad de productos que se desea adquirir con exención, de acuerdo con las necesidades previstas.

La oficina gestora expedirá la autorización de suministro con exención de los impuestos especiales de fabricación, por la cantidad adecuada a las necesidades de consumo justificadas. En el certificado de exención se especificarán la naturaleza, cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que puedan entregarse con exención, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento.»

«4. El suministro de los productos a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores deberá efectuarse del siguiente modo:

a) Si se trata de productos importados o con estatuto aduanero de mercancía no perteneciente a la Unión, desde la aduana de despacho a libre práctica o, en su caso, desde una zona franca o desde un depósito aduanero.

b) Si se trata de productos situados en el ámbito territorial interno, desde una fábrica, depósito fiscal o almacén fiscal.

c) Los asientos de data de las contabilidades de los establecimientos a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores se justificarán con cargo a las correspondientes autorizaciones de suministro y a los ejemplares del documento de circulación a que se refiere el párrafo e) siguiente.

d) Salvo en el caso de los productos objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, si se trata de productos, que se suministran desde el territorio de otros Estados miembros, los beneficiarios de las exenciones podrán recibirlos directamente en régimen suspensivo. En este supuesto, las autorizaciones de

suministro deberán expedirse en forma de «certificado de exención», en el que se especificarán la naturaleza y la cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que deban entregarse, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento, cuyo modelo se establecerá por la persona titular del Ministerio de Hacienda que acompañará al documento en el que esté reflejado el ARC. El beneficiario de la exención cumplimentará la notificación electrónica de recepción.

e) Cuando, en los casos previstos en los párrafos a) y b) anteriores, los productos circulen con origen y destino en el ámbito territorial interno, su circulación desde el lugar de expedición hasta su destino se amparará en un documento administrativo electrónico. El beneficiario de la exención formalizará la notificación de recepción. La oficina gestora podrá autorizar, a solicitud de dicho beneficiario, que la notificación se realice por medios distintos de los electrónicos.»

«5. En los supuestos de exención a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, en relación con los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, el Impuesto sobre las Labores del Tabaco y el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, el destino se acreditará conforme a lo previsto en la normativa aduanera vigente.

La persona titular del Ministerio de Hacienda determinará la cantidad máxima de bebidas alcohólicas, de labores del tabaco, de los líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina con que podrán ser avituallados, con exención del impuesto, los buques y aeronaves que vayan a efectuar una navegación marítima o aérea internacional, teniendo en cuenta la duración de dicha navegación, así como el número de tripulantes y de pasajeros.»

Tres. Se modifican los apartados 2, 3, y 7 del artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. No precisarán documento que ampare su circulación los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se importen con aplicación de las exenciones contempladas en el artículo 21, apartado 2, en el artículo 51, apartados 5 y 6, y en el artículo 61, apartado 2, y en el artículo 64 octies, apartado 1, letra a) de esta Ley.

3. Las adquisiciones de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que, en su ámbito territorial, los particulares efectúen para su propio consumo y transporten ellos mismos no precisarán documento que ampare su circulación siempre que no se destinen a fines comerciales con arreglo a las siguientes normas:

a) Adquisiciones efectuadas en el territorio de otros Estados miembros.

Cuando los bienes adquiridos:

1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas, o de tabaco, o de los líquidos para cigarrillos electrónicos, o de bolsas de nicotina, o de otros productos de nicotina, o de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de

alcohol totalmente desnaturalizado.

2.º No circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º siguiente.

3.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno.

b) Adquisiciones efectuadas a detallistas en el ámbito territorial interno. Cuando los bienes adquiridos:

1.º No excedan de las cantidades que figuran en el apartado 9 del artículo 15 de la Ley si se trata de bebidas alcohólicas, o de tabaco, o de los líquidos para cigarrillos electrónicos, o de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina. No obstante, si se trata de bebidas derivadas o de labores del tabaco deberán ir provistos de la correspondiente precinta.

2.º No excedan de 5 litros si se trata de alcohol no desnaturalizado o de alcohol totalmente desnaturalizado.

3.º No excedan de 200 litros o kilogramos y no circulen mediante formas de transporte atípicas, tal y como se definen en el apartado 10 del artículo 15 de la Ley, si se trata de hidrocarburos y sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

4.º No excedan de 40 kilogramos de contenido neto si se trata de gases licuados de petróleo en bombonas o de 20 kilogramos si se trata de queroseno.»

«7. La circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, distintos de los líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina, fuera de régimen suspensivo, que se inicie y finalice en el ámbito territorial interno a través del territorio de otro Estado miembro deberá ampararse por un documento administrativo electrónico simplificado. Además, el expedidor y destinatario de los bienes gravados deberán comunicar la expedición y recepción de aquellos a las oficinas gestoras de que dependan.»

Cuatro. Se añade el apartado 16 al artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

«16. Los apartados 1 a 11 de este artículo no serán de aplicación a los fabricantes, titulares de depósitos fiscales o expedidores registrados de productos objeto del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, que deberán prestar una garantía de 6.000 euros, salvo que se trate de tiendas libres de impuestos, que quedarán exoneradas e la prestación de dicha garantía»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 44, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de la autoliquidación y, en su caso,

ingreso simultáneo de la deuda tributaria serán los siguientes:

a) Impuestos sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco, y sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Período de liquidación: Un mes natural.

Plazo: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se hayan producido los devengos.»

Seis. Se añade el Capítulo IX al Título I, que queda redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO IX

Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco

Artículo 130. Destrucción de los productos objeto del impuesto.

1. La destrucción de los productos objeto del impuesto para que surta los efectos previstos en el artículo 64 ter de la Ley, se solicitará de las oficinas gestoras correspondientes a las fábricas o depósitos fiscales.
2. En la solicitud se harán constar las causas que hacen aconsejable la destrucción, las clases y cantidades de productos que se pretende destruir, así como el procedimiento que se propone para la práctica de tales operaciones.
3. La oficina gestora autorizará, en su caso, la destrucción comunicándolo al solicitante y al servicio de intervención, a fin de que por este último se presencien las operaciones y se instruyan las correspondientes diligencias que justificarán los oportunos asientos en la contabilidad reglamentaria.
4. Las oficinas gestoras podrán autorizar la destrucción de los productos, en existencia en fábricas o depósitos fiscales, fuera de estas instalaciones, cuando existan razones que no hagan posible su realización dentro de las mismas, surtiendo los efectos previstos en el apartado 1 anterior. En estos supuestos, la destrucción se efectuará, igualmente, bajo control de los servicios de intervención.
5. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores cuando las cantidades que se pretenden destruir, junto con las pérdidas habidas en la fábrica o depósito fiscal, no excedan de los porcentajes reglamentarios de pérdidas.

Artículo 131. Análisis científicos o de calidad.

1. La aplicación de la exención establecida en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 64 octies de la Ley, se solicitará del servicio de intervención de la fábrica o depósito fiscal, indicando en la solicitud el centro donde se van a realizar los análisis, la naturaleza de éstos y la clase y cantidad los

productos que es necesario enviar para la práctica del análisis.

2. El interventor del establecimiento autorizará, en su caso, el envío de los productos necesarios que circularán amparados por un albarán de circulación en el que se haga referencia a la autorización concedida.

3. No será necesario el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, cuando las cantidades necesarias para el análisis, junto con las pérdidas habidas en la fábrica o depósito fiscal, no excedan de los porcentajes reglamentarios de pérdidas.

Artículo 132. Exención para tiendas libres de impuestos.

La aplicación de la exención a que se refiere el apartado 2 del artículo 64 octies de la Ley, se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Las tiendas libres de impuestos, que deberán estar inscritas en los registros territoriales de las oficinas gestoras correspondientes como depósitos fiscales, exigirán a los adquirentes de los productos objeto del impuesto que exhiban el título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino final un aeropuerto o puerto situado fuera del ámbito territorial interno.

2. Las mencionadas tiendas deberán conservar los justificantes de las ventas de los productos a los que se ha aplicado la exención, en los que deberán constar la fecha de la venta, el número del vuelo o de la travesía marítima a realizar, el puerto o aeropuerto de destino final y la cantidad de productos vendidos.

Artículo 133. Reciclado y destrucción.

La aplicación del beneficio de devolución a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 64 nonies de la Ley, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El propietario de los productos solicitará la aplicación del beneficio a la oficina gestora correspondiente al establecimiento donde se encuentran dichos productos. En el escrito se harán constar los siguientes extremos:

a) Datos identificativos del solicitante y del establecimiento donde se encuentran los productos.

b) Clase y cantidad de productos por los que se solicita la devolución.

c) Causa por la cual se solicita la destrucción o devolución de los productos.

d) Datos relativos al proveedor de las labores y fecha en que se adquirieron, debiéndose adjuntar fotocopias del documento de circulación correspondiente y de la factura.

e) Datos identificativos del depositario autorizado a quien, en su caso, se devuelven los productos, así como de la fábrica o depósito fiscal a donde se pretende enviar, debiéndose adjuntar documento

acreditativo de la conformidad del depositario autorizado con respecto a la devolución de los productos.

f) Procedimiento que se propone para la destrucción, así como local en que tal operación pueda efectuarse.

2. Cuando se haya solicitado la devolución de los productos a fábrica para su reciclado, la oficina gestora, tras efectuar las comprobaciones que estime oportunas, resolverá la solicitud, autorizando, en su caso, la devolución de los productos a la fábrica señalada en la solicitud, determinando la cuota a devolver. De esta autorización dará cuenta a la oficina gestora correspondiente al establecimiento de destino.

3. El depositario autorizado cargará en su contabilidad de existencias los productos entrados, justificando el asiento con el acuerdo de la oficina gestora que autorizó la devolución. Dicho depositario podrá deducir, de la cuota correspondiente al período impositivo en que ha tenido lugar la entrada de los productos devueltos, el importe de la cuota cuya devolución se ha acordado.

4. El depositario autorizado hará efectivo, al solicitante de la devolución, el importe de la misma.

5. Cuando se haya optado por la destrucción de los productos, ésta tendrá lugar, una vez autorizada por la oficina gestora, en presencia de los servicios de inspección que instruirán la correspondiente diligencia. La oficina gestora, si procede, determinará la cuota a devolver y acordará su pago.

Artículo 134. Normas particulares de gestión.

1. Quienes ostenten la condición de contribuyentes conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 64 quinquies estarán obligados a inscribirse en el registro territorial de la oficina gestora competente que corresponda a su domicilio fiscal o establecimiento, en los términos del artículo 40.

2. Los contribuyentes del impuesto no estarán obligados a presentar la autoliquidación en aquellos periodos de liquidación en los que no resulten cuotas a ingresar.

Artículo 134 bis. Disposiciones especiales.

1. No serán de aplicación al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco:

a) Las disposiciones relativas a las devoluciones reguladas en los artículos 8, 9, 10 y 23 de este Reglamento.

b) La regulación de los depósitos de recepción y almacenes fiscales contenida en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

c) Respecto las exportaciones amparadas en documentos administrativos electrónicos de los productos objeto del impuesto no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 14 de

este Reglamento.

d) Lo regulado en relación con la circulación intracomunitaria en los artículos 16 A, 17, 29 A, 31 A y 33 a 33 septies de este Reglamento.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, la persona titular del Ministerio de Hacienda podrá establecer los porcentajes admisibles de pérdidas.»

Justificación

En los últimos años se ha venido incrementado la comercialización de los llamados cigarrillos electrónicos como productos sustitutivos de las labores del tabaco, tanto en España como en otros países.

La proporción de adolescentes y adultos jóvenes que han probado o utilizan los cigarrillos electrónicos es notable y está sufriendo un importante aumento, como muestran diferentes encuestas.

Los líquidos utilizados en los cigarrillos electrónicos se componen principalmente de glicerina, propilenglicol y nicotina en cantidades variables. Además de esta base, algunos líquidos pueden llevar saborizantes y aromatizantes para mejorar su palatabilidad.

Aunque algunos de los compuestos se consideran inocuos al consumirse oralmente, por estar presentes en gran cantidad de productos alimenticios, su uso mediante inhalación puede conllevar efectos perjudiciales para la salud. Lo mismo sucede con las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que no forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En este contexto, con el objeto de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea de los productos relacionados con el tabaco, se regularon los ingredientes, requisitos de comercialización y obligaciones de fabricantes e importadores de estos productos mediante la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

Esta misma regulación también trata de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes, así como cumplir las obligaciones de la Unión contraídas con arreglo al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

No obstante, la armonización fiscal de estos productos todavía no se ha logrado al no haberse actualizado la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, que es el marco legislativo donde se deberá abordar la tributación de los productos novedosos del tabaco, así como de otros

sustitutivos de las labores del tabaco, como son los cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina.

Hasta que se modifique la citada Directiva, numerosos países de nuestro entorno han establecido en sus ámbitos territoriales figuras tributarias que gravan el consumo de estos productos. A esta lista se ha considerado oportuno que se sume nuestro país mediante la creación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Se trata de un tributo que recae sobre el consumo de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina, en todo el territorio español, excepto en Ceuta, Melilla y Canarias, por ser territorios excluidos de la aplicación de la mencionada Directiva.

Al tener la consideración de un impuesto especial de fabricación se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por lo que mediante esta Ley se procede a modificar determinados preceptos de estas normas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 91

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y en su caso practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.

3. Los citados apoderamiento y conformidad por parte del contribuyente, y la tramitación de los procedimientos, se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las devoluciones del período impositivo 2019 y de los períodos anteriores no prescritos serán exigibles a partir de uno de enero de 2025.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

Justificación

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establecida en las sentencias 2601/2021 de 24 de junio de 2021, 707/2023 de 28 de febrero de 2023, 47/2024 de 10 de enero de 2024 y 2011/2024 de 19 de abril de 2024, entre otras, ha conllevado la devolución de diversas cantidades ingresadas en exceso.

Los cauces legales previstos para la práctica de dichas devoluciones son los señalados con carácter general por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, básicamente, el procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación y el procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones con las especialidades previstas en esta disposición.

En ese sentido, se modifica el procedimiento a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de las devoluciones pendientes de ser acordadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 92

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). IVA de los arrendamientos de vivienda de corta duración.

El Gobierno impulsará la modificación de la Directiva armonizada del IVA en el ámbito de la Unión Europea para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda a la ciudadanía o promueve la saturación turística del territorio. La transposición de la Directiva se realizará con carácter de urgencia, implicando a las plataformas digitales que facilitan estos arrendamientos para que se ocupen de la repercusión e ingreso del IVA.

Justificación

En el ámbito de la Unión Europea se está debatiendo una propuesta de modificación de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor Añadido (Directiva IVA) denominada paquete ViDA (VAT in the Digital Age) que, entre otras cuestiones, trata de atajar las distorsiones en la competencia del mercado de arrendamiento de viviendas derivado de la proliferación de plataformas de alojamiento turístico en viviendas amuebladas debido al diferente tratamiento que tienen en el IVA respecto del sector hotelero.

La propuesta va a permitir en las condiciones que establezcan los Estados miembros que el alquiler ininterrumpido de alojamiento a una misma persona por un máximo de 30 noches se equipare a un alojamiento hotelero, en cuyo caso quedará sujeto y no exento de IVA.

Los Estados miembros podrán determinar las partes de su territorio en los que se aplica dicha previsión, por ejemplo, en el marco de su política de acceso a la vivienda y protección del territorio (en aquellas zonas declaradas tensionadas en alquiler o de alta saturación turística).

Por otra parte, la propuesta introduce una regla para la exacción del IVA en la que se hace responsables del pago del impuesto a las plataformas a través de las que se ofrece el servicio de alojamiento de corta duración. De esta forma, la plataforma se convierte en “proveedor asimilado” (deemed supplier) y, por tanto, en sujeto pasivo del impuesto, de los servicios en los que intermedia que pasan a estar efectivamente gravados y quedando obligado a ingresar ante la Hacienda Pública el IVA correspondiente. Por su parte, el proveedor subyacente (titular del alojamiento) no deberá repercutir IVA alguno a la plataforma, ni tendrá derecho a la deducción del IVA soportado. No obstante, los proveedores subyacentes pueden comunicar a la plataforma su número de identificación de IVA y comunicarle que asumen la responsabilidad de liquidar e ingresar el IVA correspondiente, con lo que no será de aplicación la figura del proveedor asimilado para la plataforma, y el proveedor subyacente tendrá derecho a la deducción del IVA soportado para realizar sus operaciones.

Esta parte del paquete ViDA es una prioridad para España por lo que el Gobierno español impulsará activamente la aprobación de dicha propuesta y, una vez conseguido el consenso de los 27 Estados miembros y el acuerdo definitivo, su inmediata transposición a nuestro ordenamiento interno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 93

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Se introduce una nueva disposición adicional vigesimoprimera en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigesimoprimera. Solución Pública de Facturación Electrónica.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria desarrollará y gestionará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, una solución pública de facturación electrónica que, a los efectos de lo previsto en el artículo 2 bis de la presente Ley, preste los servicios de facturación electrónica de aquellos empresarios o profesionales que así lo elijan y sirva de repositorio universal y obligatorio de todas las facturas electrónicas expedidas, remitidas o recibidas conforme a la presente ley.

2. Las plataformas, soluciones o sistemas de facturación que utilicen los empresarios o profesionales obligados a emitir y recibir facturas electrónicas, que no utilicen la solución pública de facturación electrónica, estarán obligadas a remitir simultáneamente a su emisión una copia electrónica fiel de cada factura a la citada solución pública en los términos previstos reglamentariamente.

3. Los empresarios o profesionales destinatarios de las facturas electrónicas estarán obligados a comunicar de forma electrónica a la solución pública de facturación electrónica el pago efectivo completo de las facturas o su rechazo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. Los datos almacenados en la solución pública de facturación electrónica tendrán el carácter reservado y estarán sometidos a las mismas medidas necesarias para garantizar su confidencialidad y uso adecuado previstas en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para los datos con trascendencia tributaria. Solo podrán ser utilizados para los fines previstos en la presente ley y para la efectiva aplicación del sistema tributario y aduanero y la gestión de los demás recursos que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, mediante la correspondiente cesión conforme al artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión compete a las Administraciones Tributarias de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra y las demás Administraciones Tributarias. Fuera del caso anterior, solo podrán ser cedidos o comunicados a terceros en los supuestos y con las condiciones previstas en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, sólo se permitirá el acceso a las facturas electrónicas almacenadas en la solución pública de facturación electrónica y a la información de pago o rechazo de las mismas, a los emisores y los receptores de las facturas o a las personas o entidades autorizadas por aquéllos.

Tendrá igualmente acceso a información almacenada en la solución pública de facturación electrónica el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, para que pueda ejercer las funciones previstas en la Disposición final sexta de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas; así como los Ministerios de Economía, Comercio y Empresa y de Industria y Turismo, para que puedan ejercer las funciones que tienen atribuidas de seguimiento, análisis y propuesta de medidas en materia de morosidad comercial.

5. Las facturas electrónicas y la información relativa a las mismas, almacenadas en la solución pública de facturación electrónica se conservarán en dicha plataforma durante el plazo de conservación previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, sin que en ningún caso pueda superar los 12 años.

6. Los tratamientos de datos personales consecuencia de la gestión de la solución pública de facturación electrónica prevista en la presente disposición quedarán sometidos al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria ostentará la condición de responsable de los tratamientos de datos personales que lleve a cabo en el desempeño de su función de gestión de la solución pública de facturación electrónica.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria adoptará las garantías adecuadas para los derechos y las libertades de los interesados, singularmente para garantizar el respeto del principio de

minimización de los datos personales atendidos los fines perseguidos por la solución pública de facturación electrónica señalados en el apartado 1 de la presente disposición. En particular, adoptará las medidas oportunas para evitar que, como consecuencia de lo previsto en el apartado 4 de la presente disposición, pueda revelarse a terceros distintos del emisor o receptor de las facturas y a las personas o entidades autorizadas por aquéllos, datos de los previstos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el apartado 2 de dicho precepto.

Cuando las facturas sean remitidas a la solución pública de facturación electrónica en cumplimiento del deber impuesto en el apartado 2 de la presente disposición, corresponderá al emisor de la factura cumplir con el deber de información previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, informando expresamente al destinatario de la factura de que la misma será remitida a la solución pública de facturación electrónica.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá restringir total o parcialmente, de forma proporcionada, el ejercicio del derecho de acceso, de rectificación y de limitación del tratamiento a que se refieren los artículos 15, 16 y 18 del Reglamento (UE) 2016/679 o la comunicación de una violación de la seguridad de los datos a que se refiere el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 cuando obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias o cuando pongan en peligro una investigación tributaria en curso.

Cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria restrinja los derechos previstos en el párrafo anterior adoptará las medidas siguientes:

- a) informará al interesado, en respuesta a la solicitud, de la restricción aplicada y de los motivos principales para aplicarla, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Dicha información podrá aplazarse u omitirse cuando la comunicación de dicha información pueda perjudicar a los fines de la restricción.
- b) registrará los motivos de la restricción y, cuando haya omitido la comunicación prevista en la letra a) anterior, las razones por las que facilitar dicha información podría perjudicar a los fines de la restricción.

Cuando la información almacenada sea facilitada a las autoridades judiciales o al Ministerio Fiscal en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el interesado no será informado de la transmisión de sus datos a dichas autoridades, ni de haber facilitado el acceso a los mismos a dichas autoridades de cualquier otra forma.

7. En virtud de su régimen foral, la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional a los empresarios o profesionales sometidos a la normativa tributaria de los territorios forales conforme a lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio

Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se realizará en todo caso atendiendo a lo dispuesto en los mismos, estableciéndose los oportunos acuerdos entre las Haciendas Forales y la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme al principio de colaboración regulado en aquellos.

Justificación

La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, procedió en su artículo 12 a modificar el artículo 2 bis de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, para extender la obligación de expedir y remitir factura electrónica a todas las relaciones comerciales entre empresarios y profesionales.

Con el fin de facilitar la reducción de obstáculos regulatorios al crecimiento de las empresas, fomentar la digitalización de todas las empresas, en particular de las más pequeñas, con ganancias en ahorro de costes y agilidad en la gestión administrativa, se considera conveniente facilitar una solución pública de facturación electrónica que pueda ser utilizada por aquellos empresarios y profesionales que no opten por hacer uso de una plataforma privada de intercambio de facturas.

Dado que el desarrollo de la facturación electrónica sigue la línea estratégica de lucha contra el fraude y de simplificación tanto de las obligaciones formales de los sujetos pasivos del IVA como de la exacción del impuesto, la solución pública de facturación debe permitir en el futuro simplificar la exacción de impuestos y mejorar la calidad las bases de datos con las que cuenta la autoridad tributaria redundando en una mayor eficiencia y eficacia en los planes de lucha contra el fraude. Por dicho motivo y por su experiencia en la asistencia a los contribuyentes por medios informáticos, se atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el desarrollo y gestión de dicha plataforma.

Aunque el uso de la solución pública de facturación electrónica se configura como voluntario, para permitir a la Administración, en combinación con los estados de la factura, calcular y monitorizar los plazos de pago de las facturas, se establece la obligación de los empresarios y profesionales que utilicen plataformas privadas de intercambio de facturas electrónicas de remitir simultáneamente a la citada solución pública una copia fiel de cada factura y de la información sobre su pago efectivo completo o rechazo.

Con el fin de garantizar la confidencialidad de la información tratada por la solución pública de facturación se la somete al mismo régimen de reserva y seguridad que tiene la información obtenida por las Administraciones tributarias en el desempeño de sus funciones de aplicación de los tributos, habilitándose el acceso a la misma con dicho fin y permitiéndose su comunicación sólo en los casos en los que está permitida la comunicación de información tributaria. No obstante, se garantiza el acceso a la información, tanto a los emisores y los receptores de las facturas o a las personas o entidades autorizadas por aquéllos como al Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, para que puedan ejercer las funciones de seguimiento de la evolución de la morosidad comercial; y a los

ministerios que realizan el seguimiento, análisis y propuesta de medidas en materia de morosidad comercial.

Como medida de seguridad de la información y en cumplimiento del principio de limitación del plazo de conservación, se establece un plazo máximo de conservación de 12 años, para permitir atender a las necesidades de disponibilidad que puedan tener los empresarios o profesionales, atendiendo al plazo de prescripción del apartado 2 del artículo 66 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de que, si las facturas hubieran sido incorporadas a un expediente judicial o administrativo, se conserven en dichos expedientes por la autoridad judicial o administrativa responsable de los mismos durante el plazo necesario para los fines que hayan justificado su incorporación a los mismos.

Por último, se regula el tratamiento de datos personales que pudiera derivarse de la gestión de la plataforma pública de facturación electrónica, atribuyendo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la condición de responsable del tratamiento y reforzando la protección del principio de minimización de datos, especialmente en cuanto en la citada plataforma pudieran tratarse datos de los considerados de especial protección por el art. 9 del Reglamento (UE) 2016/679.

En este sentido, la Agencia Estatal de Administración Tributaria como responsable del tratamiento, estará obligado a garantizar la seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas, conforme al principio de «integridad y confidencialidad» establecido en el art. 5.1.f) y al art. 32 del Reglamento (UE) 2016/679. En este sentido debe recordarse que la Solución Pública de Facturación que se regula sería un sistema de información gestionado por una Administración Pública por lo que, de acuerdo a la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá adoptar las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, reforzándose, además, con el sometimiento del tratamiento de estos datos, que hace la disposición, al deber de reserva y seguridad que tiene la información obtenida por las Administraciones tributarias en el desempeño de sus funciones de aplicación de los tributos

Además, para garantizar el derecho de información de los interesados, en los casos en los que la comunicación de las facturas a la solución pública se realiza por un operador de plataforma privada de intercambio de facturas electrónicas, se impone a éste cumplir con el deber de informar a los interesados en los términos del artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679.

Por último, al amparo del artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 se contempla la posibilidad de restringir total o parcialmente, de forma proporcionada, el ejercicio de determinados derechos cuando su ejercicio obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias o pongan en peligro una investigación tributaria en curso, pero imponiendo una serie de garantías específicas, como el deber de informar

expresamente al interesado de la restricción aplicada y de los motivos para aplicarla o, en los casos en los que facilitar esa información perjudica los fines que la justifican, dejar registro de los motivos de la restricción y de las razones por las que facilitar dicha información podría perjudicar a los fines de la restricción, para que pueda ser controlado por la Agencia Española de Protección de Datos o los Tribunales.

No obstante, en los casos en los que se haya comunicado la información a las autoridades judiciales o al Ministerio Fiscal en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en coherencia con lo previsto en el apartado 4 de dicho precepto, se excluye la información al interesado de haber facilitado el acceso a sus datos a dichas autoridades de cualquier forma, a fin de garantizar la actividad investigadora que éstas llevan a cabo.

Por otra parte, lo establecido respecto de la solución pública de facturación electrónica para los empresarios o profesionales sujetos a la normativa tributaria foral, se realizará mediante los oportunos acuerdos entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Haciendas Forales, de conformidad con lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 94

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se modifica el apartado 1 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactado como sigue:

«1. El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Cigarros y cigarritos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarros y cigarritos estarán gravados al tipo del 15,8 por 100.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 47 euros por cada 1.000 unidades.

Epígrafe 2.- Cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el último párrafo de este epígrafe, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 48,5 por 100.

b) Tipo específico: 33,50 euros por cada 1.000 cigarrillos.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 150 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3.- Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el último párrafo de este epígrafe, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos

impositivos:

a) Tipo proporcional: 37,68 por 100.

b) Tipo específico: 33,4 euros por kilogramo.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 112,5 euros por cada kilogramo.

Epígrafe 4.- Las demás labores del tabaco: 34 por 100.

Las demás labores del tabaco estarán gravadas al tipo único de 30 euros por kilogramo cuando la cuota que resultaría de la aplicación del tipo establecido en el párrafo anterior sea inferior a la cuantía de este tipo único.»

Justificación

La imposición sobre las labores del tabaco, además de ser una fuente relevante de ingresos tributarios para las Haciendas Territoriales españolas, se constituye como un instrumento al servicio de la política sanitaria, ya que, al elevar el precio de estos productos, se desincentiva su consumo.

En aras a la consecución de dicho objetivo, se procede a actualizar la fiscalidad sobre las labores del tabaco.

Al mismo tiempo, se procede a la supresión de uno de los dos impuestos mínimos recogidos en la Ley 38/1992 tanto para cigarros y cigarrillos, cigarrillos, como para picadura para liar, dejando un único impuesto mínimo nuevo para cada una de las labores del tabaco, adaptando de esta forma la normativa a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 95

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (Nueva). Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Se añade un nuevo número 5º al apartado 3 del artículo 71 con la siguiente redacción:

5º. Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

Justificación

La propuesta tiene por objeto atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles, bajo la modalidad de “missing traders”, empresas que se crean para extraer estos hidrocarburos de un depósito fiscal (que se encuentran en régimen de depósito distinto de los aduaneros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-), liquidando el IVA de la operación asimilada a la importación devengado con ocasión de la salida o abandono del régimen (modelo 380 de autoliquidación con derecho a la deducción en la propia declaración-liquidación) y en la fase siguiente revendiendo los hidrocarburos a un distribuidor o estación de servicio, con repercusión del IVA que luego no ingresan; desapareciendo antes de que la Agencia tributaria pueda detectar el fraude. Esta situación facilita que vendan esos productos por debajo del precio de mercado, suponiendo una pérdida de ingresos para la Hacienda Pública porque el comprador va a poder deducir el IVA soportado y no ingresado

por su proveedor, lo cual afecta a la competencia del sector perjudicando a los operadores que cumplen con sus obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de las modificaciones normativas efectuadas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para evitar el fraude, se modifica también el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre para que el periodo de declaración-liquidación de los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como de los empresarios o profesionales que extraigan estos productos sea mensual, con independencia de su volumen de operaciones, a efectos de la llevanza de los libros registros del IVA en la sede electrónica de la Agencia Tributaria mediante el suministro inmediato de los registros de facturación.

Esta medida va a permitir conocer en tiempo casi real las operaciones efectuadas por estos sujetos pasivos para facilitar su control.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 96

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (Nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se modifica el artículo 19.5º, que queda redactado de la siguiente forma:

«5º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación del régimen comprendido en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 81 1292 y ex 81 1299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101 100, 71 102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 de la tarifa 1.^a del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero a que se refiere el artículo 24.Uno.1º, letra f) de esta Ley se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma prevista en el apartado undécimo del anexo de esta ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.»

Dos. Se añade un apartado undécimo al anexo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito distinto del aduanero a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley.

1º. El último depositante de los productos referidos en el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

2º. Lo señalado en el número anterior no resultará de aplicación cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

b) Tener reconocida la condición de operador confiable por cumplir las siguientes condiciones:

a') estar inscrito en el registro de extractores,

b') tener un volumen de extracciones durante el año natural anterior de, al menos, 1 millón de litros de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante a que se refiere el párrafo tercero del artículo 19.5º de esta Ley,

c') haber realizado operaciones como operador al por mayor durante los 3 años anteriores y

d') cumplir los requisitos de solvencia financiera establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

3º. La garantía a que se refiere el número 1º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:

a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que garantice de forma global el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente y cumpla los siguientes requisitos:

- El importe mínimo de la garantía será del 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley realizadas en los dos meses inmediatamente anteriores.

- Cuando en los dos meses anteriores no se hubieran efectuado operaciones asimiladas a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley el importe mínimo de la garantía se establecerá en función de la previsión de actividad que motivadamente se justifique, con un mínimo de 3 millones de euros.

- El importe de la garantía será actualizado mensualmente y, en todo caso, cuando la garantía resulte insuficiente para alcanzar el importe del 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a realizar, una vez descontados los importes correspondientes a las extracciones realizadas garantizadas.

- La garantía se constituirá a favor de la Administración o Administraciones Tributarias competentes para la exacción del impuesto garantizado.

- La Administración competente podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde la extracción de los bienes del depósito fiscal y abandono del régimen de depósito distinto del aduanero, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega.

- Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no

exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por un importe igual al 110 de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezcan las Administraciones tributarias competentes a que se refiere la letra a) anterior. El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación en el que se hubiese consignado (o declarado) el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique la utilización del producto que se extrajo del depósito fiscal por dicho sujeto pasivo en un uso distinto de la realización de tal entrega.

4º. El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito fiscal, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:

- Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Administración tributaria competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 3º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

Una vez comprobada la suficiencia de garantía o suficiencia del pago por la Administración tributaria competente, ésta autorizará la salida del producto del depósito fiscal.

El procedimiento de autorización de salida del producto del depósito fiscal finalizará por resolución expresa de la Administración tributaria competente en la que se acordará o denegará la salida del producto del depósito fiscal, lo que podrá efectuarse mediante un código electrónico.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 1º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19.5º de esta ley.

5º.- 1. Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la Orden referida en el número 2º anterior, letra b), el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bienes.

2. Durante ese mismo periodo, el depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal, podrán

solicitar el reconocimiento de la condición de operador confiable en los términos previstos en dicha Orden.

3. El régimen transitorio dejará de ser de aplicación cuando se resuelva dicha solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable y, en todo caso, una vez transcurrido el mes siguiente a la entrada en vigor de este apartado del anexo.

La finalización del periodo transitorio por el transcurso del plazo anterior sin que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento de la condición de operador confiable determinará la obligación de garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos haga posteriormente de dichos bienes en los términos previstos en el número 3º anterior.

4. La Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar la aplicación de este régimen transitorio.”»

Justificación

La propuesta tiene por objeto atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles, bajo la modalidad de “missing traders”, empresas que se crean para extraer estos hidrocarburos de un depósito fiscal (que se encuentran en régimen de depósito distinto de los aduaneros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-), liquidando el IVA de la operación asimilada a la importación devengado con ocasión de la salida o abandono del régimen (modelo 380 de autoliquidación con derecho a la deducción en la propia declaración-liquidación) y en la fase siguiente revendiendo los hidrocarburos a un distribuidor o estación de servicio, con repercusión del IVA que luego no ingresan; desapareciendo antes de que la Agencia tributaria pueda detectar el fraude. Esta situación facilita que vendan esos productos por debajo del precio de mercado, suponiendo una pérdida de ingresos para la Hacienda Pública porque el comprador va a poder deducir el IVA soportado y no ingresado por su proveedor, lo cual afecta a la competencia del sector perjudicando a los operadores que cumplen con sus obligaciones tributarias.

La propuesta modifica el artículo 19.5º e incluye un apartado undécimo en el anexo de la Ley de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para, en primer lugar, aclarar a quien corresponde liquidar el IVA asimilado a la importación con ocasión de la extracción de los productos del depósito fiscal, que será el último depositante de los productos, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos los productos. En segundo lugar, para evitar el fraude se va a exigir a quien extraiga los referidos carburantes del depósito fiscal que demuestre que es un operador económico autorizado a efectos de la normativa aduanera o que tiene la condición de operador confiable reconocido por la Administración tributaria o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente entrega sujeta y no exenta

de IVA que efectué en la siguiente fase de la cadena.

La condición de operador confiable será reconocida a los sujetos pasivos inscritos en el registro de extractores que tengan un volumen mínimo de extracciones durante el año anterior y hayan realizado operaciones al por mayor durante los 3 años anteriores, siempre que, además, quede acreditada su solvencia financiera. Por su parte, la garantía será del 110 por ciento de las cuotas del IVA correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación devengadas en los meses anteriores a la extracción de los productos. La garantía se presentará ante la Administración tributaria y podrá constituirse mediante aval de entidad de crédito o pago a cuenta.

Para garantizar el control y la efectividad de las medidas propuestas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración tributaria, se establece un supuesto de responsabilidad solidaria del pago de la deuda tributaria correspondiente a la deuda tributaria derivada de la entrega sujeta y no exenta subsiguiente para para los titulares de los depósitos fiscales que hubieran autorizado indebidamente la extracción o la salida o abandono de los bienes del régimen de depósito distinto de los aduaneros. A estos efectos, la Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar dichas circunstancias.

Por último, mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables y se estable un periodo transitorio de un mes desde su entrada en vigor en el que no se exigirá garantía para aquellos sujetos pasivos que soliciten el reconocimiento de operador confiable.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 97

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«7. La circulación y tenencia de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria o interna con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44.

Respecto de la acreditación del pago del impuesto en España, el requisito anterior no se considerará cumplido cuando la Administración Tributaria acredite que el impuesto correspondiente no ha sido ingresado en la Hacienda Pública.»

Dos. Se añade un apartado 7 al artículo 53, que queda redactado como sigue:

«7. A los efectos del artículo 8.2.h) de la Ley, cuando la posesión de hidrocarburos sea para su distribución o para el repostaje de vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, la factura o documento equivalente en el que conste la repercusión del impuesto o el correspondiente documento de circulación no será suficiente para acreditar el pago del Impuesto sobre

Hidrocarburos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando en dichos hidrocarburos se detecte la presencia de otros productos distintos de los marcadores o trazadores debidamente autorizados y de componentes admitidos en las especificaciones técnicas.
- b) Cuando hayan sido adquiridos a operadores que no figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de Energía conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos.»

Justificación

El fraude mediante el uso de los “Carburantes de diseño” es un fenómeno grave en el entorno actual. Consiste, en síntesis, en el uso de productos con características técnicas muy similares a los carburantes de automoción convencionales, en particular el gasóleo, pero sobre los que se ha introducido alguna pequeña modificación para excluirlos del código NC correspondiente a efectos de la Directiva y la Ley de Impuestos Especiales.

La pequeña modificación introducida en sus características técnicas permite su circulación al margen del sistema de control propio de los hidrocarburos destinados a su uso como carburante de automoción (EMCS intracomunitario), recibándose y almacenándose en instalaciones completamente ajenas a los establecimientos autorizados a efectos de los Impuestos Especiales. Una vez en esas instalaciones, habida cuenta de que sus características son muy similares al gasóleo, se distribuyen a estaciones de servicio y empresas de transporte al amparo de facturas emitidas en concepto de gasóleo A, aparentemente con el Impuesto Especial incluido en el precio.

De este modo se distribuye un producto que va a ser usado como carburante de automoción sin haber pagado el impuesto correspondiente y las estaciones de servicio o empresas de transporte clientes disponen de una factura que en apariencia acredita el pago del impuesto a los efectos del artículo 8.2.h) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en conexión con el artículo 39.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Para la recepción del producto y su facturación a las estaciones de servicio y empresas de transporte se utilizan empresas instrumentales, sin ningún tipo de estructura empresarial o patrimonio, haciendo inútil cualquier acción de la Administración Tributaria para la recuperación del impuesto eludido.

Por otra parte, de la experiencia práctica acumulada hasta el momento, se deduce que estos productos proceden de otros Estados Miembros de la UE, generándose también un importante volumen de fraude a efectos del IVA.

Para intentar atajar este fraude se añade un párrafo al artículo 15.7 de la Ley 38/1992 y un nuevo

apartado 7 al artículo 53 de la misma Ley.

De esta forma no se considerará acreditado el pago del impuesto cuando la Administración Tributaria acredite que el impuesto correspondiente no ha sido ingresado en la Hacienda Pública.

Adicionalmente, se considerarán contribuyentes del Impuesto sobre Hidrocarburos, quienes posean hidrocarburos para su distribución o para el repostaje de vehículos destinados al transporte de mercancías o pasajeros, cuando no habiéndose acreditado el pago del impuesto, se de alguno de estos supuestos:

- a) Cuando en dichos hidrocarburos se detecte la presencia de otros productos distintos de los marcadores o trazadores debidamente autorizados y de componentes admitidos en las especificaciones técnicas.
- b) Cuando hayan sido adquiridos a operadores que no figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de Energía conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de los hidrocarburos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 98

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. El Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.»

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 32 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«32. "Tiendas libres de impuestos": Establecimientos situados en el recinto de un aeropuerto o de un puerto, en la zona bajo control aduanero destinada al embarque, tránsito o llegada del viajero una vez superado el control de seguridad y/o el control de pasaporte para su acceso, ubicados en el territorio español peninsular o en las Islas Baleares que, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente, efectúen entregas de bebidas alcohólicas o de labores del tabaco o de líquidos para cigarrillos electrónicos, o de las bolsas de nicotina, o de otros productos de nicotina, libres de impuestos, a viajeros que los transporten como equipaje personal, en un vuelo o travesía marítima, con destino a un tercer país o a un territorio tercero.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 64 bis de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23, 28, 37, 40 y 64 quater de esta Ley, el Impuesto se devengará:»

Cinco. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 23, 42, 51, 61 y 64 octies de esta Ley, estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:»

Seis. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9, 17, 22, 23, 40, 43, 52, 62 y 64 nonies de esta Ley, tendrán derecho a la devolución de los impuestos especiales de fabricación, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:»

Siete. Se modifican los apartados 5 y 9 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 10, en el párrafo c) del artículo 22, en el apartado 3 del artículo 40, en el párrafo d) del artículo 52, en el párrafo b) del artículo 62, y en el párrafo b) del artículo 64 nonies, en aquellos supuestos de reintroducción de productos en el establecimiento de origen que no hayan podido ser entregados al destinatario por causas ajenas al depositario autorizado expedidor y en aquellos casos en los que se produzca el cese de actividad del establecimiento donde los productos se encuentren con aplicación de una exención, no se permitirá la entrada en las fábricas y los depósitos fiscales de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se hubiera devengado el impuesto.»

«9. Para la aplicación de la letra e) del apartado anterior, se considerará que los productos se tienen con fines comerciales, salvo prueba en contrario, cuando las cantidades excedan de las siguientes:

a) Labores de tabaco:

1º. Cigarrillos, 800 unidades.

2º. Cigarritos, 400 unidades.

3º. Cigarros, 200 unidades.

4º. Las restantes labores del tabaco, 1 kilogramo.

b) Bebidas alcohólicas:

1º. Bebidas derivadas, 10 litros.

2º. Productos intermedios, 20 litros.

3º. Vinos y bebidas fermentadas, 90 litros.

4º. Cervezas, 110 litros.

c) Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

1º. Líquidos para cigarrillos electrónicos: 40 mililitros.

2º. Bolsas de nicotina: 400 unidades.

3º. Otros productos de nicotina: 500 gramos.»

Ocho. Se modifica el Capítulo IX del Título I, que queda redactado de la siguiente forma:

«CAPÍTULO IX

Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco

Artículo 64. Ámbito objetivo.

1. El ámbito objetivo del impuesto está constituido por los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina, y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, cuando no tengan la consideración de medicamentos.

2. A efectos de este impuesto, se entenderá por líquidos para cigarrillos electrónicos los líquidos que, conteniendo o no nicotina, puedan utilizarse en cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores similares o para recargar cigarrillos electrónicos o dispositivos vaporizadores similares.

3. Se entenderá por cigarrillo electrónico un producto que puede utilizarse para el consumo de vapor a través de una boquilla o cualquier componente de ese producto, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho ni depósito, y que pueden ser desechables o recargables mediante recipiente de recarga o depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

4. Se entenderá por bolsas de nicotina los productos de administración oral que contienen nicotina, pero no tabaco, mezclados con fibras vegetales o sustrato equivalente, presentados en bolsita o

bolsitas porosas o formato equivalente.

5. A efectos de este impuesto, se entenderá por otros productos de nicotina los productos para consumo final que contienen nicotina, pero no tabaco, distintos de las bolsas de nicotina definidas en el apartado anterior y los líquidos para cigarrillos electrónicos tal y como se definen en el apartado 1.

Artículo 64 bis. Hecho imponible.

Además de lo establecido en el artículo 5, estará sujeta al Impuesto la introducción en el ámbito territorial interno de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto desde el territorio de otros Estados miembros.

La circulación y tenencia de los productos objeto del impuesto, desde el lugar de entrada en el ámbito territorial interno hasta el lugar de recepción por su destinatario, deberá estar amparada mediante un documento mercantil que identifique correctamente la fecha del inicio de la expedición, al expedidor, al destinatario, así como la naturaleza y cantidad de la mercancía transportada.

Artículo 64 ter. No sujeción.

No estará sujeta al impuesto la introducción en el ámbito territorial interno de líquidos para cigarrillos electrónicos, de bolsas de nicotina o de otros productos de nicotina en los supuestos regulados en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 64 quater. Devengo.

Además de lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, el impuesto se devengará en el supuesto de introducción en el ámbito territorial interno de los productos sujetos al impuesto, en el momento de la recepción por su destinatario en dicho ámbito territorial. No obstante, cuando dichos productos se introduzcan directamente en una fábrica o depósito fiscal, la introducción se efectuará en régimen suspensivo.

Artículo 64 quinquies. Contribuyentes.

1. Además de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, serán contribuyentes, en el supuesto de introducción de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial interno, los expedidores, salvo que dicha introducción sea con fines comerciales, en cuyo caso serán contribuyentes los destinatarios de los productos.

En todo caso tendrán la consideración de expedidores los titulares de las plataformas electrónicas que faciliten la entrega de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial interno.

2. También serán contribuyentes los viajeros procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, por los productos sujetos al impuesto, que conduzcan personalmente.

Artículo 64 sexies. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el volumen, expresado en mililitros, para los líquidos para cigarrillos electrónicos y por el peso del contenido del producto, expresado en gramos, para las bolsas de nicotina y para los otros productos de nicotina.

2. Si dicho volumen o peso está expresado en un número decimal se redondeará por exceso, al número siguiente, cuando la cifra del primer decimal sea igual o superior a cinco. Se redondeará por defecto en los demás casos.

Artículo 64 septies. Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos:

Epígrafe 1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto: 0,15 euros por mililitro.

Epígrafe 2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto: 0,20 euros por mililitro.

Epígrafe 3: Bolsas de nicotina: 0,10 euros por gramo.

Epígrafe 4: Otros productos de nicotina: 0,10 euros por gramo.

Artículo 64 octies. Exenciones.

1. Además de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, estarán exentas en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

a) La importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto conducidos personalmente por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de territorios distintos del ámbito territorial interno, siempre que, tratándose de líquidos para cigarrillos electrónicos, no superen los 20 mililitros, o las 200 unidades si se trata de bolsas de nicotina o 200 gramos si se trata de otros productos de nicotina.

b) La importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto expedidos, con carácter ocasional, desde un territorio distinto del ámbito territorial interno por un particular con destino a otro particular, sin que medie pago de ninguna clase, siempre que, tratándose de líquidos para cigarrillos electrónicos, no superen los 10 mililitros, o las 30 unidades si se trata de bolsas de nicotina o 150 gramos si se trata de otros productos de nicotina.

c) La fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de productos objeto del impuesto que salgan desde dicho ámbito con destino al territorio de la Unión y que se encuentren en régimen suspensivo, el cual se considerará así ultimado.

d) La fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de productos objeto del impuesto que se destinen a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de los productos, desde fábricas o depósitos fiscales.

2. También estará exenta la fabricación, importación o introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto que se destinen a ser entregados por tiendas libres de impuestos y transportadas en el equipaje personal de los viajeros que se trasladen, por vía aérea o marítima, fuera del ámbito territorial interno.

3. Estará exenta del impuesto la introducción en el ámbito territorial interno de los productos objeto del impuesto que se destinen a los usos previstos en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 64 nonies. Devoluciones.

Además de lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, tendrán derecho a la devolución de las cuotas del impuesto, en la forma y con las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

a) Los propietarios de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina u otros productos de nicotina, que los destruyan bajo control de la Administración tributaria.

b) Los propietarios de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que los devuelvan a fábrica para su reciclado.

c) Quienes expidan desde el ámbito territorial interno los productos objeto del Impuesto con destino al territorio de otros Estados miembros.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los productos han sido expedidos fuera del ámbito territorial interno cuando su entrega esté exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, por tratarse de una entrega intracomunitaria, de conformidad con lo previsto en la normativa de este último Impuesto.

Artículo 64 decies. Disposiciones especiales en relación con la circulación intracomunitaria.

No serán de aplicación a este impuesto las siguientes disposiciones relativas a la circulación intracomunitaria contenidas en Capítulo I del Título I de esta Ley. En particular:

a) Los apartados 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 27 y 34 del artículo 4.

b) Las letras c), d), f), g), i) y m) del apartado 1 del artículo 7.

c) Las letras c), d) y e) del apartado 2 y los apartados 3, 4, 6 y 9 del artículo 8.

d) Los apartados c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10.

e) El apartado 2 del artículo 13.

f) El apartado 7 del artículo 15.

g) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16.

h) El artículo 17.»

Nueve. Se añade un párrafo a la disposición final segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Además, en relación con el Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, las Leyes de Presupuestos de cada año podrán modificar el ámbito objetivo, las definiciones de los productos gravados y los epígrafes en función de los cuales se determinan los tipos impositivos.»

Diez. Se añade una disposición transitoria novena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria novena. Presentación de declaración informativa del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Durante los 30 días siguientes a la entrada en vigor del impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, quienes almacenen productos objeto del mismo con fines comerciales presentarán en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una declaración informativa en la que se especificará la clase y cantidad de producto almacenada en el momento de la entrada en vigor del impuesto. En particular, en dicha declaración se deberá consignar la clasificación de los productos en función de los apartados correspondientes a los tipos impositivos regulados en el artículo 64 sexies de esta Ley.

Constituye infracción tributaria grave no presentar en plazo, o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la declaración anterior. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 500 euros y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.»

Once. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria décima. Regularización de los productos objeto del impuesto almacenados a la entrada en vigor del Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Estará sujeta al Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco la tenencia de los productos objeto del mismo que se encuentren almacenados con fines comerciales en el momento de la entrada en vigor de dicho Impuesto.

Serán contribuyentes quienes posean dichos productos.

El devengo se producirá el día de la entrada en vigor del impuesto, salvo que dichos productos se

vinculen al régimen suspensivo en el interior de una fábrica o depósito fiscal.

El tipo impositivo aplicable es el establecido en el artículo 64 septies.

La autoliquidación se deberá presentar del 1 al 20 de abril de 2025, en las condiciones y empleando los modelos, que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.»

Doce. Se añade una disposición transitoria undécima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria undécima. Plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco durante los tres primeros meses de 2025.

Las autoliquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación de los meses de enero, febrero y marzo de 2025, se deberán presentar del 1 al 20 de abril de 2025.»

Justificación

En los últimos años se ha venido incrementado la comercialización de los llamados cigarrillos electrónicos como productos sustitutivos de las labores del tabaco, tanto en España como en otros países.

La proporción de adolescentes y adultos jóvenes que han probado o utilizan los cigarrillos electrónicos es notable y está sufriendo un importante aumento, como muestran diferentes encuestas.

Los líquidos utilizados en los cigarrillos electrónicos se componen principalmente de glicerina, propilenglicol y nicotina en cantidades variables. Además de esta base, algunos líquidos pueden llevar saborizantes y aromatizantes para mejorar su palatabilidad.

Aunque algunos de los compuestos se consideran inocuos al consumirse oralmente, por estar presentes en gran cantidad de productos alimenticios, su uso mediante inhalación puede conllevar efectos perjudiciales para la salud. Lo mismo sucede con las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que no forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En este contexto, con el objeto de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea de los productos relacionados con el tabaco, se regularon los ingredientes, requisitos de comercialización y obligaciones de fabricantes e importadores de estos productos mediante la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

Esta misma regulación también trata de garantizar un nivel elevado de protección de la salud

humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes, así como cumplir las obligaciones de la Unión contraídas con arreglo al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

No obstante, la armonización fiscal de estos productos todavía no se ha logrado al no haberse actualizado la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, que es el marco legislativo donde se deberá abordar la tributación de los productos novedosos del tabaco, así como de otros sustitutivos de las labores del tabaco, como son los cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina.

Hasta que se modifique la citada Directiva, numerosos países de nuestro entorno han establecido en sus ámbitos territoriales figuras tributarias que gravan el consumo de estos productos. A esta lista se ha considerado oportuno que se sume nuestro país mediante la creación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Se trata de un tributo que recae sobre el consumo de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina, en todo el territorio español, excepto en Ceuta, Melilla y Canarias, por ser territorios excluidos de la aplicación de la mencionada Directiva.

Al tener la consideración de un impuesto especial de fabricación se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por lo que mediante esta Ley se procede a modificar determinados preceptos de estas normas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 99

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos desde 1 de abril de 2025, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los epígrafes 1.3 y 1.14 de la Tarifa 1ª en el apartado 1 del artículo 50, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

No obstante, cuando el precio de venta al público medio nacional, impuestos incluidos, del gasóleo durante dos meses naturales consecutivos, publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sea superior a 200 céntimos de euro por litro y la media aritmética de la cotización del barril de petróleo Brent durante el segundo de esos dos meses naturales sea igual o superior a la del mes anterior, el tipo general a aplicar a partir del día primero del segundo mes natural posterior a los dos meses naturales tomados en consideración para el cálculo de los precios medios del gasóleo será de 350 euros por 1.000 litros. De no cumplirse dichos requisitos el tipo general será de 400,69 euros por 1.000 litros.

/.../

Epígrafe 1.14 Biodiésel para uso como carburante: el tipo establecido para el Epígrafe 1.3.»

Justificación

El incremento de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables a los carburantes de automoción utilizados para el transporte por carretera es una de las medidas que permite internalizar los costes ambientales que provocan estos carburantes y, en la medida de lo posible, contribuye a moderar las emisiones de gases de efecto invernadero y, por ende, al cumplimiento de los compromisos europeos en materia medioambiental.

En esta línea, mediante esta Ley se incrementan los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondientes a los gasóleos para automoción y a los carburantes que se consumen en mezclas de este gasóleo, para equiparlos a los de la gasolina más consumida (gasolina sin plomo de octanaje inferior a 98 I.O).

Dicha medida es acorde con las recomendaciones efectuadas por diversos organismos internacionales a España en las que se destaca la importancia de adoptar medidas eficaces de ámbito nacional centradas en el uso de vehículos diésel y sus emisiones de NO₂.

Dicha medida no afecta al gasóleo de uso profesional y al gasóleo bonificado no sufre variación alguna al objeto de mantener la competitividad de los sectores intensivos en su consumo.

No obstante, en situaciones donde, por diversos motivos durante dos meses consecutivos la media aritmética del precio de venta al público en España del gasóleo supere los 200 céntimos de euro por litro y la media aritmética de la cotización del barril de petróleo Brent durante el segundo de esos dos meses naturales sea superior a la del mes anterior, el tipo general a aplicar a partir del día primero del segundo mes natural posterior a los dos meses naturales tomados en consideración para el cálculo de los precios medios del gasóleo será de 350 euros por 1.000 litros. De no cumplirse dichos requisitos el tipo general será de 400,69 euros por 1.000 litros.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 100

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (Nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde 1 de enero de 2025, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-

Hasta euros	Euros	- Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19

6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	29

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Dos. Se modifica el artículo 76, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5

300.000,00	35.940	En adelante	14,5
------------	--------	-------------	------

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Tres. Se modifica el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

« 2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
- Hasta euros	- Euros	- Hasta euros	- Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	29

»

Justificación

La necesidad de seguir avanzando en la construcción del Estado del Bienestar exige la adopción de

medidas fiscales o presupuestarias que permitan exigir, a aquellos contribuyentes con mayor capacidad económica, una mayor contribución a las arcas públicas en relación con las rentas generadas por sus productos de ahorro.

Al respecto, debe recordarse que, desde el lado de los ingresos públicos, la situación se caracteriza por una presión fiscal, medida en términos de ingresos tributarios respecto al Producto Interior Bruto, que se sitúa por debajo de la media de los países de nuestro entorno. Dicha situación conjunta determina la necesidad de que España vaya estrechando dicho diferencial, lo que en cualquier caso exige un aumento de tales ingresos públicos, que permita el desarrollo de un Estado del Bienestar equivalente o al menos próximo al de los aludidos países, así como una financiación estable del Estado, minimizando el recurso al endeudamiento.

Desde esta perspectiva, constituye un rasgo relevante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que la recaudación procedente de los rendimientos del trabajo supone la parte esencial de los ingresos correspondientes a dicho Impuesto, lo que unido a la obligatoria aplicación, por imperativo del artículo 31 de la Constitución Española, de los principios de capacidad económica y progresividad en el diseño del sistema impositivo, justifican que un aumento de los ingresos públicos correspondientes a este Impuesto se produzca en las rentas más altas que se integran en la base del ahorro.

Como consecuencia de lo anterior, se eleva la escala general y autonómica del ahorro aplicable a partir de 300.000 € con una subida de 1 punto porcentual el tipo de gravamen marginal aplicable (subida de 0,5 puntos en la escala estatal del ahorro y de otro 0,5 en la autonómica).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 101

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se modifica el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. Reserva de capitalización.

1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 20 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible, en los términos previstos en este apartado, del 23 por ciento del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento. En el supuesto de que el incremento de la plantilla media total del contribuyente, en el período impositivo, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior, se encuentre entre un 5 y un 10 por ciento, el contribuyente tendrá derecho a una reducción en la base imponible del 26,5 por ciento del importe del incremento de los fondos propios. Cuando el referido incremento resulte superior a un 10 por ciento, la reducción a la que tendrá derecho el contribuyente será del 30 por ciento.

El referido incremento de plantilla deberá mantenerse durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el siguiente importe:

- i) El 20 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.
- ii) El 25 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas, tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en las letras i) e ii) anteriores.”

Justificación

Se fortalece la reserva de capitalización, incentivo fiscal de gran calado que pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad, incidiendo en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia, favoreciendo, en mayor medida a las entidades de menor tamaño. Asimismo, la modificación propuesta pretende potenciar la eficacia de este incentivo fiscal tratándose de entidades que logran incrementar su plantilla media total respecto de la del ejercicio anterior y dicho incremento se mantenga durante tres años.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 102

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 29. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, salvo que de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 17 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 17 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

No obstante, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta Ley tributarán al 20 por ciento, excepto si de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general.

Finalmente, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.

2. Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán a los tipos de gravamen resultantes de minorar en tres puntos porcentuales los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos que tributarán a los tipos previstos en el apartado anterior.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán a los tipos de gravamen previstos en el apartado anterior, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

Justificación

Esta medida tiene por objeto reducir la carga tributaria de las microempresas y entidades de reducida dimensión. Con esta modificación del apartado 1 del artículo 29 reduce en seis (cinco) puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable a aquellas entidades que tengan un importe de la cifra de negocios inferior a un millón de euros en el período impositivo anterior siempre que no

tengan la consideración de entidades patrimoniales (entidades de reducida dimensión), de forma progresiva a lo largo de varios ejercicios. Asimismo, se adapta el apartado segundo del artículo 29 LIS con el fin de tomar en consideración el carácter social de las entidades cooperativas y evitar que se vean perjudicadas.

Por otra parte, se incluye una nueva disposición transitoria cuadragésima tercera para que dicha modificación se distribuya, temporalmente, en tres periodos impositivos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 103

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se modifica el apartado 1 del artículo 30 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30 bis. Tributación mínima.

1. En el caso de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VI del Título VII de esta Ley, con independencia de su importe neto de la cifra de negocios, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 por ciento a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de esta Ley y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las entidades de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

A los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el 10 por ciento en las entidades de nueva creación que tributen al tipo del 15 por ciento según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley, y el 18 por ciento si se trata de entidades que tributen al tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley.

Tratándose de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, a los efectos de determinar la cuota líquida mínima a la que se refiere el primer párrafo de este apartado, el porcentaje señalado en el mismo será el resultado de multiplicar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley por quince veinticincoavos, redondeado por exceso. Tratándose de entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta Ley, el porcentaje señalado en el primer párrafo de este apartado será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de esta Ley por quince veinticincoavos, redondeado por exceso.

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60 por ciento a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

En las entidades de la Zona Especial Canaria, la base imponible positiva sobre la que se aplique el porcentaje al que se refiere este apartado no incluirá la parte de la misma correspondiente a las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de dicha Zona que tribute al tipo de gravamen especial regulado en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Justificación

Esta medida tiene por objeto adaptar la cuota líquida mínima a los nuevos tipos impositivos aplicables a las microempresas y entidades de reducida dimensión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 104

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, se añade la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición transitoria cuadragésima cuarta. Aplicación transitoria del tipo de gravamen general para microempresas y entidades de reducida dimensión.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 21 por ciento.

ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 22 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 21 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período

impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta Ley tributarán al 24%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2026, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 19 por ciento.

ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 21 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 19 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta Ley tributarán al 23%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2027, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta Ley tributarán al 22%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2028, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta Ley tributarán al 21%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

Justificación

Esta medida trae causa de la modificación que se propone introducir en el artículo 29.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que tiene por objeto reducir en cinco puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable a las microempresas y a las entidades de reducida dimensión. No obstante, las microempresas tributarán a un tipo del 17% por los primeros 50.000 euros de base imponible.

No obstante, dado que dicha reducción de tipos se producirá de forma progresiva a lo largo de tres años, en el caso de las microempresas y de cinco años en el caso de las entidades de reducida dimensión, es preciso incluir una nueva disposición transitoria cuadragésima cuarta en la Ley del Impuesto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 105

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (Nueva). Impulso de modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, para satisfacer necesidades habitacionales de personas vulnerables.

El Gobierno se compromete a impulsar modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, con el fin de contribuir a incrementar la oferta de vivienda a corto plazo y ayudar a satisfacer las necesidades habitacionales de aquellas personas vulnerables.

Justificación

El Gobierno se compromete a impulsar posibles modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, con la finalidad de contribuir a incrementar la oferta de vivienda a corto plazo y ayudar a satisfacer las necesidades habitacionales de aquellas personas vulnerables.

Debe hacerse hincapié en este punto, que tras la aprobación de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se ha introducido en nuestro ordenamiento el nuevo concepto de vivienda asequible incentivada como figura necesaria para incrementar la oferta a corto plazo. Se trata de un novedoso concepto que se suma a la vivienda protegida como mecanismo efectivo para incrementar la oferta de vivienda a precios asequibles, considerándose como aquella vivienda de titularidad privada, incluidas las entidades del tercer sector y de la economía social, a cuyo titular la

Administración competente otorga beneficios de carácter urbanístico, fiscal, o de cualquier otro tipo, a cambio de destinarlas a residencia habitual en régimen de alquiler a precios reducidos, o de cualquier otra fórmula de tenencia temporal, de personas cuyo nivel de ingresos no les permite acceder a una vivienda a precio de mercado

Sentado lo anterior, puesto que Ley 11/2009, de 26 de octubre, regula las denominadas Sociedades Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) cuya actividad principal consiste en la inversión, directa o indirecta, en activos inmobiliarios de naturaleza urbana para su alquiler, incluyendo las viviendas, el Gobierno se compromete a analizar posibles modificaciones normativas que pudieran tener por objeto dicho texto legal con el fin de contribuir a impulsar el nuevo concepto de vivienda asequible incentivada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 106

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

“Disposición Final (Nueva). Modificación de Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, se introducen las siguientes modificaciones en los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

Uno. Apartado 4 del artículo 27.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
- A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.
- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.
- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.
- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

En caso de inmovilizado intangible deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

Ser amortizable.

Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.

B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

B bis. La creación de puestos de trabajo efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B anterior, con el límite del 50 por ciento de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el período impositivo.

C. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a viviendas con fines turísticos.

Tratándose de vehículos de transportes de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán

dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, este debe afectarse:

- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2016, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
- A la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.
- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.
- A las actividades sociosanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.
- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación.
- A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la Reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

D. La suscripción de:

1.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y C anteriores, en las condiciones reguladas en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A, B, B bis y C en

los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.

Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este artículo.

Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en Canarias en los términos previstos en este artículo.

El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

2.º Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el número 1.º anterior de esta letra D y los previstos en el capítulo I del título V de esta Ley. Adicionalmente, se deberán reunir las siguientes condiciones:

El importe de la emisión o ampliación de capital destinada a la materialización de la Reserva no podrá aplicarse, en ningún caso, al cumplimiento de los requisitos de inversión mínima de las entidades de la Zona Especial Canaria regulados en el artículo 31 de esta Ley.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no podrá transmitir o ceder el uso a terceros de los elementos patrimoniales afectos a su actividad económica, existentes en el ejercicio anterior a la suscripción, en dicho ejercicio o en los cuatro ejercicios posteriores, salvo que haya terminado su vida útil y se proceda a su sustitución o que se trate de operaciones realizadas en el curso normal de su actividad por contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de

operaciones de arrendamiento financiero. En ningún caso podrá transmitirlos o ceder su uso a la entidad de la Zona Especial Canaria cuyas acciones suscriba ni a otra persona vinculada con esta última en los términos anteriormente indicados.

La persona o entidad que suscriba las acciones o participaciones emitidas no procederá a la reducción de su plantilla media total, existente en el ejercicio anterior a la suscripción, en los cuatro ejercicios posteriores. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

3.º Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, el contribuyente que materializa la Reserva procederá a comunicar fehacientemente a la entidad financiera el importe de la misma así como la fecha en que termina el plazo para la materialización. Esta última, a su vez, comunicará fehacientemente al contribuyente las inversiones efectuadas así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas según el orden en el que se haya producido el desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

Las inversiones realizadas no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal, salvo los previstos en el artículo 25 de esta Ley.

4.º Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, o de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

5.º Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público o a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, para las Administraciones públicas en Canarias, cuando la

financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.

A estos efectos, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

6.º Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del cincuenta por ciento de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante.

A estos efectos y cuando se trate de entidades del sector público, el Gobierno de la Nación aprobará la cuantía y el destino de las emisiones, a partir de las propuestas que en tal sentido le formule en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe del Comité de Inversiones Públicas.

Dos. Apartado 8 del artículo 27.

8. Los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refieren las letras A y C del apartado 4, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra D de ese mismo apartado, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su permanencia fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, con anterioridad o en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance, que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este artículo. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

En los casos de pérdida del elemento patrimonial se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.

Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18, apartado 2, de la Ley

27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006.

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, del arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra D del apartado 4, deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

Justificación

La necesidad de coadyuvar a la resolución del problema de la vivienda existente en las Islas Canarias, especialmente para las rentas más bajas, hace necesario introducir esta modificación legal de modo que los fondos hoy existentes en la RIC puedan aplicarse, manteniendo su régimen fiscal, a la rehabilitación de viviendas protegidas que estén destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 107

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (Nueva). Al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el apartado 2 del artículo 198 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

Artículo 198.

/.../

2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

En el supuesto de que el pensionista realice un trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen de la seguridad social, la entidad gestora suspenderá el pago de la pensión. La entidad gestora reanudará el pago de la misma cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad. Todo ello sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 108

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

«Disposición final (Nueva). Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, que se regirá por lo siguiente:

Uno. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo de naturaleza directa que grava, en la forma y condiciones previstas en esta disposición, el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

Dos. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Cuatro. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones.

A estos efectos, se entenderá obtenido en territorio español el margen de intereses y comisiones que resulte de computar la totalidad de los ingresos y gastos por intereses y comisiones de los contribuyentes a los que se refiere el apartado cinco, letras a) y b), excluidos los imputables a sucursales situadas en el extranjero. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado cinco, letra c), se entenderá obtenido en territorio español el margen de intereses y comisiones que resulte de computar los ingresos y gastos por intereses y comisiones imputables a dichos contribuyentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Cinco. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las entidades de crédito establecidas en España a que se refiere el artículo 1.2, letras a), b) y c), de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

b) Los establecimientos financieros de crédito a que se refiere el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

c) Las sucursales establecidas en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

Seis. Periodo impositivo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico del contribuyente sin que pueda exceder de 12 meses.

2. En todo caso concluirá el periodo impositivo:

a. Cuando la entidad se extinga.

b. Cuando la entidad deje de estar establecida en España.

c. Cuando por la transformación de la forma societaria de la entidad, por la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico o por cualquier otra causa se determine la pérdida de su

condición de contribuyente.

- d. Cuando las sucursales cesen su actividad en territorio español o se produzca la transmisión de la sucursal a un tercero.

Siete. Devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el día siguiente al de finalización del periodo impositivo.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos previstos en el apartado seis, número 2, el impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Ocho. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada en España en los términos del apartado cuatro, que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias o, en su caso, en el estado de resultados del contribuyente del periodo impositivo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que le sea de aplicación.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el párrafo anterior arroja saldo negativo, la base imponible será cero.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará a partir de las partidas de ingresos y gastos por intereses y de ingresos y gastos por comisiones determinadas de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Nueve. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de reducir la base imponible en el importe de 100 millones de euros sin que, en ningún caso, la base liquidable pueda ser negativa.

Cuando el periodo impositivo del contribuyente sea inferior a 12 meses la reducción de 100 millones se prorrateará en función de los días de duración del periodo impositivo.

Diez. Tipos de gravamen y cuota íntegra.

A la base liquidable se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala para obtener la cuota íntegra:

Base liquidable - Hasta millones de euros	Cuota íntegra - Millones de euros	Resto base liquidable - Hasta millones euros	Tipo de gravamen - Porcentaje
0	0	750	1
750	7,5	750	3,5
1500	33,75	1500	4,8
3000	105,75	En adelante	6

Once. Cuota líquida.

1. La cuota líquida será el resultado de minorar la cuota íntegra en el 25 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del contribuyente correspondiente al mismo periodo impositivo.

Cuando el contribuyente forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal previsto en el Capítulo VI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, como cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades se tomará la proporción sobre dicha cuota que represente la base imponible individual del contribuyente, determinada con arreglo a los artículos 62 y 63 de la Ley 27/2014, una vez practicadas las correspondientes eliminaciones e incorporaciones previstas en los artículos 64 y 65 de la misma ley y previa a la compensación de bases imponibles negativas, sobre la base imponible del grupo fiscal previa a la compensación de bases imponibles negativas.

A los efectos del párrafo anterior, si la base imponible del contribuyente fuera negativa, no cabrá la deducción prevista en este apartado.

2. Como consecuencia de la minoración prevista en este apartado, la cuota líquida no podrá ser negativa.

Doce. Deducción extraordinaria.

1. Cuando el indicador de la rentabilidad sobre el activo total del contribuyente sea inferior al valor de referencia de 0,7 por ciento, de la cuota líquida del impuesto se deducirá un porcentaje sobre la misma correspondiente a la proporción que represente la disminución que experimente el citado

indicador respecto de dicho valor de referencia, de acuerdo con la fórmula prevista en el número 3.

2. El indicador de la rentabilidad sobre el activo total al que se refiere el número anterior se calculará como el cociente, multiplicado por cien, resultante de dividir el resultado contable del período impositivo, sin incluir el gasto correspondiente a este impuesto, por el activo total a la finalización del período impositivo.

A los efectos del párrafo anterior, el resultado contable y el activo total del contribuyente se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que le sea de aplicación con las especialidades que puedan establecerse, en su caso, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

3. El porcentaje de deducción se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de deducción} = \left(1 - \frac{\text{indicador de la rentabilidad sobre el activo total}}{0,7} \right) \times 100$$

4. El importe de la deducción será el resultado de aplicar dicho porcentaje sobre la cuota líquida, sin que pueda exceder del importe de la citada cuota.

5. Esta deducción se tendrá en cuenta para la determinación del importe del pago fraccionado previsto en el apartado catorce.

Trece. No deducibilidad del impuesto.

Este impuesto no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades ni en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Catorce. Pago fraccionado.

Los contribuyentes, en los primeros 20 días naturales del segundo mes posterior al de finalización del período impositivo, deberán realizar un pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a dicho período impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El importe del pago fraccionado será el resultado de multiplicar el porcentaje del 40 por ciento sobre la cuota líquida del período impositivo o, en su caso, sobre la cuota líquida minorada en la deducción extraordinaria prevista en el apartado doce.

En caso de que en el plazo de autoliquidación e ingreso del pago fraccionado no se conociera de forma definitiva la cuota líquida del período impositivo, su importe se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

No existirá obligación de presentar autoliquidación del pago fraccionado cuando, conforme a las normas reguladoras del impuesto, la cuota líquida no sea positiva.

Quince. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la deuda tributaria dentro de los primeros 20 días naturales del noveno mes posterior al de finalización del periodo impositivo, en la forma y condiciones que se determinen por la persona titular del Ministerio de Hacienda.

2. No estarán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación aquellos contribuyentes cuya base liquidable no sea positiva.

Dieciséis. Devolución.

1. Cuando el pago fraccionado realizado sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los 6 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los 6 meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior al pago fraccionado realizado, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el número 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el número 1 sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma prevista en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

Diecisiete. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normas de general aplicación.

Dieciocho. Facultades de la Administración.

A efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el apartado ocho.

Diecinueve. Vigencia.

Este impuesto será aplicable en los tres primeros periodos impositivos consecutivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.

Veinte. Primer pago fraccionado.

El pago fraccionado que deba efectuarse en el año 2025 conforme a lo dispuesto en el apartado catorce, se efectuará en los primeros 20 días naturales del sexto mes posterior al de finalización del periodo impositivo.»

Justificación

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, estableció con carácter temporal el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, a satisfacer en los años 2023 y 2024. Asimismo, la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, obliga a la revisión de la configuración de este gravamen para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024.

De acuerdo con el mandato legal previsto en el citado Real Decreto-ley 8/2023, debe introducirse un impuesto que sustituya al gravamen temporal. La diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de préstamo y de la remuneración de los depósitos, la carga fiscal efectiva del sector financiero y demás motivos aducidos en la enmienda a la exposición de motivos vinculada a este impuesto justifican la introducción del mismo, de manera que el sector contribuya de manera más justa al sostenimiento de los gastos públicos.

Se crea así el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, que se configura como un impuesto directo que grava el margen de intereses y comisiones que obtengan las entidades de crédito, incluidas sucursales de entidades extranjeras, y los establecimientos financieros de crédito derivado de su actividad en España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 109

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «gasto tributario neto» el importe neto de los siguientes elementos:

i) Los impuestos cubiertos consignados como gasto y cualesquiera impuestos cubiertos, corrientes y diferidos, incluidos en el gasto por el impuesto que grave los beneficios empresariales o la renta, en particular, los impuestos cubiertos sobre la renta excluida en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles;

ii) Los activos por impuesto diferido atribuibles a una pérdida en el período impositivo;

iii) Los impuestos complementarios nacionales admisibles consignados como gastos;

iv) Los impuestos resultantes de las disposiciones de la presente ley, de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, o de las disposiciones de las Normas modelo de la OCDE en relación con terceras jurisdicciones, registrados como gasto; y

v) Los impuestos imputados reembolsables no admisibles consignados como gastos;

b) «dividendo excluido»: dividendo u otro importe distribuido, recibido o devengado, en relación con

la participación en una entidad excepto:

i) Que sea una participación no significativa.

Se entenderá por participación no significativa aquella en la que:

El porcentaje de participación que posea el grupo en una entidad sea inferior al 10 por ciento de los fondos propios o de los derechos de voto de dicha entidad en la fecha en que sea exigible el beneficio que se distribuye o en la fecha de transmisión; y La entidad constitutiva que recibe o tenga derecho a recibir los dividendos u otros beneficios distribuidos ostente dicha participación no significativa con menos de un año de antigüedad en la fecha en que sea exigible el beneficio que se distribuye;

ii) Que sea una participación en una entidad de inversión que esté sujeta a la opción prevista en el artículo 45 de esta ley;

c) «ganancia o pérdida de capital excluida»: una ganancia o pérdida neta incluida en el resultado contable de la entidad constitutiva derivada de:

i) Cambios en el valor razonable de una participación en los fondos propios, salvo que se trate de una participación no significativa;

ii) Una participación en una entidad registrada de conformidad con el método de puesta en equivalencia; y

iii) La transmisión de la participación en una entidad, excepto que se trate de la transmisión de una participación no significativa;

d) «ganancia o pérdida incluida en el método de revalorización»: una ganancia o pérdida, incrementada o disminuida por cualquier impuesto cubierto asociado a la misma, en el período impositivo, derivada de la aplicación de un método o práctica contable que, en relación con el inmovilizado material, implique:

i) Ajustar periódicamente el valor contable de dicho inmovilizado material a su valor razonable;

ii) Registrar tales variaciones de valor en la partida «otro resultado global»; y

iii) Tales variaciones no se incluyan, posteriormente, en el resultado contable;

e) «ganancia o pérdida asimétrica en moneda extranjera»: una ganancia o pérdida en moneda extranjera de una entidad cuya moneda funcional contable y cuya moneda funcional fiscal son diferentes y que:

i) Se incluya en el cálculo de las ganancias o pérdidas sometidas a tributación de la entidad constitutiva y sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre su moneda funcional contable

y su moneda funcional fiscal;

ii) Se incluya en el cálculo del resultado contable de la entidad constitutiva y sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre su moneda funcional contable y su moneda funcional fiscal;

iii) Se incluya en el cálculo del resultado contable de la entidad constitutiva y sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre una tercera moneda extranjera y la moneda funcional contable de la entidad constitutiva; y

iv) Sea atribuible a fluctuaciones en el tipo de cambio entre una tercera moneda extranjera y la moneda funcional fiscal de la entidad constitutiva, independientemente de que tal ganancia o pérdida en dicha tercera moneda extranjera se incluya en la renta sometida a tributación.

Se entenderá por moneda funcional fiscal la moneda funcional utilizada para determinar las ganancias o pérdidas imponibles de la entidad constitutiva en relación con un impuesto cubierto en la jurisdicción en la que está radicada dicha entidad. Se entenderá por moneda funcional contable la moneda funcional utilizada para determinar el resultado contable de la entidad constitutiva. Se entenderá por tercera moneda extranjera la moneda que no es la moneda funcional contable ni la moneda funcional fiscal de la entidad constitutiva;

f) «gastos no admisibles consistentes en pagos ilegales, multas y sanciones»:

i) Gastos devengados por la entidad constitutiva por pagos ilegales, incluidos sobornos y comisiones; y

ii) Gastos devengados por la entidad constitutiva por multas y sanciones iguales o superiores a 50.000 euros o a un importe equivalente en la moneda funcional en la que se calcula el resultado contable de la entidad constitutiva;

g) «errores y cambios de criterios contables»: una variación en el patrimonio neto de una entidad constitutiva al inicio del período impositivo que se corresponda con:

i) La corrección de un error en la determinación del resultado contable de un período impositivo anterior que hubiera afectado a los ingresos o gastos que hubieran podido incluirse en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles en dicho período impositivo, salvo que la corrección de dicho error diera lugar a una disminución significativa del importe por impuestos cubiertos con arreglo al artículo 21 de esta ley; y

ii) Una modificación de los principios o políticas contables que haya afectado a los ingresos o gastos incluidos en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles;

h) «gasto de pensiones devengado»: la diferencia, entre el importe del gasto devengado por compromisos por pensiones incluido en el resultado contable y el importe aportado un fondo de pensiones durante el período impositivo.

2. El resultado contable de una entidad constitutiva se ajustará en función del importe de las siguientes partidas para determinar sus ganancias o pérdidas admisibles:

a) Gasto tributario neto.

b) Dividendos excluidos.

La entidad constitutiva declarante podrá optar para cada entidad constitutiva del grupo multinacional o del grupo nacional de gran magnitud por la no aplicación de la exclusión de estos dividendos durante un plazo mínimo de 5 períodos impositivos.

c) Ganancias o pérdidas de capital excluidas.

d) Ganancias o pérdidas incluidas conforme al método de revalorización;

e) Ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de activos y pasivos excluidos con arreglo al artículo 37 de esta ley;

f) Ganancias o pérdidas asimétricas en moneda extranjera;

g) Gastos no admisibles consistentes en pagos ilegales, multas y sanciones;

h) Errores y cambios de criterios contables;

i) Gasto de pensiones devengado.

3. Cuando una entidad constitutiva utilice como fórmula de retribución pagos basados en instrumentos de patrimonio podrá, a efectos de determinar las pérdidas y ganancias admisibles del período impositivo, a elección de la entidad constitutiva declarante, sustituir el importe del gasto que se corresponda con dicha retribución, registrado en sus estados financieros, por el importe de dicho gasto en el período impositivo que tenga la consideración de fiscalmente deducible en el impuesto que grave la renta de la entidad constitutiva.

Cuando el tenedor de la opción basada en instrumentos de patrimonio no ejercite esta última, y la entidad constitutiva hubiese optado por lo dispuesto en el párrafo anterior, el importe de los gastos que la entidad constitutiva hubiera computado para determinar sus ganancias o pérdidas admisibles se sumará a estas en el período impositivo en el que la opción basada en instrumentos de patrimonio expire.

En el período impositivo en el que la entidad constitutiva opte por aplicar lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, en todo caso, antes de que se ejercite la opción basada en instrumentos de patrimonio, si una parte del importe de los gastos de retribución basados en instrumentos de patrimonio se hubiera registrado en los estados financieros de la entidad constitutiva, en períodos impositivos anteriores al referido período impositivo se incluirá en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva correspondientes a dicho período impositivo, un

importe igual a la diferencia entre el importe total de los gastos de retribución basados en instrumentos de patrimonio que hubieran computado para el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles en esos periodos impositivos anteriores y el importe total de los gastos que hubieran tenido la consideración de fiscalmente deducibles en el impuesto que grave la renta de la entidad constitutiva en los referidos períodos anteriores si la opción prevista en este apartado se hubiera efectuado en dichos períodos impositivos.

El ejercicio de la opción prevista en este apartado se realizará de conformidad con el apartado 1 del artículo 49 de esta ley y se aplicará de manera coherente por todas las entidades constitutivas radicadas en la misma jurisdicción en el período impositivo en el que se ejercite la opción y en todos los posteriores hasta que dicha opción se revoque.

En el periodo impositivo en el que se revoque la opción prevista en este apartado, el importe de los gastos de retribución basados en instrumentos de patrimonio que no se hubieran satisfecho, computados como pérdidas o ganancias admisibles de la entidad constitutiva con arreglo a la opción a que se refiere el primer párrafo de este apartado, que supere los gastos contables devengados, se incluirá en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva.

4. Las transacciones entre entidades constitutivas radicadas en diferentes jurisdicciones que no estén registradas por el mismo importe en los estados financieros de ambas entidades constitutivas o que no estén valoradas por su valor de mercado de conformidad con el principio de libre competencia, se ajustarán de forma que aparezcan con el mismo importe y resulten conformes con dicho principio.

Las pérdidas derivadas de una venta u otra transmisión de activos entre dos entidades constitutivas radicadas en la misma jurisdicción que no estén registradas de conformidad con el principio de libre competencia se ajustarán sobre la base de dicho principio si la mencionada pérdida se incluye en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «principio de libre competencia» aquel por el cual las operaciones entre entidades constitutivas deben registrarse por su valor de mercado entendiendo por tal el que se habría acordado entre empresas independientes en transacciones comparables y en circunstancias comparables.

El ajuste a que se refiere este apartado no se realizará cuando aquel genere doble imposición o doble cómputo de pérdidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

5. Los créditos fiscales reembolsables admisibles a que se refiere el artículo 5, punto 1, de esta ley, se tratarán como ingresos para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva. Los créditos fiscales reembolsables no admisibles no se tratarán como ingresos para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva.

6. La entidad constitutiva declarante podrá optar por aplicar el método de realización respecto de aquellos activos y pasivos que estén registrados por el método del valor razonable o del deterioro de

valor en los estados financieros consolidados, durante el periodo impositivo, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles.

Las ganancias o pérdidas contables que resulten de aplicar el método del valor razonable o el deterioro de valor de un activo o pasivo se excluirán del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El valor contable de un activo o pasivo a efectos de determinar una ganancia o una pérdida con arreglo al método de realización será el valor contable en el momento en que se adquirió el activo o se contrajo el pasivo, o el valor contable en el primer día del periodo impositivo en que se ejercite la opción prevista en este apartado si esta fecha es posterior.

La opción se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 49 de esta ley y se aplicará por todas las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción para la que se ejercite la opción y respecto de todos los activos y pasivos que se registren por el método del valor razonable o del deterioro, a menos que la entidad constitutiva declarante opte por limitar la aplicación de la opción respecto de los activos materiales de las entidades constitutivas o a las entidades de inversión.

En el periodo impositivo en el que se revoque la opción prevista en este apartado, el importe de la diferencia entre el valor razonable del activo o pasivo y su valor contable el primer día de dicho periodo impositivo se incluirá, si el valor razonable es superior al valor contable, o se deducirá, si el valor contable es superior al valor razonable, en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades constitutivas.

7. La entidad constitutiva declarante podrá optar por no computar en las ganancias o pérdidas admisibles de una jurisdicción, en el periodo impositivo, las ganancias netas derivadas de la transmisión a terceros, de activos materiales admisibles locales situados en dicha jurisdicción. A estos efectos, se consideran activos materiales admisibles locales, los bienes inmuebles que estén situados en la referida jurisdicción.

No se incluirá ningún impuesto cubierto que corresponda a una ganancia neta o a una pérdida neta, en el periodo en que se ejercite la opción regulada en este apartado, en los impuestos cubiertos ajustados del periodo.

La ganancia neta derivada de la transmisión de los activos materiales admisibles locales a que se refiere el párrafo anterior, en el periodo impositivo en el que se ejercite la opción prevista en este apartado, se compensará proporcionalmente con cualquier pérdida neta obtenida por las entidades constitutivas radicadas en dicha jurisdicción, derivada de la transmisión a terceros, de activos materiales admisibles locales producida en el periodo impositivo en el que se ejercite la opción o en los cuatro periodos impositivos anteriores a dicho periodo impositivo (en lo sucesivo, el periodo de cinco años). La citada ganancia neta se compensará, en primer lugar, con la pérdida neta que eventualmente se hubiera producido en el periodo impositivo más antiguo del referido periodo de cinco años y no hubiera sido previamente compensada. El importe residual de la ganancia neta se

imputará sucesivamente a los períodos impositivos posteriores, incluidos en el período de cinco años, y se compensará con las pérdidas netas que se hubieran producido en dichos períodos y no hubieran sido previamente compensadas.

Todo importe residual de la ganancia neta que subsista tras la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se distribuirá uniformemente a lo largo del período de cinco años y será atribuido a cada una de las entidades constitutivas de dicha jurisdicción atendiendo a la proporción que represente la ganancia neta de la entidad constitutiva en el periodo en que se ejercite la opción respecto de la ganancia neta de todas las entidades constitutivas en ese mismo ejercicio.

A efectos del cálculo de dicha fórmula, las entidades constitutivas con ganancia neta que deben tomarse en consideración son aquellas entidades que, en cada uno de los períodos de atribución (período de cinco años), estaban radicadas en la jurisdicción respecto de la que se ha ejercitado la presente opción. Cualquier importe residual de la ganancia neta que no hubiera podido atribuirse con arreglo a la fórmula anterior, deberá ser atribuida uniformemente a las entidades constitutivas radicadas en la referida jurisdicción en cada uno de los períodos de atribución.

Los ajustes efectuados con arreglo al presente apartado en los periodos impositivos anteriores al período impositivo en el que se ejercite la opción se tomarán en consideración a efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 de esta ley.

La opción prevista en este apartado se ejercitará anualmente y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 49 de esta ley.

8. Los gastos derivados de un acuerdo de financiación en virtud del cual una o más entidades constitutivas concedan crédito a otra u otras entidades constitutivas del mismo grupo o inviertan en estas de otro modo (en lo sucesivo, acuerdo de financiación intragrupo) no se tendrán en cuenta en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que la entidad constitutiva radique en una jurisdicción con un nivel impositivo bajo o en una jurisdicción que habría tenido un nivel impositivo bajo si los gastos no hubieran sido devengados por la entidad constitutiva;
- b) Que pueda esperarse anticipadamente que, durante la vigencia prevista del acuerdo de financiación intragrupo, dicho acuerdo incremente el importe de los gastos que se tengan en cuenta para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de esa entidad constitutiva, sin dar lugar a un aumento proporcional de la renta imponible de la entidad constitutiva que conceda el crédito (en lo sucesivo, contraparte);
- c) Que la contraparte radique en una jurisdicción que no tenga un nivel impositivo bajo o en una jurisdicción que no habría tenido un nivel impositivo bajo si los ingresos relacionados con los gastos no hubieran sido devengados por la contraparte.

9. Una entidad matriz última puede optar por aplicar su tratamiento contable consolidado para eliminar los ingresos, gastos, ganancias o pérdidas procedentes de transacciones entre entidades constitutivas, radicadas en la misma jurisdicción e incluidas en un grupo de consolidación fiscal, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de dichas entidades constitutivas.

La opción se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 49 de esta ley.

En el periodo impositivo en el que se ejercite o revoque la opción, se efectuarán los ajustes necesarios para que las ganancias o pérdidas admisibles no se tengan en cuenta más de una vez ni se omitan como consecuencia de dicho ejercicio o revocación.

10. Las entidades aseguradoras excluirán del cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles cualquier importe cobrado a los tomadores de seguros por los impuestos pagados por la entidad aseguradora en relación con las prestaciones a los asegurados.

Las entidades aseguradoras incluirán en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles cualquier prestación para los tomadores de seguros que no se refleje en su resultado contable, en la medida en que el correspondiente incremento o disminución de la responsabilidad frente a los tomadores del seguro se refleje en su resultado contable.

11. Un importe registrado como disminución del patrimonio neto de una entidad constitutiva que sea el resultado de distribuciones realizadas o debidas en relación con un instrumento emitido por dicha entidad constitutiva, en virtud de requisitos prudenciales regulatorios (en lo sucesivo, capital adicional de nivel uno), se tratará como un gasto en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

Cualquier importe registrado como incremento del capital de una entidad constitutiva que sea el resultado de distribuciones recibidas o pendientes de cobro en relación con un capital adicional de nivel uno, poseído por la entidad constitutiva, se incluirá en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

En ningún caso, los ajustes en patrimonio neto derivados de la emisión o el rescate de tales instrumentos (capital adicional de nivel uno) computarán en las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva.

12. A los efectos señalados en el presente artículo las sociedades cooperativas podrán ajustar su resultado contable en el importe que destinen obligatoriamente, con cargo a sus resultados, al Fondo de Reserva Obligatorio.

Justificación

Se propone añadir un punto adicional, recogiendo el tratamiento específico aplicable a las sociedades cooperativas en atención a sus particularidades contables y fiscales.

Concretamente, se propone que las cantidades que las sociedades cooperativas destinen obligatoriamente, con cargo a sus resultados, al Fondo de Reserva Obligatorio se consideren como ajuste a su resultado contable, para determinar sus ganancias o pérdidas admisibles

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 110

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Artículo 14. Exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica.

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) Trabajadores admisibles: trabajadores a jornada completa o a jornada parcial de una entidad constitutiva y contratistas independientes que participen en las actividades ordinarias de funcionamiento del grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud bajo la dirección y el control del grupo multinacional o grupo nacional;

b) Costes salariales admisibles: los gastos de personal, incluyendo los sueldos y salarios y otros gastos que constituyan una contraprestación o utilidad y proporcionen un beneficio personal directo e individualizado al trabajador, como el seguro de enfermedad y las contribuciones y aportaciones satisfechas al régimen de pensiones, los impuestos sobre la nómina y el empleo, y las cotizaciones del empleador a la seguridad social;

c) Activos materiales admisibles:

i) Los elementos del inmovilizado material situados en la jurisdicción;

ii) Los recursos naturales situados en la jurisdicción;

iii) El derecho del arrendatario a utilizar activos materiales situados en la jurisdicción; y

iv) La concesión, licencia o instrumento administrativo similar para el uso de bienes inmuebles o la

explotación de recursos naturales que implique una inversión significativa en activos materiales.

2. Salvo que la entidad constitutiva declarante de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud, de conformidad con el apartado 2 del artículo 49 de esta ley, opte por no aplicar la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica en el periodo impositivo, las ganancias admisibles netas para una jurisdicción se reducirán, a efectos del cálculo del impuesto complementario, en el importe que resulte de la suma de la exclusión de las nóminas a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y de la exclusión de los activos materiales a que se refiere el apartado 4 del presente artículo para cada entidad constitutiva radicada en la jurisdicción.

3. La exclusión de las nóminas de una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción será igual al 5 por ciento de los costes salariales admisibles de los trabajadores admisibles que realicen actividades para el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud en dicha jurisdicción, con excepción de los costes salariales admisibles que sean:

- a) Capitalizados e incluidos en el valor contable de los activos materiales admisibles;
- b) Que se correspondan con rentas excluidas de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

4. La exclusión de los activos materiales de una entidad constitutiva radicada en una jurisdicción será igual al 5 por ciento del valor contable de los activos materiales admisibles situados en la jurisdicción, con la excepción de:

- a) El valor contable de los bienes, incluidos los terrenos y edificios, destinados para la venta, destinados al arrendamiento o la inversión;
- b) El valor contable de los activos materiales utilizados para la obtención de rentas excluidas de conformidad con el artículo 11 de esta ley.

5. A efectos del apartado 4 anterior, el valor contable de los activos materiales admisibles será la media entre el valor neto contable de los activos materiales admisibles al inicio y al final del periodo impositivo, utilizados a los efectos de la preparación de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, tomando en consideración el importe del deterioro y, de la amortización acumulada, así como el importe de los gastos salariales capitalizados.

6. A efectos de los apartados 3 y 4 de este artículo, los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente serán los que estén incluidos en su contabilidad financiera separada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 12 de esta ley, siempre que los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles estén situados en la misma jurisdicción que el establecimiento permanente.

Los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles de un establecimiento permanente no se tendrán en cuenta para determinar los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles de la entidad principal.

Cuando las rentas de un establecimiento permanente hayan sido excluidas total o parcialmente de conformidad con el apartado 1 del artículo 13, o el apartado 6 del artículo 40 de esta ley, los costes salariales admisibles y los activos materiales admisibles de dicho establecimiento permanente se excluirán en la misma proporción del cálculo previsto en el presente artículo.

7. Los costes salariales admisibles de los trabajadores admisibles pagados por una entidad transparente que no se hayan atribuido en virtud del apartado 6, y los activos materiales admisibles que sean propiedad de dicha entidad, se asignarán a:

a) Las entidades constitutivas titulares de las participaciones de la entidad transparente, en proporción al importe que les haya sido atribuido de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de esta ley, siempre que los trabajadores admisibles y los activos materiales admisibles estén situados en la jurisdicción de los titulares de las participaciones de la entidad transparente; y

b) La entidad transparente que sea la entidad matriz última, reducidos proporcionalmente por las rentas excluidas del cálculo de las ganancias admisibles de la entidad transparente de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 40 de esta ley, siempre que los trabajadores admisibles y los activos materiales admisibles estén situados en la jurisdicción de la entidad transparente.

Todos los demás costes salariales admisibles y activos materiales admisibles de la entidad transparente se excluirán de los cálculos relativos a la exclusión de la renta vinculada a la sustancia económica del grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud.

8. La exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica de cada entidad constitutiva sin residencia se calculará, para cada periodo impositivo, de forma individual e independiente de la exclusión de la renta vinculada a la sustancia económica de todas las demás entidades constitutivas.

9. La exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica calculada de conformidad con el presente artículo, en una jurisdicción, no incluirá la exclusión de las nóminas ni la exclusión de los activos materiales de las entidades constitutivas que sean entidades de inversión en dicha jurisdicción.

10. A los efectos de lo señalado en el punto 1 del presente artículo:

a) Dentro de la definición de “Trabajadores admisibles” se consideran incluidos los socios trabajadores y socios de trabajo de las sociedades cooperativas.

b) Dentro de la definición de “Costes salariales admisibles” se consideran incluidas las retribuciones que reciben los socios trabajadores y socios de trabajo, concretamente:

1. Anticipos laborales.

2. Cotizaciones a la seguridad social, tanto las que sean a cargo de la sociedad cooperativa, como las que ésta abone al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en representación

de sus socios.

3. Remuneración de las aportaciones al capital social.

Justificación

A través de esta enmienda se propone añadir un punto adicional, recogiendo el tratamiento específico aplicable a las sociedades cooperativas en atención a sus particularidades contables y fiscales.

Se propone concretamente:

- Que se recoja explícitamente la inclusión de los socios trabajadores y de trabajo de las sociedades cooperativas dentro del concepto de “Trabajadores admisibles”.
- Que se recoja explícitamente la inclusión de las retribuciones que los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas perciben dentro del concepto de “Costes salariales admisibles”.
- Que se incluya la remuneración de las aportaciones al capital social realizadas por los socios trabajadores y de trabajo (también denominada “Interés al capital”) dentro del concepto de “Costes salariales admisibles”

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 111

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 17

Texto que se propone

Artículo 17. Impuestos cubiertos ajustados.

1. Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva correspondientes en el periodo impositivo se calcularán ajustando el gasto por impuesto corriente de la cuenta de pérdidas y ganancias que se corresponda con los impuestos cubiertos del periodo impositivo, en los siguientes importes:

a) El importe neto de los incrementos y reducciones de los impuestos cubiertos correspondientes al periodo impositivo, según lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

b) El importe total del ajuste por impuestos diferidos que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de esta ley.

c) Cualquier incremento o minoración de los impuestos cubiertos registrado en el patrimonio neto o en la partida «otro resultado global», que se corresponda con los importes incluidos en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles, que estarán sujetos a tributación en la jurisdicción en la que radique la entidad constitutiva.

2. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva en el periodo impositivo se incrementarán en:

a) Aquellos impuestos cubiertos que se hubieran registrado como gasto del periodo, en la cuenta de pérdidas y ganancias, minorando el resultado antes de impuestos.

b) El activo por impuesto diferido correspondiente a la pérdida admisible aplicada en el periodo

impositivo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 19 de esta ley.

c) Los impuestos cubiertos efectivamente satisfechos en el periodo impositivo, atribuibles a una posición fiscal incierta, en la medida que se correspondan con importes que hayan sido tratados en un ejercicio anterior como una reducción de los impuestos cubiertos de conformidad con la letra d) del apartado 3 de este artículo.

d) La parte del crédito fiscal reembolsable admisible que haya reducido el gasto por impuesto corriente del período.

3. Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva en un periodo impositivo se minorarán en:

a) El gasto por impuesto corriente correspondiente a las ganancias excluidas del cálculo de ganancias o pérdidas admisibles con arreglo a esta ley.

b) La parte del crédito fiscal reembolsable no admisible que no se haya registrado como una reducción del gasto por impuesto corriente.

c) Cualquier importe de impuestos cubiertos reembolsados o imputados a una entidad constitutiva que no se haya registrado como un ajuste del gasto por impuesto corriente en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que esté relacionado con un crédito fiscal reembolsable admisible.

d) El gasto por impuesto corriente que se corresponda con una posición fiscal incierta.

e) El gasto por impuesto corriente que no se espere que sea efectivamente satisfecho en los tres años siguientes al término del periodo impositivo.

4. A efectos del cálculo de los impuestos cubiertos ajustados, un mismo impuesto cubierto solo podrá computarse una vez, aun cuando pudiera subsumirse en más de uno de los apartados anteriores.

5. En el periodo impositivo en el que no se obtengan ganancias admisibles netas en la jurisdicción y el importe de los impuestos cubiertos ajustados en dicha jurisdicción sea negativo e inferior a los impuestos cubiertos ajustados esperados, el importe correspondiente a la diferencia entre los impuestos cubiertos ajustados esperados y los impuestos cubiertos ajustados se considerará como un impuesto complementario adicional en ese periodo impositivo y será atribuido a cada entidad constitutiva de la jurisdicción de conformidad con el apartado 3 del artículo 30 de esta ley.

No obstante lo anterior, la entidad constitutiva declarante podrá optar por considerar la diferencia entre los impuestos cubiertos ajustados esperados y los impuestos cubiertos ajustados, a que se refiere el párrafo anterior, como un impuesto complementario adicional en un periodo impositivo posterior, en el que se obtengan ganancias admisibles en la jurisdicción, reduciendo los impuestos cubiertos ajustados del período impositivo posterior, hasta anularlos. El exceso, si lo hubiera, se trasladará a los periodos impositivos siguientes y se imputará en las condiciones establecidas en este apartado.

El ejercicio de la opción prevista en este apartado se realizará de conformidad con el apartado 3 del artículo 49 de esta ley y será de aplicación en todos los periodos impositivos siguientes hasta que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior haya sido integrada en su totalidad en los periodos impositivos siguientes como impuesto complementario adicional.

En el supuesto de que el grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud deje de contar con entidades constitutivas en la jurisdicción, el importe pendiente de integrar como impuesto complementario adicional se trasladará a los periodos impositivos siguientes y se imputará en las condiciones establecidas en este apartado a partir del periodo impositivo en el que el grupo vuelva a tener entidades constitutivas en dicha jurisdicción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por impuestos cubiertos ajustados esperados el resultado de multiplicar la pérdida admisible neta de la jurisdicción por el tipo impositivo mínimo.

6. A los efectos señalados en el presente artículo la bonificación sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades recogida en el artículo 34, punto 2, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y aplicable a las cooperativas especialmente protegidas, se considerará un “Crédito fiscal reembolsable admisible”, incrementando en consecuencia los impuestos cubiertos de la entidad en el periodo impositivo.

Similar tratamiento recibirá las deducciones y/o bonificaciones sobre la cuota íntegra establecidas específicamente para las cooperativas especialmente protegidas en las respectivas Normas Forales que regulan el Régimen Fiscal de las Cooperativas en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Justificación

Se propone añadir un punto adicional, recogiendo el tratamiento específico aplicable a las sociedades cooperativas en atención a sus particularidades contables y fiscales.

Concretamente, se propone que la bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades recogida en el artículo 34, punto 2, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y aplicable a las cooperativas especialmente protegidas, se considere un “Crédito fiscal reembolsable admisible”, incrementando en consecuencia el impuesto cubierto.

La propuesta se hace extensible a la misma bonificación recogida en el artículo 28 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas.

Asimismo, y dada la equivalencia entre ambas figuras, se propone que se otorgue similar

tratamiento a la deducción en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades aplicable a las cooperativas especialmente protegidas sometidas a tributación en Territorio Foral.

- Artículo 26 de la Norma Foral 6/2018 de 12 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia.
- Artículo 27 de la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, de las Juntas Generales de Alava, sobre el régimen fiscal de las cooperativas.
- Artículo 27 de la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sobre el régimen fiscal de las cooperativas.
- Artículo 28 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 112

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Títulos nuevos

Texto que se propone

Se añade un título XVI, con la siguiente redacción:

Título XVI.

Impuesto a las Grandes Herencias.

Artículo 56. Impuesto a las Grandes Herencias.

Se crea el Impuesto de las Grandes Herencias, que se regirá por las disposiciones :

Artículo 57. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto de Grandes Herencias es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas de cuantía superior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en este artículo.

Artículo 58. Ámbito territorial.

1. El Impuesto de las Grandes Herencias se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. El impuesto no podrá ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Artículo 59. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible del impuesto:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio superior a 1.000.000 de euros.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos» superior a 1.000.000 de euros.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y que sean superiores a 1.000.000 de euros.

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 60. Presunciones de hechos imponibles.

1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizarla y su aplicación a este fin.

3. Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar las liquidaciones correspondientes.

Artículo 61. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

Artículo 62. Obligación personal.

1. A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.
2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo establecido en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 63. Obligación real.

A los contribuyentes no incluidos en el artículo inmediato anterior se les exigirá el Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras españolas o se haya celebrado en España con entidades extranjeras que operen en ella.

Artículo 64. Responsables subsidiarios.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria de la Ley General Tributaria:

a) En las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.

A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

b) En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades a los beneficiarios de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración

acreedora del impuesto.

c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

2. Será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente Impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

Artículo 65. Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

3. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

4. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

5. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.

Artículo 66. Determinación de la base.

Con carácter general, la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en esta Ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

Artículo 67. Normas especiales para adquisiciones «mortis causa»

Las normas especiales para las adquisiciones «mortis causa» se regirán por lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 68. Normas especiales para transmisiones lucrativas «inter vivos»

Las cargas y deudas deducibles correspondientes a las transmisiones lucrativas «inter vivos» se registrarán por lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 69. Comprobación de valores.

La comprobación de valores se hará en base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 70. Base liquidable.

1. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida

en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta ley.

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

2. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más

transmisiones "mortis causa" en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

3. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

4. En las adquisiciones por título de donación o equiparable la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

5. En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

6. La misma reducción en la base imponible regulada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a) y c) se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes

del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.

A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

Artículo 71. Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, las siguientes escalas:

- a) En los casos en los que la base liquidable sea inferior a 1.000.000 euros el tipo aplicable será del 0 por ciento.
- b) En los casos en los que la base liquidable sea superior a 1.000.000 euros se aplicarán las siguientes escalas:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Artículo 72. Impuestos satisfechos en el extranjero.

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 73. Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 74. Cuota a ingresar.

De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores el sujeto pasivo podrá deducir la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del ejercicio efectivamente satisfecha.

Artículo 75. Devengo.

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.
2. En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.
3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

Artículo 76. Prescripción.

1. La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

Artículo 77. Usufructo y otras instituciones.

En el caso de usufructo, sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, resultará aplicable lo dispuesto al respecto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 78. Partición y excesos de adjudicación.

1. En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.
2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados

en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Artículo 79. Repudiación y renuncia a la herencia.

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada, aplicando siempre el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante o el del que repudia cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario.

2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación.

Artículo 80. Donaciones especiales.

Las donaciones con causa onerosa y las remuneratarias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia.

Artículo 81. Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios.

1. Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario, así como las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas, todas ellas dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará, a la base liquidable de la actual adquisición, el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será

igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables y a las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios acumulables a la sucesión que se cause por el donante o causante a favor del donatario o sucesor «mortis causa», siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.

3. A estos efectos se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables anteriores, de las herencias, legados o cualesquier otros títulos sucesorios y la de la adquisición actual.

Artículo 82. Presentación de la declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La presentación de la declaración se realizará por medios telemáticos.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Artículo 83. Deberes de las autoridades, funcionarios y particulares.

1. Los órganos judiciales remitirán a los organismos de la Administración tributaria de su respectiva jurisdicción relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán a los mismos organismos, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los notarios están obligados a facilitar los datos que les reclamen los organismos de la Administración tributaria acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquellos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Administración lo autorice.

5. Las entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique haber presentado a liquidación la documentación correspondiente o, en su caso, el ingreso de la autoliquidación practicada.

6. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos números anteriores los supuestos a los que se refiere el número 1 del artículo 8 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones., en los términos y con las condiciones allí establecidos.

7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 1 al 5 anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando se trate de órganos jurisdiccionales, la autoridad competente del Ministerio de Hacienda pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

Artículo 84. Efectos de la falta de presentación.

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

Artículo 85. Liquidación.

La competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá al Estado.

Artículo 86. Liquidaciones parciales a cuenta.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito y demás supuestos análogos.

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de las cantidades o a la retirada del dinero o los bienes depositados.

En las liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

Artículo 87. Pago del Impuesto.

1. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Administración por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 88. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta sección, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

2. Los órganos competentes para la gestión y liquidación del Impuesto podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora correspondiente.

3. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Asimismo, podrá acordarse el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

Artículo 89. Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento.

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación,

durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

4. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuere vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés.

Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

Artículo 90. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias en este impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 91. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere este artículo.

Artículo 92. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a este impuesto se acordará respectivamente en la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra.

Artículo 93. Afectación de la recaudación.

El rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables.

Artículo 94. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.
- b) Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en este artículo.

Artículo 95. Habilitación normativa. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este artículo.

Justificación

La introducción de un impuesto sobre las grandes herencias responde a la necesidad de garantizar una contribución justa y proporcional de los patrimonios elevados en la sostenibilidad de los recursos públicos. Actualmente, las bonificaciones que aplican algunas Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones generan una situación de desigualdad y descompensación fiscal. Estas bonificaciones, si bien benefician a los herederos en determinados territorios, tienden a reducir significativamente la carga tributaria en grandes patrimonios, facilitando una transmisión intergeneracional de la riqueza con escaso o nulo gravamen. Esto contradice los principios de equidad y progresividad fiscal que promueve nuestra legislación.

Al establecer un umbral de 1.000.000 de euros, este impuesto se orienta exclusivamente a grandes herencias y donaciones, asegurando que únicamente los patrimonios más elevados queden sujetos a este tributo adicional. Con esta medida se pretende que aquellos que reciben cuantiosas herencias contribuyan de manera proporcional a su capacidad económica, en línea con el principio de progresividad.

Este nuevo impuesto contribuye a paliar la desigualdad que generan las diferencias en la tributación sobre sucesiones y donaciones entre Comunidades Autónomas. Al descontar lo ya abonado por dicho impuesto, el nuevo tributo respeta la autonomía fiscal de las Comunidades, a la vez que asegura una base de recaudación homogénea a nivel estatal.

Asimismo, la tributación de las grandes herencias asegura que los beneficios fiscales autonómicos no deriven en una exención de facto para las grandes fortunas, contribuyendo así a la redistribución de recursos y al fortalecimiento de la cohesión social. Con esta medida, se busca evitar que los beneficiarios de grandes patrimonios queden al margen de la obligación de contribuir a los fondos públicos en igualdad de condiciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 113

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una Disposición Adicional nueva con el siguiente contenido:

Disposición adicional (nueva). Gravamen de solidaridad ambiental a los bienes de lujo.

En el plazo de un mes desde la aprobación de esta norma y con el fin de que tenga efectos desde el 1 de enero de 2025, el Gobierno pondrá en marcha un Gravamen de Solidaridad Ambiental destinado a la tributación de la posesión de aviones privados, yates, coches de lujo y otros bienes suntuarios.

Justificación

Este gravamen se plantea no solo como una herramienta financiera, sino como un símbolo de justicia y responsabilidad compartida en un momento en que la lucha por un futuro sostenible es más crucial que nunca. La realidad es que la posesión y el uso de bienes de lujo, lejos de ser un fenómeno aislado, permiten reflejar patrones de consumo que están desproporcionadamente conectados con altos niveles de emisión de carbono y un estilo de vida que ignora la crisis ambiental. En este sentido, gravar estos bienes es una forma de reconocer que quienes tienen la capacidad de consumir en exceso también tienen la responsabilidad de contribuir a la mitigación de los efectos de sus elecciones.

Además, este gravamen se presenta como una forma de redistribuir el peso de las soluciones ambientales. Aquellos que disfrutan de un lujo ostentoso a menudo se encuentran en la cúspide de

la pirámide económica, beneficiándose de privilegios y recursos que la mayoría de la población no tiene. Imponer impuestos sobre estos bienes de lujo significa que se les está pidiendo a las grandes fortunas que aporten más a la causa común.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 114

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda en los siguientes términos:

Artículo 1. Gravamen energético.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de operador principal en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, así como con la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, modificada por la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece y

publica, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, la relación de operadores principales en el sector energético de energía eléctrica, deberán satisfacer un gravamen energético regulado en la presente disposición.

Asimismo, a los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de operadores principales en los sectores energéticos las personas o entidades que desarrollen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que generen, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

2. Estarán eximidas del pago del gravamen las personas y entidades a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2019 sea inferior a 1.000 millones de euros.
- b) Que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente, respectivamente, a los años 2017, 2018 y 2019 derivado de la actividad que hubiera determinado su consideración como operador principal de un sector energético no exceda del 50 por ciento del total del importe neto de la cifra de negocios del año respectivo.

Cuando las personas y entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, el importe neto de la cifra de negocios se determinará por referencia a dicho grupo.

Cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 formen parte de un grupo mercantil integrado por personas o entidades que deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, el importe neto de la cifra de negocios se determinará tomando en consideración las personas, entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral.

3. El gravamen energético tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de

diciembre, General Tributaria.

4. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer en los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 6.

5. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 1,2 por ciento a su importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad que desarrolle en España del año natural anterior al del nacimiento de la obligación de pago que figure en su cuenta de pérdidas y ganancias, determinado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Se excluirán del importe neto de la cifra de negocios los ingresos correspondientes al Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo y los Gravámenes Complementarios a Carburantes y Combustibles Petrolíferos de Ceuta y Melilla, que se hayan pagado o soportado vía repercusión.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será el resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo quinto del apartado 2, el importe neto de la cifra de negocios será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, personas y entidades que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

6. Las personas o entidades obligadas deberán ingresar durante los primeros veinte días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma definitiva el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

8. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica,

directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

9. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

10. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público y se utilizará para reducir la pobreza energética de los hogares vulnerables mediante cualquiera de los siguientes fines:

a) Ampliar la cobertura y alcanzar del bono social eléctrico y térmico.

b) Mejorar la eficiencia energética de sus viviendas.

12. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda en los siguientes términos:

Artículo 2. Gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

1. Las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito que operen en territorio español, deberán satisfacer el gravamen regulado en la presente disposición.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades, deberá satisfacer el gravamen la entidad que sea representante de dicho grupo fiscal, de acuerdo con la normativa del Impuesto que resulte de aplicación, determinándose la suma de ingresos por intereses y comisiones por referencia a dicho grupo.

Cuando las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito formen parte de un grupo mercantil y deban presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades en territorio común y en territorio foral, ya sea de forma individual o consolidada, la suma de los intereses y comisiones deberá computarse tomando en consideración las entidades y grupos que hayan declarado en territorio común y los que lo hayan hecho en territorio foral, siendo el obligado al pago de la totalidad del gravamen la entidad que haya declarado de acuerdo con la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o la que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley, sea la representante del grupo fiscal que declare de acuerdo con dicha norma.

2. El gravamen tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario y se regirá por lo dispuesto en esta ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

En particular, el régimen sancionador aplicable será el resultante de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La obligación de pago nacerá el primer día del año natural y se deberá satisfacer durante los primeros 20 días naturales del mes de septiembre de dicho año, sin perjuicio del pago anticipado que se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en el apartado 5.

4. El importe de la prestación a satisfacer por cada obligado al pago será el resultado de aplicar el porcentaje del 4,8 por ciento a la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad que desarrollen en España que figuren en su cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al año natural anterior al de nacimiento de la obligación de pago, determinada de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable que sea de aplicación. El importe de la prestación será minorado por la cuantía del pago anticipado que se hubiera ingresado.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo fiscal que tribute en el régimen de consolidación fiscal a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de la cuenta de pérdidas y ganancias de dicho grupo fiscal.

Cuando el obligado al pago forme parte de un grupo mercantil a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones será la resultante de las cuentas de pérdidas y ganancias de los grupos fiscales, entidades y establecimientos que se deban integrar de acuerdo con dicho párrafo.

5. Las entidades obligadas deberán ingresar durante los 20 primeros días naturales del mes de febrero siguiente al nacimiento de la obligación de pago de la prestación, en concepto de pago anticipado de dicha prestación, el resultado de multiplicar el porcentaje del 50 por ciento sobre el importe de la prestación calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

En caso de que en el plazo de liquidación e ingreso del pago anticipado no se conociera de forma

definitiva el importe de la suma del margen de intereses y de los ingresos y gastos por comisiones correspondiente al año natural anterior, se estimará de forma provisional conforme a un método de cálculo fehaciente. En particular, se considerará fehaciente la estimación resultante de las cuentas debidamente formuladas o, en su defecto, la estimación que derive de los trabajos de auditoría de cuentas a efectos de la elaboración y formulación de cuentas.

6. El importe de la prestación y su pago anticipado no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

7. El importe de la prestación y su pago anticipado no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de éste de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2022 y siguientes.

8. La exacción, gestión, comprobación y recaudación de la prestación queda atribuida a los órganos correspondientes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

9. La revisión en vía administrativa de los actos relativos a la prestación se efectuará conforme a lo señalado en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar medidas para ampliar el parque de viviendas públicas de alquiler asequible. En concreto, se podrán emplear para promover programas de alquiler seguro y garantizado ejecutados a través de agencias o empresas públicas directamente, o para construir viviendas de alquiler asequible en suelo público y mediante la promoción directa de agencias o empresas públicas.

11. El régimen de la prestación se desarrollará por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, se desarrollará por orden ministerial la forma y modelos de declaración del ingreso de la prestación así como del pago anticipado de la misma.

Tres. Se modifica la disposición final octava, que queda en los siguientes términos:

Disposición final octava. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El carácter permanente de los gravámenes energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, así como el destino de su recaudación a ampliar el parque de viviendas públicas de alquiler asequible, reforzar el bono social eléctrico y térmico serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

La disposición final sexta entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Justificación

La presente enmienda propone que los gravámenes temporales aplicados a los sectores energético y bancario, regulados en la Ley 38/2022, adquieran carácter permanente y que los fondos recaudados se destinen exclusivamente a programas de impacto social directo. En particular, se busca ampliar el parque de viviendas públicas de alquiler asequible, reforzar el bono social eléctrico y térmico, y mejorar la eficiencia energética en las viviendas.

Estos sectores han obtenido ingresos extraordinarios en el contexto actual, lo cual justifica que contribuyan de forma continuada al bienestar social. Así, se garantiza un mecanismo fiscal estructural que permita abordar de forma sostenida los desafíos de acceso a vivienda, pobreza energética y sostenibilidad ambiental en España.

Cambiar el carácter temporal del gravamen a permanente garantiza una fuente de ingresos continua y estable que puede financiar políticas esenciales a largo plazo en vivienda pública, asistencia energética y eficiencia. En lugar de ser una medida temporal reactiva, este gravamen se convierte en una herramienta fiscal estructural, que permite una planificación fiscal y social a largo plazo para el Estado.

Asimismo, esta medida asegura que las rentas extraordinarias de sectores estratégicos, como el energético y bancario, se reinviertan en beneficios tangibles para la sociedad, reforzando el compromiso de estos sectores con su papel social en el país.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 115

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Uno. Se modifica el apartado tres artículo 3, que queda en los siguientes términos:

Tres. Hecho imponible. Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 1.000.000 de euros.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Dos. Se modifica el punto 1. apartado Doce del Artículo 3, que queda en los siguientes términos:

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la cuota efectivamente satisfecha del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60

por 100 de la suma de las bases imponibles del primero.

A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

Justificación

Esta enmienda responde al compromiso social de asegurar que los mayores patrimonios contribuyan de manera equitativa al sostenimiento de los servicios públicos, con una estructura impositiva que promueva la redistribución de la riqueza y refuerce el sistema de bienestar.

En primer lugar, la reducción del hecho imponible a 1.000.000 de euros asegura que más contribuyentes con grandes patrimonios participen en la financiación de los recursos que benefician a toda la sociedad y acercándonos a un modelo más justo y progresivo.

Por otro lado, la inclusión del “importe efectivamente satisfecho” en el Impuesto sobre el Patrimonio dentro del límite de la cuota íntegra responde a la necesidad de corregir el efecto de las bonificaciones aplicadas a dicho impuesto. Estas bonificaciones disminuyen la recaudación efectiva y pueden comprometer el impacto redistributivo que el impuesto busca alcanzar. Al basar la cuota en el importe realmente abonado, la enmienda garantiza una contribución proporcional y adecuada a la riqueza neta real de los grandes patrimonios, reduciendo así las situaciones en las que la acumulación de beneficios fiscales menoscaba los objetivos de justicia fiscal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 116

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 23, que queda en los siguientes términos:

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

a) En un 70 por ciento cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

b) En un 50 por ciento cuando la vivienda se sitúe en una ciudad de más de 100.000 habitantes, sus áreas metropolitanas, en una población con masificación turística, en Illes Balears o en Canarias, y el precio final del arrendamiento sea igual o inferior al alquiler de referencia publicado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la sección censal donde se ubique la vivienda. A estos efectos, se considera que una población tiene masificación turística si recibe más de 20.000 turistas al año y tiene, al menos, tres turistas de media por residente permanente en algún trimestre del año.

En el último trimestre de cada año la Agencia Estatal de la Administración tributaria publicará el listado de poblaciones con masificación turística y el alquiler de referencia para cada sección censal vigentes para el siguiente ejercicio. Este alquiler se expresará por metro cuadrado y equivaldrá al 30% de la renta media de los hogares que alquilan en cada sección censal o adyacentes cuando el número de hogares arrendatarios sea inferior a diez.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.»

Justificación

En un contexto de crecientes desafíos en el acceso a la vivienda, se presenta una propuesta de enmienda al apartado 2 del artículo 23, orientada a reformular los incentivos fiscales para fomentar un mercado de alquiler más accesible y sostenible.

Esta modificación responde a la necesidad apremiante de abordar las tensiones en el mercado de la vivienda, incentivando a los propietarios a ofrecer alquileres permanentes y a precios que sean factibles tanto para los arrendadores como para los arrendatarios, especialmente en áreas de alta demanda y con un enfoque especial en sectores vulnerables de la sociedad.

En conjunto, estas medidas pretenden no solo aliviar la presión actual sobre el mercado de alquiler, sino también establecer un marco sostenible de acceso a la vivienda en el largo plazo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 117

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el artículo 23, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las deducciones recogidas la letra a.1º y en la letra b) de este apartado no serán de aplicación a aquellos bienes inmuebles destinados como viviendas de uso turístico o de alquiler de temporada, de conformidad con la definición recogida en el apartado 1 del artículo 85.

Dos. Se modifica el artículo 85, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 85. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del

mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

En el supuesto de bienes inmuebles que durante algún momento del ejercicio hayan sido destinados a viviendas para uso turístico o alquiler de temporada tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 20% por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

De igual forma, para los bienes inmuebles que en algún momento de los tres ejercicios anteriores hubiesen tenido un uso turístico, de temporada o alquiler permanente y permaneciesen vacíos durante el ejercicio por más de seis meses, tendrá la consideración de renta imputada durante los periodos de no ocupación la cantidad que resulte de aplicar el 20 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

Se entenderá por viviendas de uso turístico aquellas ubicadas en inmuebles situados en suelo de uso residencial, cedidas temporalmente en condiciones de uso inmediato de forma lucrativa, de forma habitual y con fines turísticos.

Se presumirá que existe habitualidad y finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística. Se considerarán canales de oferta turística las agencias de viaje, las empresas que medien u organicen servicios turísticos y los canales en los que se incluya la posibilidad de reserva del alojamiento.

Por otra parte, tendrán la consideración de alquiler de temporada los arrendamientos de fincas urbanas destinados a la vivienda por motivos temporales, tales como actividades profesionales, estudios, atención o asistencia médica u otros análogos; así como aquellos celebrados por temporada, con finalidades recreativas, culturales o artísticas u otras análogas.

Para que concurra causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la temporalidad, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista. En caso de no quedar debidamente acreditadas, se presumirá que dicho contrato es de vivienda habitual.

El deber de comprobar si se dan dichas circunstancias recae sobre el arrendador, quien deberá requerir previamente la información a la parte arrendataria y hacerlo constar expresamente en el contrato. Se entenderá que no concurren dichas circunstancias si el arrendador no las requiere, en cuyo caso, se presumirá un contrato de arrendamiento de vivienda habitual.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

Justificación

En el contexto actual de sostenido aumento en los precios de alquiler y la escasez de viviendas asequibles, la modificación del artículo 85 sobre la imputación de rentas inmobiliarias adquiere una relevancia significativa. La propuesta no solo busca disuadir el uso de propiedades para alquileres turísticos o de corta duración, sino que también procura fomentar un entorno normativo que promueva el uso de viviendas para arrendamientos permanentes y asequibles.

La modificación justifica un diferencial en la imputación de rentas, imponiendo un porcentaje del 20% al valor catastral de las viviendas de uso turístico o de temporada, contrastando con el 2% o 1,1% para inmuebles residenciales comunes. Esta medida pretende abordar la creciente problemática causada por la proliferación de alquileres turísticos que frecuentemente incrementan la presión sobre los mercados locales de vivienda, elevando los precios de alquiler para los residentes permanentes. Al establecer un porcentaje significativamente mayor para la renta imputada de propiedades turísticas, la propuesta busca desincentivar esta práctica a favor del alquiler residencial de largo plazo.

Además, al requerir que los contratos de alquiler de temporada contengan justificaciones específicas para su condición temporal, se refuerza la claridad contractual y se protege a los inquilinos, asegurando que tales alquileres sean utilizados exclusivamente para los fines específicos declarados. Esta precisión y la obligación de documentación impuesta al arrendador contribuyen a reducir la ambigüedad y a evitar la conversión de arrendamientos de corta duración en una alternativa encubierta a la vivienda habitual.

Por su parte, la modificación del artículo 23 del IRPF acerca de los gastos deducibles y reducciones se centra en fomentar un uso más productivo y socialmente beneficioso del parque inmobiliario. Se busca que los beneficios fiscales estén alineados con el incentivo de satisfacer la demanda habitacional permanente en lugar de potenciar el uso turístico o temporal de las propiedades, lo cual a menudo contribuye a incrementar las tensiones en el mercado de vivienda.

La inclusión de restricciones a la deducción de amortizaciones para inmuebles destinados al turismo o al alquiler de temporada tiene como objetivo redirigir recursos y esfuerzos hacia el alquiler habitacional estable, apoyando así una oferta continua y asequible para los residentes permanentes. Este cambio trata de mitigar la competencia desleal entre distintos usos del suelo que con frecuencia lleva a la inflación de precios y a la escasez de vivienda disponible para el arrendamiento a largo plazo.

Al limitar los beneficios fiscales según el destino de los inmuebles, se alinea la política fiscal con el interés público de proporcionar acceso a viviendas dignas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 118

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda en los siguientes términos.

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones.

23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior

arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

- a) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.
- b) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
- c) Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
- d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.
- e) Los arrendamientos de habitaciones, apartamentos o viviendas de uso turístico o de temporada.
- f) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
- g) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- h) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras á), b), c), é) y f) anteriores.
- j) La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.

Se entenderá por viviendas de uso turístico aquellas que se ajustan a la definición recogida en el artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Dos. Se modifica el apartado uno del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes.

3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o

rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.

4º. Los arrendamientos de habitaciones con fines turísticos, siempre que el arrendador resida de forma habitual en la misma vivienda en la que se arriendan dichas habitaciones.

Justificación

La presente enmienda se fundamenta en la necesidad de adaptar el marco fiscal a las realidades del mercado inmobiliario, con especial énfasis en los arrendamientos. Esta modificación busca crear un sistema más equitativo que fomente el uso responsable de los inmuebles mientras se ajusta al contexto económico y social actual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 119

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades..

Uno. Se modifica el artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda en los siguientes términos.

Artículo 15. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

i) Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los

siguientes importes:

1.º 1 millón de euros.

2.º El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

j) (Derogada)

k) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º que, en el período impositivo en que se registre el deterioro, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, o

2.º que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho período impositivo no se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.

l) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

m) La deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 29 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

n) Los que sean objeto de la deducción establecida en el artículo 38 bis de esta ley, incluidos los correspondientes a la amortización de los activos cuya inversión haya generado el derecho a la

mencionada deducción.

o) Los relativos a la amortización y pago de intereses por la adquisición de un bien inmueble destinado a arrendamiento para uso turístico o alquiler temporada, así como los gastos de reparación o reforma de dicho inmueble.

Se entenderá por viviendas de uso turístico aquellas que se ajustan a la definición recogida en el artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Dos. Se modifica el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda en los siguientes términos.

Artículo 29. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.

2. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

3. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

A los efectos de la aplicación del tipo de gravamen establecido en este apartado, para determinar el número mínimo de accionistas a que se refiere el párrafo anterior se seguirán las siguientes reglas:

1.º Se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.

Además, tratándose de sociedades de inversión de capital variable por compartimentos, a efectos de determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros, determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

2.º El número mínimo de accionistas determinado conforme a lo previsto en el número 1.º anterior deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las tres cuartas partes del período impositivo.

Lo previsto en los cuatro párrafos anteriores no se aplicará a las sociedades de inversión libre ni a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, ni a las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 de dicho Reglamento.

El cumplimiento de las reglas establecidas en los párrafos anteriores para determinar el número mínimo de accionistas podrá ser comprobado por la Administración Tributaria, a cuyo efecto la sociedad de inversión deberá mantener y conservar durante el período de prescripción los datos correspondientes a la inversión de los socios en la sociedad.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número

de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo veinticinco de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

5. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

6. Tributarán al tipo del 30 por ciento las entidades de crédito, así como las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título VII de esta Ley y tributarán al tipo del 25 por ciento.

7. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Tres. Se modifica el artículo 48 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda en los siguientes términos.

Artículo 48. Ámbito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) del apartado 2 siguiente.

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y

cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a 8.

b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos 3 años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

c) Que la sociedad no desarrolle actividad económica derivada del arrendamiento para uso turístico o alquiler de temporada.

Se entenderá por viviendas de uso turístico aquellas que se ajustan a la definición recogida en el artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

d) Que el precio final del arrendamiento de las viviendas situadas en ciudades de más de 100.000 habitantes, sus zonas metropolitana, en una población con masificación turística, en Baleares o en Canarias sea igual o inferior al alquiler de referencia publicado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la sección censal donde se ubique la vivienda.

A estos efectos, se considera que una población tiene masificación turística la recogida en el artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

e) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

f) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por ciento de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o, alternativamente que al menos el 55 por ciento del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 49.1 de esta Ley.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales previstos en este Título VII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activo, canje de valores y el de determinados contratos de arrendamiento financiero, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de esta Ley, les sean de aplicación los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión previstos en el Capítulo XI de este Título VII, podrán optar entre aplicar dichos incentivos o aplicar el régimen regulado en este capítulo.

Justificación

La presente enmienda se fundamenta en la necesidad de adaptar el marco fiscal a las realidades del mercado inmobiliario, con especial énfasis en los arrendamientos. Esta modificación busca crear un sistema más equitativo que fomente el uso responsable de los inmuebles mientras se ajusta al contexto económico y social actual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 120

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3. Requisitos de inversión.

1. Las SOCIMI deberán tener invertido, al menos, el 80 por ciento del valor del activo en bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, en terrenos para la promoción de bienes inmuebles que vayan a destinarse a dicha finalidad siempre que la promoción se inicie dentro de los tres años siguientes a su adquisición, así como en participaciones en el capital o patrimonio de otras entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

Este porcentaje se calculará sobre el balance consolidado en el caso de que la sociedad sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Dicho grupo estará integrado exclusivamente por las SOCIMI y el resto de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

El valor del activo se determinará según la media de los balances individuales o, en su caso, consolidados trimestrales del ejercicio, pudiendo optar la sociedad para calcular dicho valor por

sustituir el valor contable por el de mercado de los elementos integrantes de tales balances, el cual se aplicaría en todos los balances del ejercicio. A estos efectos no se computarán, en su caso, el dinero o derechos de crédito procedente de la transmisión de dichos inmuebles o participaciones que se haya realizado en el mismo ejercicio o anteriores siempre que, en este último caso, no haya transcurrido el plazo de reinversión a que se refiere el artículo 6 de esta ley.

A efectos de dicho cómputo, si los bienes inmuebles están situados en el extranjero, incluidos los tenidos por las entidades a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, deberán tener naturaleza análoga a los situados en territorio español y deberá existir efectivo intercambio de información tributaria con el país o territorio en el que estén situados, en los términos establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

2. Asimismo, al menos el 80 por ciento de las rentas del período impositivo correspondientes a cada ejercicio, excluidas las derivadas de la transmisión de las participaciones y de los bienes inmuebles afectos ambos al cumplimiento de su objeto social principal, una vez transcurrido el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado siguiente, deberá provenir:

a) del arrendamiento de bienes inmuebles afectos al cumplimiento de su objeto social principal con personas o entidades respecto de las cuales no se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia, y/o

b) de dividendos o participaciones en beneficios procedentes de participaciones afectas al cumplimiento de su objeto social principal.

Este porcentaje se calculará sobre el resultado consolidado en el caso de que la sociedad sea dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Dicho grupo estará integrado exclusivamente por las SOCIMI y el resto de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley.

3. Los bienes inmuebles que integren el activo de la sociedad deberán permanecer arrendados durante al menos tres años. A efectos del cómputo se sumará el tiempo que los inmuebles hayan estado ofrecidos en arrendamiento, con un máximo de un año.

El plazo se computará:

a) En el caso de bienes inmuebles que figuren en el patrimonio de la sociedad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial establecido en esta Ley, siempre que a dicha fecha el bien se encontrara arrendado u ofrecido en arrendamiento. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En el caso de bienes inmuebles promovidos o adquiridos con posterioridad por la sociedad,

desde la fecha en que fueron arrendados u ofrecidos en arrendamiento por primera vez.

En el caso de acciones o participaciones en el capital de entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, deberán mantenerse en el activo de la sociedad al menos durante tres años desde su adquisición o, en su caso, desde el inicio del primer período impositivo en que se aplique el régimen fiscal especial establecido en esta Ley.

4.- Las inversiones en viviendas que las SOCIMI destinen al arrendamiento bajo las condiciones establecidas en el artículo 23 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El precio de arrendamiento de las viviendas en estas zonas no podrá exceder el precio de referencia publicado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Ninguna de las viviendas adquiridas o gestionadas en el marco de inversión de una SOCIMI podrá destinarse al arrendamiento de uso turístico o alquiler de temporada.

c) Todas las viviendas deben destinarse exclusivamente a uso residencial habitual, debiendo formalizarse contratos de arrendamiento de un mínimo de un año de duración.

Se entenderá

Esta prohibición no se aplicará en el caso de arrendamiento temporal superior a tres meses a trabajadores desplazados por razones laborales, siempre y cuando dicho uso no tenga fines turísticos.”

Dos. Se derogan los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13

Justificación

la presente enmienda se inscribe en un marco de justicia social y equidad económica. El privilegio fiscal se ha sostenido sobre el supuesto de que facilitan un mercado de alquiler más dinámico; sin embargo, la realidad ha demostrado que, a menudo, estas entidades optan por estrategias que incrementan la especulación inmobiliaria y, por ende, los precios del mercado, limitando el acceso a viviendas asequibles para grandes sectores de la población.

En vista del déficit habitacional y el incremento de los costos de vivienda, se hace necesario reconsiderar el papel que desempeñan las SOCIMIs en el mercado. La eliminación de exenciones fiscales significa un movimiento hacia un mercado inmobiliario más equilibrado, donde las prácticas de especulación sean desalentadas en favor del uso de inmuebles para fines residenciales

permanentes. Esto rendirá beneficios sociales al garantizar que la vivienda esté dentro del alcance de quienes más la necesitan.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 121

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Se modifica el artículo 72, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos.

En el caso de que los bienes inmuebles urbanos estén considerados como viviendas de uso turístico el tipo mínimo y supletorio a aplicar por el ayuntamiento será el 1,10 por ciento, y el máximo 2,90.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los

puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, de viviendas de uso turístico, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

Del mismo modo, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 75 por ciento de la cuota líquida del impuesto para aquellos inmuebles destinados como viviendas de uso turístico que se cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

- a. Cuando el inmueble esté situado en una ciudad de más de 100.000 habitantes.
- b. Cuando se encuentre dentro de una ciudad con masificación turística, entendiéndose por tal que la ciudad reciba más de 20.000 turistas al año y alcance al menos 3 turistas de media por residente permanente en algún trimestre del año
- c. Cuando se encuentre en cualquier municipio de las Illes Balears o de las Islas Canarias

Este recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, también se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, en base a la información relativa a los pisos turísticos de los cuales tenga constancia que operen en su municipio

5. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento, tratándose de inmuebles rústicos. Esta excepción no afectará en ningún caso a los tipos aplicados a los bienes inmuebles considerados como viviendas de uso turístico recogidos en el apartado primero del presente artículo.

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto dotar a los ayuntamientos de herramientas para combatir el uso excesivo de propiedades para el alquiler turístico. En un momento en que el acceso a la vivienda se ve comprometido por la escasa oferta y los altos precios, esta iniciativa busca incentivar la ocupación efectiva de inmuebles y desalentar su uso especulativo.

La introducción de recargos diferenciados para propiedades consideradas como viviendas de uso turístico refuerza los mecanismos para conseguir aumentar la disponibilidad de vivienda para el mercado de arrendamiento residencial, especialmente en áreas donde la saturación turística eleva el costo de vida para los residentes locales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 122

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 62, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) (derogado)

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su

representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Justificación

La enmienda propone avanzar en la construcción de un sistema fiscal más equitativo y justo. Al eliminar la exención de impuestos para los inmuebles propiedad de la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas se busca asegurar que todas las entidades, independientemente de su naturaleza religiosa o caritativa, contribuyan de manera equitativa a las arcas locales.

En una sociedad cada vez más diversa y plural, la derogación de estas exenciones propone un ajuste a la realidad socioeconómica y religiosa actual, donde la igualdad de trato fiscal es fundamental para fortalecer la cohesión social y asegurar un reparto equitativo de las cargas fiscales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 123

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	11
50.000,00	5.410	70.000	12
120.000,00	13.810	30.000	13,5
150.000,00	17.860	50.000	15
200.000,00	25.360	100.000	17
300.000,00	42.360	En adelante	20

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	23
50.000,00	11.500	70.000	26
120.000	31.200	30.000	28
150.000	39.600	50.000	30
200.000,00	54.600	100.000	33
300.000,00	87.600	En adelante	35

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Dos. Se modifica el artículo 76, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	11
50.000,00	5.410	70.000	12
120.000,00	13.810	30.000	13,5
150.000,00	17.860	50.000	15
200.000,00	25.360	100.000	17
300.000,00	42.360	En adelante	20

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Tres. Se modifica el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo 93, que queda redactado de la siguiente forma:

«2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	23
50.000,00	11.500	70.000	26
120.000	31.200	30.000	28
150.000	39.600	50.000	30
200.000,00	54.600	100.000	33
300.000,00	87.600	En adelante	35

Justificación

Esta enmienda no solo responde a la necesidad de una mayor recaudación fiscal, sino que también busca redistribuir la riqueza de manera más efectiva, alineándose con los principios de justicia social y solidaridad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 124

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación de la de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Se modifica el apartado cinco del artículo 12 de la de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos.

Artículo 12. Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Cinco. Exenciones

1. Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguro las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.
- b) Las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.
- d) Las operaciones de reaseguro definidas en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- e) Las operaciones de seguro de caución.
- f) Las operaciones de seguro de crédito a la exportación y los de seguros agrarios combinados.
- g) Las operaciones de seguro relacionadas con el transporte internacional de mercancías o viajeros.
- h) Las operaciones de seguro relacionadas con buques o aeronaves que se destinan al transporte internacional, con excepción de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.
- i) (derogado)
- j) Las operaciones relativas a los planes de previsión asegurados.

2. Se entenderá por transporte internacional el definido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, no será transporte internacional el que se realice entre el territorio peninsular español e islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Justificación

El régimen de exenciones fiscales para las primas de seguros de asistencia sanitaria y enfermedad ha contribuido, en cierta medida, a la creación de distorsiones en el acceso y la calidad de la atención sanitaria. Este tipo de exenciones tiende a favorecer a las personas con mayores recursos, quienes son las que en mayor medida pueden permitirse contratar pólizas de seguro privado. Así, en lugar de contribuir a un sistema de salud más equitativo, se perpetúa una situación en la que el acceso a la atención sanitaria de calidad queda, en gran medida, en función de la capacidad económica de cada individuo, en lugar de ser un derecho universal garantizado para todos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 125

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final (nueva). Modificación de la de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el punto 9º del apartado Uno del Artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones.

9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

Justificación

La presente enmienda tiene por objeto la eliminación de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en los servicios de educación privada. Esta medida responde a la necesidad de establecer una mayor equidad y coherencia en la financiación del sistema educativo, en un contexto en el que muchos centros de enseñanza privada ya reciben fondos públicos para su funcionamiento. De este modo, se pretende garantizar una recaudación fiscal justa y acorde con los principios de

progresividad y sostenibilidad de los recursos públicos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 126

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el artículo 91.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

b) Las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos.

A los efectos de este número no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega, adquisición intracomunitaria o importación.

2.º Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero; los plásticos para cultivos en acolchado, en túnel o en invernadero y las bolsas de papel para la protección de las frutas antes de su recolección.

4.º Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.

5.º Los medicamentos de uso veterinario.

6.º Los siguientes bienes:

a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.

b) (suprimida)

c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.

No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.

7.º Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.

En lo relativo a esta ley no tendrán la consideración de anexos a viviendas los locales de negocio, aunque se transmitan conjuntamente con los edificios o parte de los mismos destinados a viviendas.

No se considerarán edificios aptos para su utilización como viviendas las edificaciones destinadas a su demolición a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 22.º, parte A), letra c) de esta ley.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

3.º Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes.

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.

4.º Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

5.º Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.

Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Se incluyen también en este número los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8º del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3º del apartado dos.2 de este artículo.

8.º Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

9.º Las exposiciones y ferias de carácter comercial.

10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.

11.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

12.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

13.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

14.º.- Los servicios de peluquería, barbería y estética.

15.º.- Los servicios veterinarios.

3. Las siguientes operaciones:

1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos

directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.

2.º Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1º anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos directamente formalizados con el promotor de la construcción o rehabilitación de dichas edificaciones.

3.º Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1º anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas Comunidades y el número de plazas de garaje a adjudicar a cada uno de los propietarios no exceda de dos unidades.

4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.

5. Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Los siguientes productos:

a) El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.

b) Las harinas panificables.

c) Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.

d) Los quesos.

e) Los huevos.

f) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

g) Los aceites de oliva.

2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

3.º Los medicamentos de uso humano, así como las formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

4.º Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I

del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

5.º Las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en el capítulo III del Título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.

7.º) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.

8º. Los pañales.

9º. Los productos sin gluten.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos.1 de este artículo y los servicios de adaptación de los

autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.

3.º Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 10 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en la Ley.

Lo dispuesto en este número 3.º no se aplicará a los servicios que resulten exentos por aplicación del número 8.º del apartado uno del artículo 20 de esta Ley.

Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.

El contenido del párrafo anterior no será de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública a que se refiere el apartado uno.3 de este artículo.

Cuatro. Se aplicará el tipo del 0 por ciento a las entregas de bienes realizadas en concepto de donativos a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1.º, de dicha Ley.

Justificación

La reducción del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en los servicios de peluquería, barbería, estética y servicios veterinarios responde a la necesidad de aliviar la carga fiscal sobre sectores de gran impacto social y económico. Estos servicios, ampliamente demandados por la población, contribuyen no solo al bienestar personal, sino también a la salud pública y al desarrollo de la economía local y la protección animal. Además, se consideran actividades económicas intensivas en empleo que han sido significativamente afectadas en los últimos años por las crisis económicas y

sanitarias recientes.

Adicionalmente, se incluye la reducción del IVA al 4% a los pañales y productos sin gluten, que constituyen bienes de primera necesidad para muchas familias y personas con intolerancia al gluten.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 127

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Uno. Se introduce una nueva disposición adicional al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que queda redactado de la siguiente forma:

Disposición Adicional Decimosexta. Limitación a las inversiones en vivienda destinada para uso turístico o para alquiler de temporada.

Las sociedades reguladas en la presente ley que lleven a cabo inversiones en viviendas destinadas al arrendamiento en municipios de más de 100.000 habitantes, incluidas sus áreas metropolitanas, en localidades que sufran masificación turística, así como en la totalidad del territorio de las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y las Islas Canarias, deberán respetar las siguientes limitaciones:

a) El precio de arrendamiento de las viviendas en estos territorios no podrá exceder el alquiler de referencia publicado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) correspondiente a la sección censal en la que se ubique el inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 35/2006 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Ninguna de las viviendas adquiridas o gestionadas en el marco de la inversión podrán destinarse al arrendamiento para uso turístico o para alquiler de temporada.

c) Todas las viviendas deben destinarse exclusivamente a uso residencial habitual, debiendo formalizarse contratos de arrendamiento de un mínimo de un año de duración.

Esta prohibición no se aplicará en el caso de arrendamiento temporal superior a tres meses a trabajadores desplazados por razones laborales, siempre y cuando dicho uso no tenga fines turísticos.

Se entenderá por localidades o poblaciones que sufran masificación turística aquellas que se encuentren dentro de los supuestos recogidos en el artículo 23 de la Ley 35/2006 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Justificación

La inclusión de una disposición adicional en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, tiene como objetivo principal regular las inversiones inmobiliarias realizadas por sociedades en el mercado de vivienda de uso turístico y de alquiler de temporada. Esta medida se plantea en respuesta a la creciente masificación turística en determinadas áreas y al impacto que dicha actividad genera en el acceso a la vivienda para uso residencial habitual, especialmente en municipios con alta densidad de población y elevada demanda habitacional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 128

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una Disposición Adicional nueva con el siguiente contenido:

Disposición adicional (nueva). Fiscalidad del tabaco tradicional y electrónico

En el plazo de un mes desde la aprobación de esta norma y con el fin de que tenga efectos en 2025, el Gobierno elevará la tributación del Tabaco tradicional y establecerá la del tabaco electrónico con el fin de acercarnos a la media europea.

Justificación

Por motivos de salud pública, se considera necesario ajustar la fiscalidad del tabaco para acercarnos a los estándares europeos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 129

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Uno. Se modifica el apartado uno del artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 50. Tipos impositivos.

1. El tipo de gravamen aplicable se formará mediante la suma del tipo general y del tipo especial. Para los epígrafes en los que no se determinen un tipo general y un tipo especial, el tipo de gravamen será el establecido en el epígrafe. Dichos tipos son los que se indican en las tarifas y epígrafes que figuran a continuación:

Tarifa 1.^a:

Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.2 Las demás gasolinas sin plomo: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 72

euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 18 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.5 Fuelóleos: 14 euros por tonelada de tipo general y 3 euros por tonelada de tipo especial.

Epígrafe 1.6 GLP para uso general: 57,47 euros por tonelada.

Epígrafe 1.8 GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 15 euros por tonelada.

Epígrafe 1.9 Gas natural para uso general: 1,15 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.10.1 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.10.2 Gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,15 euros por gigajulio.

A efectos de lo previsto en este Epígrafe se considera gas natural destinado a usos con fines profesionales los suministros de gas natural efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración de gas natural destinado a usos con fines profesionales el gas natural utilizado en cultivos agrícolas.

Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: 306 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.12 Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante: 78,71 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.13 Bioetanol y biometanol para uso como carburante:

a) Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

b) Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.14 Biodiésel para uso como carburante: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.15 Biodiésel para uso como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, y biometanol para uso como combustible: 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 18 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.16 (Suprimido).

Epígrafe 1.17 (Suprimido).

Tarifa 2.^a:

Epígrafe 2.1. Alquitranes de hulla y demás productos clasificados en el código NC 2706: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.2. Benzoles y demás productos clasificados en los códigos NC 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.50: el tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.3. Aceites de creosota clasificados en el código NC 2707.91.00: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.4. Aceites brutos y demás productos clasificados en el código NC 2707 y no comprendidos en los epígrafes 2.2 y 2.3: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.5. Aceites crudos condensados de gas natural, clasificados en el código NC 2709, para uso general: el tipo establecido para el epígrafe 1.11.

Epígrafe 2.6. Aceites crudos condensados de gas natural, clasificados en el código NC 2709, destinados a usos distintos a los de carburante: el tipo establecido para el epígrafe 1.12.

Epígrafe 2.7. Los demás productos clasificados en el código NC 2709: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.8 Gasolinas especiales y demás productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.11, 2710.12.15, 2710.12.21, 2710.12.25, 2710.12.70 y 2710.12.90: el tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.9. Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29, para uso general: el tipo establecido para el epígrafe 1.11.

Epígrafe 2.10. Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29 y destinados a usos distintos a los de carburante: el tipo establecido para el epígrafe 1.12.

Epígrafe 2.11 Aceites pesados y preparaciones clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.71, 2710.19.75, 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99 y 2710.20.90: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.12. Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, para uso general: el tipo establecido para el epígrafe 1.9.

Epígrafe 2.13.1 Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, así como el biogás, destinados a usos distintos a los de carburante, o a usos como carburante en motores estacionarios: el tipo establecido para el epígrafe 1.10.1.

Epígrafe 2.13.2 Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, así como el biogás, destinados a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de generación y cogeneración eléctrica: el tipo establecido para el epígrafe 1.10.2.

Para la aplicación de estos dos últimos epígrafes se considera "biogás" el combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como biocarburante, o el gas producido a partir de madera.

Epígrafe 2.14. Vaselina y demás productos clasificados en el código NC 2712: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.15. Mezclas bituminosas clasificadas en el código NC 2715: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.16. Hidrocarburos de composición química definida, incluidos en el ámbito objetivo del impuesto y clasificados en los códigos NC 2901 y 2902: el tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.17. Preparaciones clasificadas en el código NC 3403: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.18. Preparaciones antidetonantes y aditivos clasificados en el código NC 3811: el tipo establecido para el epígrafe 1.1.

Epígrafe 2.19. Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos clasificadas en el código NC 3817: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Epígrafe 2.20 Desechos de aceites clasificados en los códigos NC 2710.91.00 y 2710.99.00: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

31-10-2024 09:52:32

Entrada: 5574

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 130

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una Disposición Adicional nueva con el siguiente contenido:

Disposición adicional (nueva). Tributación en el IRPF de los sectores artístico y cultural

En el plazo de un mes desde la aprobación de esta norma y con el fin de que tenga efectos desde el 1 de enero de 2025, el Gobierno abordará, junto a los sectores afectados, una reforma de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las actividades artísticas y culturales para adaptarla a las circunstancias de intermitencia e irregularidad de dicha actividad.

Justificación

Se considera necesario adaptar la tributación de las rentas irregulares de este sector para adatarla a sus circunstancias específicas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 131

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Adaptación de la tributación de las cooperativas

En el plazo de un mes desde la aprobación de esta norma se abordará, en coordinación con los representantes del sector, una reforma de la fiscalidad de las cooperativas y el resto de formas de la economía social para su mejora e impulso.

Justificación

Se considera necesario adaptar la tributación de las cooperativas para su mejora e impulso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 132

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación del artículo 25 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Artículo 25. Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes cuando se imputen en único período impositivo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.
- e) Los rendimientos derivados de actividades artísticas cuando su importe exceda en al menos un 50 por ciento de la media aritmética del importe de los rendimientos derivados de actividades

artísticas en los tres ejercicios inmediatamente anteriores.

Justificación

La agenda legislativa de este Gobierno prioriza el avance social en materia de derechos, obligaciones y oportunidades, con vocación de traducirse en cambios legislativos efectivos y transformadores de la realidad. También en el ámbito de la Cultura.

Los artistas, creadores y trabajadores de la cultura merecen estar protegidos en la misma medida en que lo están otros trabajadores. Es evidente que viven una realidad laboral intrínsecamente distinta a la de otros colectivos, y es de justicia tener en cuenta esta circunstancia a la hora de legislar. En ningún caso se trata de privilegiarlos, sino de reconocer las especiales circunstancias en las que se desarrollan su tarea.

En el ámbito fiscal, el objetivo es modernizar y actualizar la fiscalidad de artistas, intérpretes, creadores y trabajadores de la cultura, dejando patentes dos objetivos irrenunciables:

1. La responsabilidad fiscal que todos los ciudadanos tienen la obligación de asumir contribuyendo al sostenimiento del Estado de forma solidaria, proporcional y justa a sus ingresos.
2. El derecho a ser tratados fiscalmente de forma razonable, ecuánime y equitativa atendiendo a la irregularidad de sus ingresos, que, por la propia naturaleza intermitente del trabajo cultural, merece aplicarse con la sensibilidad pertinente, la atención oportuna y la delicadeza necesaria para favorecer el desarrollo cultural.

El acuerdo alcanzado comprende dos áreas:

- Tratamiento de rentas irregulares en el IRPF. Supone la adaptación de la normativa que regula la determinación del rendimiento neto de una persona que se dedica a la actividad artística o cultural, a las circunstancias específicas de dicha actividad. El trabajo cultural no es solo la presentación en público, en un momento dado, de un hecho cultural. Más allá de la interpretación, ejecución o creación concreta, hay un periodo de tiempo necesario e imprescindible para alcanzar o culminar la interpretación, la ejecución o la creación de dicha obra. Además, la intermitencia supone una irregularidad en la frecuencia de sus ingresos. Todo ello justifica un tratamiento fiscal específico para que sea más justo y equitativo.

Esta especificidad es aplicable tanto a los rendimientos de trabajo, como a los de la actividad económica (autónomos).

- Revisión del catálogo de deducciones del IRPF. El objetivo es adaptar la normativa que regula las deducciones fiscales a las singularidades de la actividad artística y cultural, reconociendo la existencia de determinados gastos específicos que deben ser deducibles en

la determinación de la deuda tributaria de los artistas.

También sería aplicable tanto al trabajo por cuenta ajena (rendimientos de trabajo) como al trabajo autónomo (rendimientos de actividades económicas), cada uno con sus peculiaridades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente: 121/000023

Nº Enmienda: 133

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Modificación del artículo 32 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Artículo 32. Reducciones.

1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por ciento, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo. La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos, salvo en el caso de los rendimientos derivados de actividades artísticas.

Justificación

La agenda legislativa de este Gobierno prioriza el avance social en materia de derechos, obligaciones y oportunidades, con vocación de traducirse en cambios legislativos efectivos y transformadores de la realidad. También en el ámbito de la Cultura.

Los artistas, creadores y trabajadores de la cultura merecen estar protegidos en la misma medida en que lo están otros trabajadores. Es evidente que viven una realidad laboral intrínsecamente distinta a la de otros colectivos, y es de justicia tener en cuenta esta circunstancia a la hora de legislar. En ningún caso se trata de privilegiarlos, sino de reconocer las especiales circunstancias en las que se desarrollan su tarea.

En el ámbito fiscal, el objetivo es modernizar y actualizar la fiscalidad de artistas, intérpretes, creadores y trabajadores de la cultura, dejando patentes dos objetivos irrenunciables:

1. La responsabilidad fiscal que todos los ciudadanos tienen la obligación de asumir contribuyendo al sostenimiento del Estado de forma solidaria, proporcional y justa a sus ingresos.
2. El derecho a ser tratados fiscalmente de forma razonable, ecuaníme y equitativa atendiendo a la irregularidad de sus ingresos, que, por la propia naturaleza intermitente del trabajo cultural, merece aplicarse con la sensibilidad pertinente, la atención oportuna y la delicadeza necesaria para favorecer el desarrollo cultural.

El acuerdo alcanzado comprende dos áreas:

- Tratamiento de rentas irregulares en el IRPF. Supone la adaptación de la normativa que regula la determinación del rendimiento neto de una persona que se dedica a la actividad artística o cultural, a las circunstancias específicas de dicha actividad. El trabajo cultural no es solo la presentación en público, en un momento dado, de un hecho cultural. Más allá de la interpretación, ejecución o creación concreta, hay un periodo de tiempo necesario e imprescindible para alcanzar o culminar la interpretación, la ejecución o la creación de dicha obra. Además, la intermitencia supone una irregularidad en la frecuencia de sus ingresos. Todo ello justifica un tratamiento fiscal específico para que sea más justo y equitativo.

Esta especificidad es aplicable tanto a los rendimientos de trabajo, como a los de la actividad económica (autónomos).

- Revisión del catálogo de deducciones del IRPF. El objetivo es adaptar la normativa que regula las deducciones fiscales a las singularidades de la actividad artística y cultural, reconociendo la existencia de determinados gastos específicos que deben ser deducibles en la determinación de la deuda tributaria de los artistas.

También sería aplicable tanto al trabajo por cuenta ajena (rendimientos de trabajo) como al trabajo autónomo (rendimientos de actividades económicas), cada uno con sus peculiaridades.